

CPCEPBA

Comisión de Estudios Tributarios

MANUAL SOBRE LOS
REGIMENES DE RECAUDACION
DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS
EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1º EDICIÓN
06 de OCTUBRE de 2023

Autor:

OSCAR A. FERNANDEZ

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de
Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

Autor: Oscar A. Fernández

- Contador Público (UBA)
- Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)
- Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)
- Socio del estudio “Fernandez, Moya y Asociados”
oa.fernandez@outlook.com
011-5012-3196

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual sobre los Regímenes de Recaudación de impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires (Comisión de Estudios Tributarios - CPCEPBA)

INDICE

REGIMENES DE RECAUDACION DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS EN PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION. REGIMENES ESPECIALES DE PERCEPCION. REGIMEN GENERAL DE RETENCION. REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION (IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS)

Capítulo 1

Disposición Normativa “B” 1/2004

TÍTULO V

AGENTES DE RECAUDACIÓN Pág.26

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES Pág.26

CAPÍTULO IV.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Pág.29

Sustento territorial en la Provincia de Buenos Aires Pág.29

Informe (ARBA) 020/2010 del 16.06.2010

Informe (ARBA) 022/2013 del 24.05.2013

Consulta (ARBA) 253/2004 del 20.09.2004

Sección Uno.

Regímenes generales de percepción y retención. Normas comunes Pág.33

Sujetos alcanzados por los regímenes de retención y percepción

Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación

Informe (ARBA) 030/2012 del 24.08.2012

Concepto de Empresa. Caja de Seguridad Social para profesionales

Informe (ARBA) 20/1997 del 14.03.1997

Definición de ingresos brutos operativos. Ventas de bienes de uso

Sujetos pasibles de percepción y de retención por el régimen general

Sujetos excluidos de percepción y de retención por el régimen general

Oportunidad en que se debe practicar las percepciones y las retenciones

Ingreso de las percepciones y de las retenciones practicadas

Imputación de las percepciones y de las retenciones sufridas

Saldo de impuesto a pagar

Saldo a favor producto de las percepciones o de las retenciones sufridas

Plazo para la inscripción como agentes de recaudación (31/01)

Plazo para actuar como agentes de recaudación (01/03)

Declaración jurada de las percepciones sufridas

Definición de venta directa

Factura de crédito (Hoy factura de crédito electrónica mipyme)

Regímenes de percepción. Notas de crédito por devolución de percepciones

R.N. 10/2008 (B.O.22.02.2008)

Pág.43

1 – Emisión de notas de crédito

2 – Motivos de la emisión de la nota de crédito

3 – Alícuota a aplicar

Sección Dos.

Régimen General de Percepción. Normas particulares

Pág.45

Sujetos excluidos de actuar como agentes de percepción por el régimen general

Sujetos que no son pasibles de percepción

Casos en los que no deben realizarse percepciones

Operaciones con consumidores finales. Exclusión de percepción

Base imponible para la aplicación de la percepción

Monto mínimo de la percepción

Alícuotas de percepción. Padrón de contribuyentes

Redes de compra

Opción para aplicar el criterio de devengado

Aplicación supletoria a los regímenes especiales de percepción

Régimen general de percepción. Intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena. Alícuota especial

R.N. 65/2008 (B.O.22.07.2008)

Pág.54

1 – Agentes de percepción que actúen como intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena. Alícuota especial

2 – Mecanismo de consulta en la página web de ARBA

3 – Desperfectos técnicos en la página web de ARBA

Sección Tres.

Regímenes Especiales de Percepción

Pág.54

Parte Primera. Comercialización mayorista de combustibles líquidos

Pág.55

Agentes de percepción. Venta de combustibles a contribuyentes locales o de Convenio multilateral

Sujetos pasibles de percepción

Base imponible para la aplicación de la percepción

Alícuotas de percepción. Padrón de contribuyentes

Sujetos excluidos de percepción

Compensación de las percepciones sufridas con las practicadas

Ingresos de las percepciones

Parte Segunda. Compañías de transporte de pasajeros y carga Pág.58

PARTE DEROGADA POR LA R.N. 27/2018

Parte Tercera. Sector automotriz

Pág.59

PARTE DEROGADA POR R.N. 58/2008

Parte Cuarta. Comercialización de medicamentos

Pág.59

Agentes de percepción. Venta de medicamentos

Operaciones alcanzadas

Definición de los productos alcanzados

Sujetos excluidos del régimen especial de percepción

Base imponible para la aplicación del a percepción

Alícuotas de percepción

Ingresos de las percepciones

Compensación de las percepciones sufridas con las practicadas

Los agentes de percepción del régimen especial quedan excluidos de actuar como agentes de percepción por el régimen general de percepción

Compras de medicamentos. Exclusión de regímenes de retención

Parte Quinta. Comercialización de revistas e impresos de venta condicionada Pág.63

Parte derogada por R.N. 29/2023 a partir del 1/11/2023

Agentes de percepción. Venta de revistas y de otros impresos

Revistas e impresos alcanzados por el régimen especial de percepción

Sujetos pasibles de percepción. Los compradores

La percepción alcanza a todas las etapas de comercialización

Base imponible para la aplicación de la percepción

Ingreso de las percepciones

Inscripción del agente de percepción

Conservación de la documentación

Parte Sexta. Venta de cervezas y otras bebidas Pág.65

PARTE DEROGADA POR R.N. 59/2012

La R.N. 59/2012 implementa un nuevo régimen especial de percepción sobre la venta de cervezas y otras bebidas

Parte Séptima. Operaciones de importación definitiva para consumo Pág.65

PARTE DEROGADA POR R.N. 37/2020

La R.N. 37/2020 implementa un nuevo régimen especial de percepción sobre operaciones de importación para consumo

Sección Cuatro.

Régimen General de Retención. Normas particulares Pág.66

Sujetos que no son pasibles de retención

Aplicación de las alícuotas de retención

Operaciones alcanzadas por el régimen general de retención

Ventas de bienes de uso. Exclusión de retención

Base imponible para la aplicación de la retención

Importe mínimo de la retención

Alícuotas de retención. Padrón de contribuyentes

No resulta de aplicación supletoria a los regímenes especiales de retención

Aplicación supletoria para ciertos regímenes especiales de retención

Sección Cinco.

Regímenes Especiales de Retención Pág.70

Parte Primera. Actividades agropecuarias Pág.70

Agentes de retención. Compras de productos agropecuarios

Sujetos que actúen como intermediarios

Pago a cuenta en el caso de comercialización directa de los productos agropecuarios

Productores. Comercialización directa

Base imponible para la aplicación de la retención

Operaciones en el mercado central de Buenos Aires

Caza de animales silvestres

Parte Segunda. Concesionarios, contratistas y proveedores del Estado Pág.71

Agentes de retención

Sujetos exceptuados del régimen especial de retención

Base imponible para la aplicación de la retención

Alícuota de retención

Sujetos de convenio multilateral

Monto mínimo no sujeto a retención

Parte Tercera. Empresas de construcción Pág.73

Agentes de retención

Monto mínimo no sujeto a retención

Parte Cuarta. Entidades de seguros Pág.74

Agentes de retención

Monto mínimo no sujeto a retención

Sujetos excluidos del régimen especial de retención

Parte Quinta. Honorarios profesionales Pág.75

Agentes de retención

Obligación de los jueces, de las entidades públicas y de las entidades privadas

Base imponible para la aplicación de la retención

Alícuota de retención

La retención la practica la primera entidad interviniente

Parte Sexta. Instituto Provincial de Lotería y Casinos Pág.76

Agente de retención

Base imponible para la aplicación de la retención. Diferencia de precio

Parte Séptima. Tarjetas de compra y de crédito Pág.77

PARTE DEROGADA POR R.N. 28/2022

La R.N. 28/2022 implementa un nuevo régimen especial de retención sobre tarjetas de compra y tarjetas de crédito “SIRTAC”

Parte Octava. Cooperativas de provisión minorista de la ley 10345 Pág.77

Agentes de retención

Base imponible para la aplicación de la retención

Alícuota de retención

Parte Novena. Entidades de ahorro por círculo cerrado Pág.78

Parte derogada por R.N. 29/2023 a partir del 1/11/2023

Agentes de retención

Base imponible para la aplicación de la retención

Alícuota de retención

Ingreso de las retenciones

Parte Décima. Participaciones en ingresos Pág.79

Agentes de recaudación. Participación de ingresos a terceros

Parte Undécima. Disposiciones comunes a las Partes Primera a Décima.
Pág.79

Disposiciones comunes a todos los regímenes especiales de retención

La norma específica priva sobre la norma general

Monto de la retención

Aplicación de la alícuota en función de los ingresos del año anterior. Consulta en la página web de ARBA

Contribuyentes de convenio multilateral. Régimen general

Contribuyentes de convenio multilateral. Regímenes especiales

Contribuyentes de convenio multilateral. Concesionarios, contratistas y proveedores del estado

El importe recaudado reviste el carácter de pago a cuenta

Saldo de impuesto a pagar

Saldo a favor del contribuyente. Compensación

Ingreso de los importes retenidos

Parte Decimosegunda. Municipalidades. Percepción del anticipo mínimo de iniciación de actividades Pág.84

PARTE DEROGADA POR R.N. 51/2011

Parte Decimotercera. Régimen de retención sobre los créditos bancarios Pág.84

PARTE DEROGADA por R.N. 38/2018, por R.N. 14/2009, por R.N. 120/2008, por R.N. 69/2010 y por R.N. 63/2011

La R.N. 38/2018 implementa un nuevo régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias

Sección Seis.

Contribuyentes exentos por las leyes 11.490 y 11.518 Pág.84

PARTE DEROGADA POR R.N. 25/2023.

Sección Siete.

Autorización de exclusión de regímenes de retención o percepción Pág.85

PARTE DEROGADA POR R.N. 48/2010.

La R.N. 64/2010 implementa un nuevo régimen de exclusión de retenciones y percepciones

Capítulo 2

REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION SOBRE LA VENTA DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS

R.N. 59/2012 (B.O.16.12.2012) Pág.86

La R.N. 59/2012 implementa un régimen especial de percepción sobre la venta de cervezas y otras bebidas

1 - Agentes de percepción

2 - Operaciones alcanzadas

3 - Alícuota de percepción

4 – Sustento territorial

- 5 - Aplicación del Código Alimentario Argentino
- 6 - Operaciones con comisionistas o intermediarios
- 7 - Operaciones con agentes de percepción
- 8 - Agentes de percepción por aplicación de la D.N. "B" 1/2004

Capítulo 3

REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION SOBRE ACTIVIDADES REALIZADAS EN AREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES (FERIAS, MERCADOS O SIMILARES)

R.N. 19/2013 (B.O.27.05.2013)

Pág.90

La R.N. 19/2013 implementa un régimen especial de percepción sobre las actividades realizadas en áreas comerciales no convencionales (Ferias, Mercados o similares)

- 1 - Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción
- 2 - Sujetos pasibles de percepción
- 3 - Monto de la percepción
- 4 - Momento en que se debe practicar la percepción
- 5 - Exhibición de la constancia de percepción
- 6 - Ingreso de las percepciones practicadas
- 7 - Declaración jurada de las percepciones practicadas
- 8 - Obligación de llevar un registro de los puestos
- 9 - Imputación de las percepciones sufridas
- 10 - Tratamiento del saldo a favor
- 11 - Inscripción de los agentes de percepción

Capítulo 4

REGIMEN DE PERCEPCION EN ADUANA

R.N. 37/2020 (B.O.03.07.2020)

Pág.94

- 1 – Régimen de percepción sobre las operaciones de importación para consumo

- 2 – Agente de percepción
- 3 – Sujetos pasibles de percepción
- 4 – Sujetos excluidos del régimen especial de percepción en Aduana
- 5 – Operaciones excluidas del régimen especial de percepción en Aduana
- 6 – Base imponible para la aplicación de la percepción
- 7 – Alícuotas de percepción
- 8 – Contribuyentes de Convenio Multilateral
- 9 – Padrón de alícuotas
- 10 – Sujetos no incluidos en el padrón
- 11 – Liquidación de la percepción por parte de la Aduana
- 12 – Ingreso de las percepciones por parte de la Aduana
- 13 – La percepción tiene el carácter de pago a cuenta
- 14 – Saldo de impuesto a pagar
- 15 – Saldo a favor del contribuyente
- 16 – La Aduana informará las percepciones a ARBA
- 17 – Normas que se derogan
- 18 – Vigencia

Capítulo 5

REGIMEN DE RETENCION BANCARIA (CONTRIBUYENTES LOCALES)

R.N. 38/2018 (B.O.23.10.2018)

Pág.102

- 1 – Régimen de retención sobre acreditaciones bancarias
- 2 – Sujetos pasibles de retención
- 3 – Cuentas alcanzadas
- 4 – Apertura de nuevas cuentas
- 5 – Sujetos excluidos de la retención

6 – Sujetos con actividades no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos. Reclamo web

7 – Base imponible para la aplicación de la retención

8 – Ingreso de las retenciones. Las retenciones se computan como pago a cuenta

9 – Conceptos excluidos de retención

10 – Los reclamos por retenciones indebidas deben tramitarse ante el Banco y ser resueltos por los Bancos

11 – Operaciones excluidas de retención

12 – Reclamo web ante ARBA por retenciones indebidas

13 – Devolución de las retenciones indebidas

14 – Constancia de la retención practicada

15 – Agentes de información

16 – Derogación de los art. 462 a 477 de la LA D.N. “B” 1/2004

17 – Vigencia

EXCLUSION DE RETENCIONES BANCARIAS. SUJETOS CON ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

D.N. 47/2008 (B.O.09.05.2008)

Pág.112

Reclamo web por retenciones bancarias

Retención bancaria sobre importes no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos

REGIMEN DE RETENCION BANCARIA (CONTRIBUYENTES LOCALES Y CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL)

D.N. 79/2004 (B.O.08.11.2004)

Pág.114

1 – Régimen de retención sobre acreditaciones bancarias para contribuyentes locales y para contribuyentes de Convenio Multilateral

2 – Cuentas alcanzadas

3 – Agentes de retención

- 4 – Sujetos pasibles de retención. Sujetos excluidos de retención
- 5 – Devolución de las retenciones indebidas
- 6 – Conceptos excluidos de retención
- 7 – Base imponible para la aplicación de la retención. Alícuotas de retención
- 8 – Modificación de las alícuotas de retención
- 9 – Ingreso de las retenciones
- 10 – Las retenciones se computan como pago a cuenta
- 11 – Saldo a favor del contribuyente. Compensación
- 12 – DDJJ del agente de retención

Aplicación del régimen de retención sobre acreditaciones bancarias a las operaciones de cooperativas y sus asociados

R.N. 19/2011 (B.O.15.04.2011)

Pág.123

- 1 – Aplicación del régimen de retención bancaria a las cooperativas
- 2 – Se debe verificar la existencia de ingresos gravados
- 3 – No resulta de aplicación la exclusión de la D.N. 26/2006

PROCEDIMIENTO PARA LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RECAUDACION

R.N. 63/2011 (B.O.03.02.2012)

Pág.124

- 1 – Procedimiento a tener en cuenta por los bancos y financieras que deben actuar como agentes de recaudación de impuesto sobre los ingresos brutos
- 2 – Declaración a través de la página web de ARBA
- 3 – Ingreso de las retenciones y percepciones en forma individual o en lotes
- 4 – Presentación de la DDJJ y pago
- 5 – Presentación de la DDJJ en término
- 6 – Desperfectos técnicos en los sistemas de ARBA
- 7 – Vencimiento para la presentación y pago de la DDJJ
- 8 – Registración de la información en las bases de datos de ARBA

9 – DDJJ rectificativa

10 – La información tiene el carácter de declaración jurada

11 – Formularios de declaración jurada

12 - Vigencia

Capítulo 6

REGIMEN ESPECIAL DE RETENCION Y PERCEPCION SOBRE FACTURAS DE CREDITO ELECTRONICAS MIPYMES

R.N. 52/2018 (B.O.31.12.2018)

Pág.128

La R.N. 52/2018 implementa un régimen especial de retención y de percepción sobre facturas de crédito electrónicas MIPYMES

1 - Régimen de recaudación sobre facturas de crédito electrónicas MIPYMES

2 - Regímenes de percepción

3 - Ingreso de las percepciones practicadas

4 - Regímenes de retención

5 - Aceptación tácita de la factura de crédito electrónica

6 - Ingreso de las retenciones practicadas

7 - Constancia de retención

8 - Embargo de los créditos al emisor de la factura de crédito electrónica

Capítulo 7

REGIMEN GENERAL DE RETENCION. REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION. MECANISMO DE CALCULO DE ALICUOTAS

R.N. 2/2013 (B.O.04.03.2013)

Pág.131

1 – Mecanismos para determinar las alícuotas de retención y de percepción

2 – Momento en el cual se determinan las alícuotas de retención y de percepción

3 – Sujetos alcanzados. Padrones

4 – Cálculo de las alícuotas de retención y de percepción

- 5 – Información para determinar las alícuotas de retención y de percepción
- 6 – Se tendrá en cuenta la actividad de mayores ingresos
- 7 – Cálculo de alícuotas
- 8 - Actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires
- 9 - Cooperativas
- 10 – Inicio de actividades
- 11 – Sujetos que no presentaron las DDJJ de impuesto sobre los ingresos brutos
- 12 – Redes de compras
- 13 – Sujetos de Convenio Multilateral
- 14 – Actividades comprendidas en el Anexo I
- 15 – Régimen especial de percepción para la comercialización de medicamentos
- 16 – Actividades comprendidas en el Anexo III
- 17 – Actividades comprendidas en el Anexo IV
- 18 – Contribuyentes con ingresos exentos o con actividades gravadas a alícuota cero (0)
- 19 – Actividades comprendidas en el Anexo VI
- 20 – Actividades comprendidas en el Anexo VII
- 21 – Contribuyentes con alguna actividad comprendida en el Anexo VII en el Anexo III y en el Anexo VI
- 22 – Actividades de exportación
- 23 – Contribuyentes con actividades comprendidas en más de alguno de los supuestos del Capítulo II
- 24 – Aplicación de la alícuota establecida en la ley impositiva
- 25 – Aplicación de alícuotas reducidas
- 26 – Contribuyentes incluidos en las categorías de riesgo fiscal
- 27 – Asignación del grupo de pertenencia

- 28 – Contribuyentes con cese de actividades
- 29 – Contribuyentes del Convenio Multilateral
- 30 – Aplicación de alícuotas especiales
- 31 – Intermediarios en la compraventa de ganado vacuno

ADECUACION DE LAS PROVINCIAS A LAS NORMAS DE LA COMISION ARBITRAL

R.N. 3/2012 (B.O.31.01.2012)

Pág.147

- 1 – Padrón. Alícuota cero (0) de percepción
- 2 – Información que tendrá en cuenta ARBA
- 3 – Información que ARBA pondrá a disposición de la Comisión Arbitral
- 4 – Utilización que le dará ARBA a la información

Capítulo 8

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DDJJ DE LOS AGENTES DE RECAUDACION

R.N. 38/2011 (B.O.29.07.2011)

Pág.150

- 1 – Agentes de retención y de percepción. Presentación y pago de las declaraciones juradas
- 2 – Declaración jurada Web
- 3 – Carga de las retenciones y/o percepciones en forma individual o por lotes
- 4 – Presentación y pago de la declaración jurada
- 5 – Presentación en término de la declaración jurada
- 6 – Desperfectos técnicos en la página web de ARBA
- 7 – Plazo para la presentación de la declaración jurada
- 8 – Registración en las bases de datos de ARBA
- 9 – Declaración jurada rectificativa
- 10 – CUIT no identificada. Poner la CUIT de ARBA
- 11 – La información tiene el carácter de declaración jurada

12 – Formularios de declaración jurada

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DDJJ DE LOS AGENTES DE RECAUDACION EN EL CASO DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES OMITIDAS

R.N. 48/2018 (B.O.20.12.2018)

Pág.153

1 – Agentes de retención y de percepción. Presentación de la declaración jurada y pago de las retenciones y/o percepciones omitidas

2 – Regímenes de retención y/o de percepción excluidos

3 – Aplicación web teniendo en cuenta la R.N. 38/2011

4 – Declaración jurada de las retenciones y/o percepciones omitidas

5 – Formalidades para presentar la declaración jurada de las retenciones y/o percepciones omitidas

6 – Liquidaciones de los importes a pagar

7 – Pago de los importes liquidados

8 – Declaración jurada rectificativa en menos

9 – Traslado de los importes a los sujetos pasibles de retención y/o percepción

10 – Declaración jurada de recupero. Emisión de la nota de débito

11 – Imputación de las notas de débito

12 – Formularios electrónicos

13 – Carácter de declaración jurada de la información

14 – Aplicación supletoria de la R.N. 38/2011

Capítulo 9

Inscripción de oficio de agentes de recaudación

R.N. 44/2017 (B.O.30.11.2017)

Pág.157

1 – Inscripción de oficio de agentes de recaudación

2 – Datos que ARBA tendrá en cuenta

3 – Intimación para su inscripción como agente de recaudación

4 – Resolución de ARBA

5 – Inscripción de oficio

6 – Notificación de la inscripción de oficio

Capítulo 10

REGIMEN DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES

R.N. 64/2010 (B.O.21.09.2010)

Pág.160

1 – Sujetos alcanzados por el régimen de exclusión o atenuación de alícuotas de retención y percepción

2 – Requisitos a cumplir

3 – Procedimiento a través de la página web de ARBA

4 – Reducción de alícuotas de los regímenes generales y especiales de retención y percepción

5 – Transmisión de datos con carácter de DDJJ

6 – ARBA podrá requerir el aporte de información adicional

7 – Resolución de la solicitud por parte de ARBA

8 – Certificado de reducción de alícuotas

9 – Solicitud denegada. Pedido de fiscalización

10 – Fiscalización de ARBA

11 – ARBA emitirá el certificado de reducción o rechazará la solicitud

12 – Atenuación de alícuotas de los regímenes generales de retención y percepción

13 – Resolución del procedimiento en subsidio por parte de ARBA

14 – Aplicación de normas comunes a ambos procedimientos. Análisis de las DDJJ presentadas por los agentes de recaudación

15 – Plazo de duración de los certificados de reducción o atenuación de alícuotas

16 – Posibilidad de prorrogar los certificados por más de 6 meses

17 – Régimen general de retención y percepción. Reclamo por disconformidad

- 18 – Motivos del reclamo por disconformidad
- 19 – Resolución por parte de ARBA
- 20 – Disconformidad con la categoría de riesgo fiscal
- 21 – Régimen general de percepción y régimen general de retención
- 22 – Cantidad de certificados por año
- 23 – Retenciones bancarias reducción de alícuotas de oficio
- 24 – Facultades de verificación y fiscalización de ARBA
- 25 – Régimen de retenciones bancarias. Desarrollo de actividades exclusivamente no alcanzadas
- 26 – Sujetos exentos. Inclusión en el padrón del régimen general de retenciones y percepciones
- 27 – Derogación de la R.N. 119/2008 y de la D.N. “B” 75/2007
- 28 – Vigencia

JURISPRUDENCIA

Pág.173

Los regímenes de recaudación de impuesto sobre los ingresos brutos no deben generar permanentemente saldo a favor

Procter y Gamble Argentina SA Juzgado Contencioso Administrativo Nº 3 de la Plata del 07.07.2022

Maffia Jorge Luis Cámara Contencioso Administrativa de San Nicolás del 12.12.2013

logha José Héctor e logha Omar Alberto Cámara Contencioso Administrativa de Mar del Plata del 25.06.2013

S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia Tribunal Supremo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 12/11/08.

Capítulo 11

PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCION DEL SALDO A FAVOR

R.N. 59/2020 (B.O.01.09.2090)

Pág.186

- 1 – Demanda de repetición a través de un procedimiento web

- 2 – Sistema único de demanda “SUD”
- 3 – Demanda de repetición en el caso de las personas jurídicas
- 4 – Cumplimiento de los requisitos del art. 134 del Código Fiscal
- 5 – Demanda de repetición web a través de un procedimiento abreviado
- 6 – El sistema informará los saldos a favor
- 7 – El sistema informará las deudas. Compensación
- 8 – Dictado del acto administrativo que resuelve la demanda de repetición
- 9 – Momento de interposición de la demanda de repetición
- 10 – Demanda de repetición web a través del procedimiento ordinario
- 11 – Elección del procedimiento de repetición ordinario
- 12 – Registración provisoria
- 13 – Expediente digital. Inicio del trámite
- 14 – Repetición de los saldos a favor no exhibidos por el sistema
- 15 – Copia digital de la documentación
- 16 – Copia escaneada de la documentación
- 17 – Dictado del acto administrativo que resuelve la repetición
- 18 – Presentación posterior a la demanda de repetición
- 19 – Toda la información tiene el carácter de DDJJ
- 20 – Formularios digitales con firma digital
- 21 – Notificaciones en el domicilio fiscal electrónico
- 22 – Acreditación de los importes de la repetición
- 23 – Desistimiento de las repeticiones anteriores pendientes de resolución
- 24 – Desistimiento de la demanda de repetición web
- 25 – No resulta de aplicación el mecanismo establecido en la R.N. 37/2014
- 26 – Normas que se derogan

Capítulo 12

REGIMEN DE LIQUIDACION DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES

R.N. 38/2019 (B.O.21.11.2019)

Pág.197

- 1 – Agentes de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos. Servicios digitales
- 2 – Casos en los cuales corresponde practicar la liquidación y cobro del impuesto sobre los ingresos brutos
- 3 – Listado de prestadores de servicios digitales no residentes en el país
- 4 – Requisitos del art. 184 bis del Código Fiscal
- 5 – Presunción
- 6 – Base imponible para la liquidación y cobro del impuesto
- 7 – Momento en el cual se debe cobrar el impuesto
- 8 – Tipo de cambio de la moneda extranjera a tener en cuenta para la liquidación y cobro del impuesto
- 9 – Aplicación de la R.N. 37/2019 y de la R.G. 4.240 de la AFIP
- 10 – El impuesto liquidado y cobrado tiene el carácter de impuesto ingresado
- 11 – Casos en los cuales el ingreso del impuesto lo debe realizar el usuario del servicio digital
- 12 – Solicitud de devolución a ARBA de los importes indebidamente cobrados
- 13 – Presencia digital significativa en la Provincia de Buenos Aires del sujeto no residente. Posibilidad de inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos
- 14 – Reclamo de los sujetos incluidos indebidamente en el “Listado de Prestadores”
- 15 – Ingreso del impuesto por parte del responsable sustituto
- 16 – Reglamentación de ARBA
- 17 – Base imponible del impuesto

18 – Tipo de cambio de la moneda extranjera a tener en cuenta para la liquidación e ingreso del impuesto

19 – El Estado Nacional, Provincial o Municipal como responsable sustituto

20 – Definición de usuarios domiciliados en la Provincia de Buenos Aires

21 – Momento a partir del cual deben actuar como agentes de liquidación del impuesto

22 – Inscripción de oficio por parte de ARBA

23 – Ingreso del impuesto devengado con anterioridad al 01.12.2019

RGC AFIP 4.632 – ARBA 37/2019 (B.O.21.11.2019)
Norma conjunta complementaria

Pág.204

1 – Delegación de facultades de la R.N. 38/2019

2 – Aplicación de la R.G. 2.233 de la AFIP SICORE

3 – Códigos para el ingreso del impuesto

4 – Vigencia

Capítulo 13

RESPONSABLES SUSTITUTOS. LIQUIDACION E INGRESO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (DE SUJETOS NO RESIDENTES)

R.N. 9/2021 (B.O.17.03.2021)

Pág.206

1 – Responsable sustituto del impuesto sobre los ingresos brutos de sujetos no residentes

2 – Sujetos que deben actuar como responsables sustitutos

3 – Sujetos del exterior incluidos en el listado de prestadores de servicios digitales

4 – La base imponible son los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires

5 – Declaración jurada del responsable sustituto

6 – Presentación de la declaración jurada del responsable sustituto

7 – Tipo de cambio de la moneda extranjera a tener en cuenta para la liquidación e ingreso del impuesto

8 – El responsable sustituto no debe actuar como agente de retención

- 9 – Aplicación web para la presentación y pago de la declaración jurada del responsable sustituto
- 10 – Información que debe contener la declaración jurada
- 11 – Pago de la declaración jurada
- 12 – Declaraciones juradas presentadas en término
- 13 – Desperfectos técnicos en la página web de ARBA
- 14 – Registración de la información en las bases de datos de ARBA
- 15 – Consulta de las declaraciones juradas presentadas y de los pagos realizados por los responsables sustitutos
- 16 – Consulta del contribuyente sustituido de las declaraciones juradas presentadas y de los pagos realizados por los responsables sustitutos
- 17 – Carácter de declaración jurada de la información presentada
- 18 – Liquidación de las multas
- 19 – Demanda de repetición por pagos sin causa
- 20 – En el caso de los servicios digitales prestados por sujetos no residentes debe actuar como responsable sustituto el prestatario
- 21 – Los sujetos del exterior deben estar incluidos en el listado de prestadores de servicios digitales
- 22 – Elaboración del listado de prestadores de servicios digitales
- 23 – Acciones de inteligencia para identificar a los sujetos del exterior
- 24 – Vigencia a partir del primer anticipo del año 2021
- 25 – El mes de enero de 2021 se considera declarado y abonado en término hasta el 31.03.2021
- 26 – Vigencia de la R.N. 9/2021

Capítulo 14

ADHESION AL SISTEMA DE RETENCION UNIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DE COMPRA “SIRTAC”

R.N. 28/2022 (B.O.07.12.2022)

Pág.214

- 1 – Régimen de retención sobre liquidaciones de tarjetas de crédito y sobre liquidaciones de sistemas de pago
- 2 – El régimen de retención operará a través del sistema unificado de retención denominado “SIRTAC”
- 3 – Sujetos obligados a actuar como agentes de retención
- 4 – Sujetos pasibles de sufrir retenciones
- 5 – Sujetos que no están inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires
- 6 – Sujetos excluidos del régimen de retención
- 7 – Sujetos incluidos en el padrón con alícuota cero (0)
- 8 – Padrón de contribuyentes alcanzados y alícuotas de retención
- 9 – Momento en el cual se debe practicar la retención
- 10 – Determinación de la alícuota de retención
- 11 – Alícuotas de retención
- 12 – La retención sufrida tiene el carácter de impuesto ingresado
- 13 – Retenciones en exceso. Compensación
- 14 – Solicitud de reducción de las alícuotas de retención
- 15 – Ingreso de las retenciones practicadas
- 16 – Régimen de información
- 17 – No resulta de aplicación la R.N. 48/2018
- 18 – Regímenes de aplicación hasta el 31/12/2022
- 19 – Vigencia a partir del 01/01/2023 o a partir del 01/02/2023
- 20 – Normas que se derogan a partir del 01/01/2023
- 21 – Vigencia

=====

REGIMENES DE RECAUDACION DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS EN PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION. REGIMENES ESPECIALES DE PERCEPCION. REGIMEN GENERAL DE RETENCION. REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION (IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS)

Capítulo 1

Disposición Normativa “B” 1/2004

TÍTULO V

AGENTES DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Sujetos comprendidos

Art. 234 DN “B” 1/2004

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal, deben actuar como agentes de recaudación los sujetos enunciados en el presente Título, en los casos, forma, condiciones y tiempo contemplados en el mismo.

Inscripción. Registro

Art. 235 - Derogado por DN “B” 107/2004.

Comprobantes. Norma general

Art. 236 DN “B” 1/2004

Los agentes de recaudación deberán entregar a los contribuyentes los comprobantes correspondientes a las percepciones y retenciones que efectúen.

La falta del comprobante de la retención y/o de la percepción **transforma a las mismas en no computables** para el contribuyente a los fines de la liquidación o determinación del impuesto, **sin perjuicio de su derecho a repetir**.

Comprobantes. Normas especiales para sellos

Art. 237 DN “B” 1/2004

Los agentes de recaudación del impuesto de sellos mencionados en el Capítulo III, Secciones Dos, Tres, Cuatro y Seis de este Título (Entidades financieras, de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, registradoras, empresa de

servicios de electricidad y Régimen Especial de Ingreso) deberán consignar su número de inscripción en la documentación que intervengan o emitan con relación a las operaciones en las que practiquen retenciones o percepciones, juntamente con la fecha y monto de la operación, identificación del contribuyente e importe del ingreso retenido o percibido.

La entrega al contribuyente de la documentación así intervenida constituirá constancia suficiente de la retención o percepción practicada.

En el caso particular de las entidades registradoras, se incorporará asimismo la fecha de presentación de la documentación para su registro, siempre que la modalidad de la operatoria lo permita.

Comprobantes. Normas especiales para ingresos brutos

Art. 238 DN “B” 1/2004

Los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos deberán documentar las retenciones y percepciones que efectúen en la forma y modos previstos en el artículo anterior, consignando su número de inscripción en la documentación que intervengan o emitan, fecha y monto de la operación, identificación del contribuyente con su número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, agregando -cuando no coincida- número de CUIT y discriminación del importe retenido o percibido.

La entrega al contribuyente de la documentación así expedida o intervenida constituirá constancia suficiente de la retención o percepción practicada.

Cuando por las características e instrumentación de la operación, el agente no emita ni participe en la expedición de la documentación relativa a la misma, entregará comprobantes de las retenciones y percepciones efectuadas mediante el F. R-122 V.2 o similar emitido por computadora, conforme a las previsiones y diseño de los Anexos 46 y 47. Los citados comprobantes constituirán suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción o retención.

Dichos comprobantes se numerarán correlativamente e indicarán: número de inscripción, nombre o razón social del agente de recaudación, fecha, monto y otros datos que identifiquen la operación, número de inscripción del contribuyente y su identidad, lugar y fecha de la expedición del comprobante, firma y sello aclaratorio del agente de recaudación.

A opción del agente de retención, podrá entregarse al contribuyente un único comprobante emitido por computadora que comprenda las retenciones efectuadas por mes calendario, también de conformidad a las previsiones y diseño de los Anexos 46 y 47.

Informe y declaración jurada. Comprobantes

Art. 239 DN “B” 1/2004

Los agentes de recaudación deberán presentar declaraciones juradas o informes, según esté dispuesto en cada caso, con el detalle de las operaciones en las que han intervenido.

Informe y declaración jurada. Forma

Art. 240 DN “B” 1/2004

Las declaraciones juradas e informes deberán presentarse utilizando los aplicativos, trámite, aplicaciones y contenidos especificados por esta Autoridad de Aplicación.

SIRFT-BAIRES

Art. 241 - Derogado por R.N. 14/2014.

Sellos. Sistema de Recaudación

Art. 242 - Derogado por R.N. 39/2016.

Sellos. Informe y declaración jurada. Períodos

Art. 243 DN “B” 1/2004

Los agentes de recaudación comprendidos en el Capítulo III, secciones dos, cuatro, cinco, seis y ocho (por impuesto de sellos: Entidades financieras, de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, empresa de servicios de electricidad, Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Régimen Especial de Ingreso y operaciones con tarjetas de crédito o compra) deberán presentar mensualmente las declaraciones juradas correspondientes.

El plazo para presentar las declaraciones juradas se extenderá hasta el día 20 o inmediato posterior hábil del mes calendario siguiente al cual se está declarando. Las entidades registradoras (Cap. III, sección tres) se registrarán por lo dispuesto en el art. 291 de la presente.

Ingresos brutos. Sistema de Recaudación

Art. 244 – Derogado por R.N. 25/2023.

Ingresos brutos. Formularios y presentación

Art. 245 – Derogado por R.N. 25/2023.

SIRFT-BAIRES. Formularios y presentación

Art. 246 - Derogado por D.N. “B” 103/2004

SIRFT-BAIRES. Entidades financieras. Formularios, presentación, plazos

Art. 247 - Derogado por R.N. 14/2014.

SIRFT-BAIRES. Entidades financieras. Exclusión

Art. 248 - Derogado por R.N. 14/2014.

Sucursales, filiales, etc.

Art. 249 DN “B” 1/2004

Los agentes de recaudación que tengan sucursales, filiales, agencias y representaciones, deben cumplir sus obligaciones fiscales en forma centralizada, aun cuando éstas lleven su contabilidad de manera separada respecto de sus casas matrices o centrales.

A tales fines se les otorgará un único número de inscripción, debiendo realizar el depósito de las recaudaciones, como así también presentar las declaraciones juradas, con referencia a la totalidad de las operaciones efectuadas por sus dependencias.

Escribanos públicos. Deberes formales especiales

Art. 250 DN “B” 1/2004

Los escribanos públicos titulares de registro, adscriptos y suplentes, deberán consignar en las escrituras públicas o actos que formalicen, el número CUIT o, en su defecto, de CUIL, DNI o pasaporte de las partes comparecientes.

Caducidad de la inscripción

Art. 251 DN “B” 1/2004

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales que resultan de las leyes, sus reglamentaciones y las normas del presente Título, la Dirección podrá, en tales supuestos, disponer la caducidad de la inscripción del responsable como agente de percepción o retención.

Dicha caducidad será dispuesta de oficio y la decisión no será susceptible de recurso alguno.

=====

CAPÍTULO IV.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 318 DN “B” 1/2004

SUSTENTO TERRITORIAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Quedan comprendidos en las normas del presente Capítulo, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, **quienes posean en la Provincia de Buenos Aires** sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los **servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros**.

Tales sujetos deberán actuar como agentes de recaudación respecto del impuesto sobre los ingresos brutos en la medida en que los ingresos fueren atribuibles a la jurisdicción provincial y de acuerdo con lo normado en las Secciones que siguen.

Informe (ARBA) 020/2010 del 16.06.2010

SUSTENTO TERRITORIAL

“(..)

*La sociedad ha sido intimada por esta Autoridad, a presentar las declaraciones juradas correspondientes a los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, motivo por el cual la contribuyente manifiesta que, a su entender, no le corresponde actuar en la Provincia de Buenos Aires en el carácter señalado, por cuanto si bien **es contribuyente del Impuesto en el marco del Convenio Multilateral, no posee establecimiento alguno en esta jurisdicción ni tampoco realiza las ventas propias de su giro comercial a través de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros**.*

Asimismo, expresa que las ventas son realizadas por contratación entre ausentes y asignadas al domicilio del cliente, quien previamente coloca sus pedidos mediante órdenes de compra comunicadas mediante mails o llamadas telefónicas.

Respuesta de ARBA

“(..)

*En consecuencia, **cuando los contribuyentes carecen de sucursales, oficinas, locales, etc. y no realizan ventas por intermedio de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros, no se encuentran comprendidos en la obligación de actuar como agentes de recaudación** de los regímenes generales de retención y percepción, regulados en el artículo 319 y sgtes. y cc. de la referida Disposición Normativa.*

Sentado lo que antecede, corresponde aclarar a la presentante que la respuesta aquí brindada lo es en términos generales y, por consiguiente, no implica una afirmación por parte de esta dependencia técnica de que, en el caso concreto, la firma no reúne los requisitos previstos en la norma para resultar agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello así por cuanto la constatación de dichas circunstancias implica una cuestión de hecho que escapa

a la órbita de esta dependencia técnica y sólo puede ser corroborada a través de las dependencias pertinentes, en uso de las facultades de verificación de la Autoridad de Aplicación.

En tal sentido y teniendo en cuenta que estima que no le corresponde actuar como agente de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se le hace saber que deberá realizar las correspondientes gestiones por ante el Departamento de Supervisión de Servicios Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Informe (ARBA) 022/2013 del 24.05.2013

SUSTENTO TERRITORIAL

“(..)

Al respecto manifiesta que, a su entender, no le corresponde actuar en la Provincia de Buenos Aires en el carácter señalado por cuanto, si bien **es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del Convenio Multilateral, no posee establecimiento alguno en esta jurisdicción ni tampoco realiza ventas a través de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.**

Asimismo, expresa que las ventas son realizadas de manera telefónica o por internet por intermedio de empleados en relación de dependencia de la empresa.

Respuesta de ARBA

“(..)

Por su parte, el artículo 1 de la Resolución Normativa N° 41/12 incorporó, mediante la agregación como inciso c) del artículo 320 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/04, entre los sujetos designados para actuar en el carácter de agentes de percepción, a ciertos agentes económicos que desarrollen alguna de las actividades de venta de cosas muebles, expresamente previstas.

Ahora bien, respondiendo puntualmente a la inquietud del consultante, debe expresarse que **la modificación en cuestión no vino a alterar, en modo alguno, el principio general de “territorialidad”** que rige respecto de la actuación como agente de recaudación de esta jurisdicción.

Es de hacer notar que **dicha previsión resulta de aplicación generalizada a todos los mecanismos de recaudación, tanto generales como especiales**, instituidos en el Título V (Agentes de Recaudación), Capítulo IV (Impuesto sobre los Ingresos Brutos), de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/04. Ya la misma ubicación sistemática en el cuerpo de la citada reglamentación (“antes” de cada una de las Secciones que regulan las previsiones aplicables a todos los regímenes de percepción y retención), así claramente lo revela.

En definitiva, no puede sino entenderse que el alcance de lo previsto en el artículo 318 de la reglamentación en cuestión se proyecta respecto de todos los

regímenes, tanto generales como especiales, regulados, en las distintas “Secciones” que se contemplan con posterioridad a aquel.

En consecuencia, **cuando los contribuyentes no reúnan las condiciones exigidas en el consabido artículo 318** de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/04, **no se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, en el marco de –entre otros-, los regímenes generales de retención y percepción regulados en el artículo 319 y sgtes. y cc. del ordenamiento referido.
(..)”

Consulta (ARBA) 253/2004 del 20.09.2004

“(..)

Manifiesta que la empresa “AA SRL” **se encuentra inscrita en el Convenio Multilateral** ya que efectúa ventas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, siendo los gastos en esa jurisdicción por los importes pagados por fletes y gastos de envío.

En otro orden, entiende, que no obstante encontrarse comprendida dentro de los montos establecidos en la Disposición Normativa Serie “B” 11/2004 (ventas anuales entre \$3.000.000 y \$5.000.000) para inscribirse en los regímenes de retención o percepción; conforme lo dispuesto por el art. 318 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, y atento a que **la empresa solo tiene domicilio administrativo y depósito en la Ciudad de Buenos Aires y no posee sucursales, oficinas, locales, etc., ni realiza ventas por comisionistas, corredores, etc., no le es obligatorio incorporarse a los citados regímenes.**

Respuesta de ARBA

“(..)

No obstante ello, y haciendo reserva que el presente se responderá en términos generales y no respecto del caso particular, esta dependencia cumple en informar que conforme el art. 318 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004: “Quedan comprendidos en las normas del presente capítulo, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en esta Provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros. Tales sujetos deberán actuar como agentes de recaudación respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la medida en que los ingresos fueren atribuibles a la jurisdicción provincial y de acuerdo con lo normado en las Secciones que siguen.”.

Por ello, los contribuyentes que carecen de sucursales, oficina, locales, etc. y no realizan ventas por intermedio de comisionistas, corredores, etc. en esta jurisdicción, no se encuentran comprendidos en la obligación de actuar como agente de recaudación bajo el Régimen General de Retención y

Percepción dispuesto en el art. 319 y ss. de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004”.

=====

Sección Uno.

Regímenes generales de percepción y retención. Normas comunes

Art. 319 DN “B” 1/2004

SUJETOS ALCANZADOS POR LOS REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION

DEBEN DESARROLLAR ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Quienes **desarrollen actividades en la Provincia de Buenos Aires**, se encontrarán alcanzados por los regímenes generales de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos que se establecen en este Capítulo.

Las disposiciones de esta Sección serán aplicables a ambos regímenes generales en tanto no se encuentren modificadas por normas específicas de ellos y, de igual modo y bajo la misma condición, a los regímenes especiales de percepción.

Art. 320 DN “B” 1/2004

SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RECAUDACION

Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

AGENTES DE PERCEPCION Y DE RETENCION. NORMA GENERAL

INGRESOS BRUTOS OPERATIVOS (GRAVADOS NO GRAVADOS Y EXENTOS) MAYORES A \$ 500.000.000

a) **Como agentes de percepción y de retención**, las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior **ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos)** por un importe superior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

AGENTES DE PERCEPCION Y DE RETENCION. NORMA ESPECIFICA. EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

INGRESOS BRUTOS OPERATIVOS (GRAVADOS NO GRAVADOS Y EXENTOS) MAYORES A \$ 750.000.000

b) **Como agentes de percepción y de retención**, aquellos contribuyentes que realizan como actividad principal el expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior **ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos)** por un importe superior a setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 750.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

AGENTES DE PERCEPCION. NORMA ESPECIFICA. VENTAS DE COSAS MUEBLES ESPECIFICAMENTE ENUMERADAS

INGRESOS BRUTOS OPERATIVOS (GRAVADOS NO GRAVADOS Y EXENTOS) MAYORES A \$ 250.000.000

c) **Como agentes de percepción** en las operaciones de venta de cosas muebles, aquellos sujetos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior **ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos)** por un importe superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones, **en tanto desarrollen actividades comprendidas** en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el impuesto sobre los ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la R.N. 38/2017 de ARBA o del NAES aprobado por la R.G. 7/2017, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99.1 o CU ACM, según corresponda:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES

- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
- 469090 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
- 469091 Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia
- 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
- 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
- 463111 Venta al por mayor de productos lácteos
- 463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos
- 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
- 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón
- 464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
- 466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas herramienta de uso general
- 465990 Venta al por mayor de máquinas equipo y materiales conexos n.c.p.
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación

- 463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
- 463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
- 463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva

AGENTES DE PERCEPCION. NORMA ESPECIFICA. VENTAS DE COSAS MUEBLES ESPECIFICAMENTE ENUMERADAS

SIN IMPORTAR EL MONTO DE INGRESOS

d) **Como agentes de percepción**, aquellos sujetos **que desarrollen actividades comprendidas** en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB 18) aprobado por la R.N. 38/2017 de ARBA o del NAES aprobado por la R.G. 7/2017, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIB 99.1 o CUACM, según corresponda:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES

- 101011 Matanza de ganado bovino
- 461031 Operaciones de intermediación de carne consignatario directo
- 461032 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
- 463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
- 461033 Matarifes

CASO PARTICULAR DE LOS COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y ACOPIADORES

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los **comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios** que actúen en nombre propio y por cuenta ajena, en tanto cumplan con el requisito de obtención de ingresos que se regula según el caso **computando los importes que se transfieren a sus comitentes.**

Informe (ARBA) 030/2012 del 24.08.2012

Concepto de Empresa

Caja de Seguridad Social para profesionales

*“Las presentes son remitidas a esta área técnica con la finalidad de desentrañar si una **Caja de Seguridad Social para profesionales de La Provincia de Buenos Aires** se encuentra obligada a inscribirse y actuar como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido por la Disposición Normativa Serie B 01/2004 y modif. (arts. 320 y cctes.).*

La entidad citada, como consecuencia de intimaciones cursadas por esta Autoridad de Aplicación, presentó una nota en la que, luego de enfatizar que constituye una persona jurídica de derecho público creada por Ley, resalta tener por finalidad “... administrar un sistema de previsión y seguridad social...”

sosteniendo, en lo esencial, que “... **no es una empresa, no expende al público combustibles líquidos, no es comisionista, ni consignataria...**”, en los términos de lo previsto en el artículo 320 de la Disposición Normativa Serie B 1/2004. He aquí, entonces, sus razones para estimar que no correspondía inscribirse como agente de recaudación.

Respuesta de ARBA

(..)

Sin embargo, en opinión de esta dependencia, no puede soslayarse que la previsión ahora analizada contempla, de modo genérico, que quienes se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación **son las “empresas”**, expresión ésta que, se estima, resulta comprensiva de las entidades como la que aquí se trata.

(..)

No obstante ello, la razón de la afirmación asertiva realizada anteriormente radica en la propia finalidad perseguida al instituir regímenes de recaudación. Sabido es que tal tipo de regímenes traduce una técnica que permite al Fisco asegurar, en mayor medida, el ingreso de los tributos correspondientes a los contribuyentes. En aras del logro de tal objetivo estatal, lógico resulta que **la designación de los sujetos obligados a actuar como agentes deba recaer en quienes traducen una estructura económica y administrativa idónea** como para garantizar el fiel cumplimiento de la carga impositiva. Dicho aspecto es el que, en definitiva, **se concreta a partir de la fijación normativa de un monto de “ingresos brutos operativos”** que deben administrar periódicamente (anualmente) los respectivos obligados.

En tal orden de ideas, puede afirmarse que **el concepto de “empresa”** referido en la reglamentación, a los fines de la designación de los agentes de recaudación, **debe entenderse en el sentido de estructura organizativa**. O, para decirlo más cabalmente, es dable aludir a una organización de recursos (materiales, humanos, económicos, financieros, etc.) que, mediante la producción de bienes o servicios específicos, tenga por finalidad la consecución de un determinado objetivo, ya sea lucrativo o de cualquier otra índole (social, educativo, cultural, de asistencia, etc.).

La caracterización puesta de manifiesto, claro está, **es perfectamente atribuible -también- a una entidad de derecho público no estatal**, como resulta ser en la especie. La disimilitud, respecto de una figura societaria, sólo se aprecia en el régimen jurídico aplicable, más no en la necesaria existencia organizacional que se requiere a los fines de la consecución del respectivo objetivo fijado, según se trate, legal o convencionalmente

Lo expresado lleva a **concluir que la Caja de Previsión Social del caso se encuentra obligada a actuar como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, en tanto reviste el carácter de “empresa” de conformidad a lo reglamentado por la Disposición Normativa Serie B 1/04 (arts. 320, sgtes. y concordantes)”.

Informe (ARBA) 20/1997 del 14.03.1997

Definición de ingresos brutos operativos

Ventas de bienes de uso

“(..)

*Que a través de la misma solicita la presentante que la Autoridad de Aplicación clarifique los alcances del artículo 1 inc. b) de la norma en cuestión, respondiendo concretamente, **si el importe generado por la venta de un bien de uso, debe computarse como ingreso bruto operativo.***

A fin de brindar una respuesta a la presente consulta, resulta conveniente precisar, previamente, qué debe entenderse por ingreso bruto operativo, en el marco del régimen general de percepción.

*Corresponde tener presente en tal sentido, que **se trata de aquel ingreso que genera el contribuyente por el desarrollo de su actividad habitual** (primaria, industrial, comercial o de servicios), ya sea que la misma se encuentre gravada, desgravada o exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a la legislación impositiva vigente.*

*Aclarado lo que antecede, se desprende que **el ingreso derivado de la venta de un bien de uso, no queda comprendido en el concepto señalado**, dado que en ningún supuesto la enajenación de tal tipo de bien puede constituirse en objeto de explotación económica para un sujeto, contrariamente a lo que sucede con los bienes de cambio.*

*De lo dicho **se concluye entonces, que el importe generado por la venta de un bien de uso no debe computarse al tiempo de calcular el monto de los ingresos brutos operativos** referidos en el artículo 1 inc. b) de la Disposición Normativa Serie “B” N° 38/95”.*

Art. 321 DN “B” 1/2004

SON SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION Y DE RETENCION POR EL REGIMEN GENERAL

Serán **sujetos pasibles de percepción** los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, en tanto que tendrán el carácter de **sujetos pasibles de retención** los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios.

Art. 322 DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCLUIDOS DE PERCEPCION Y DE RETENCION POR EL REGIMEN GENERAL

Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención de los regímenes generales:

EL ESTADO

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades; respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

LOS SUJETOS DESGRAVADOS. LOS SUJETOS NO ALCANZADOS

b) Los sujetos desgravados o no alcanzados por el gravamen.

c) Los que desarrollen las actividades comprendidas en el art. 192 (ENTIDADES FINANCIERAS) y en el art. 193 (COMPAÑÍAS DE SEGUROS) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o.2011).

LOS SUJETOS CON REDUCCION TOTAL DE ALICUOTAS (R.N. 64/2010)

d) Los que hubieren obtenido una **reducción total de alícuotas de percepción y/o retención** (alícuota cero '0'), conforme lo previsto en la **R.N. 64/2010**. Cuando la reducción o atenuación no sea total, deberá practicarse la percepción o la retención aplicando la alícuota que surja de los certificados correspondientes, en los términos y con los alcances establecidos en la citada la resolución.

REGIMENES ESPECIALES DE PERCEPCION. EXCLUSION

Adicionalmente, y **solo con relación a los regímenes especiales de percepción** (excepto el régimen especial de percepción de 'Comercialización mayorista de combustibles líquidos'), se encuentran excluidos:

SUJETOS EXENTOS

1) Los sujetos exentos.

BASE IMPONIBLE POR DIFERENCIA DE PRECIO

INTERMEDIARIOS

2) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 191 incisos a), b) y c) y 195 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011).

Recordemos el art. 191 incisos a), b) y c) del C.F.

“Art. 191 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) *Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.*

b) *Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.*

c) Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos”.

Recordemos el art. 195 del C.F.

“Art. 195 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales”.

Art. 323 - **Derogado** por la D.N. “B” 70/2007.

Art. 324 - **Derogado** por la D.N. “B” 70/2007.

Art. 325 - **Derogado** por la D.N. “B” 70/2007.

Art. 326 DN “B” 1/2004

OPORTUNIDAD EN QUE SE DEBE PRACTICAR LAS PERCEPCIONES Y LAS RETENCIONES

EN EL MOMENTO DEL PAGO. DEFINICION DE PAGO

Las percepciones y retenciones **deberán efectuarse en el momento del pago**. A estos efectos se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del cocontratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

PAGO PARCIAL. PAGO EN CUOTAS

En caso de pago parcial o en cuotas, la percepción o retención se efectuará íntegramente **sobre el importe del primer ingreso**.

Art. 327 DN “B” 1/2004

INGRESO DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES PRACTICADAS

Los importes retenidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en la quincena siguiente y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente ARBA.

Los importes percibidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en el mes siguiente y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente ARBA.

PERIODOS SIN RETENCIONES NI PERCEPCIONES

Si no se hubieran realizado operaciones en algún período, deberá dejarse constancia de ello en la declaración jurada respectiva, la que deberá confeccionarse y presentarse de acuerdo a lo previsto en la R.N. 38/2011 o R.N. 63/2011 **o aquellas que en el futuro las modifiquen o sustituyan, según corresponda.** (AMBAS R.N. ESTAN COMENTADAS EN EL PRESENTE MATERIAL)

Art. 328 DN “B” 1/2004

IMPUTACION DE LAS PERCEPCIONES Y RETENCIONES SUFRIDAS

CARÁCTER DE IMPUESTO INGRESADO

El monto efectivamente abonado en función de la percepción o de la retención, tendrá para los contribuyentes el **carácter de impuesto ingresado.**

COMPUTO DE LAS RETENCIONES O DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS EN EL MES O EN EL MES ANTERIOR

Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas retenciones o percepciones **sufridas en el mes** correspondiente al anticipo mensual declarado **y en el mes inmediato anterior.**

RETENCIONES Y PERCEPCIONES NO DECLARADAS. PRESENTACION DE DDJJ RECTIFICATIVA

Cuando la percepción o la retención no sea declarada, de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la **rectificación de la declaración jurada.**

Art. 329 DN “B” 1/2004

SALDO DE IMPUESTO A PAGAR

Cuando los importes percibidos o retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso.

Art. 330 DN “B” 1/2004

SALDO A FAVOR PRODUCTO DE LAS PERCEPCIONES O DE LAS RETENCIONES SUFRIDAS

Cuando las percepciones o las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del o de los anticipos siguientes, **aun excediendo el período fiscal**.

Art. 331 DN “B” 1/2004

PLAZO PARA LA INSCRIPCION COMO AGENTES DE RECAUDACION (31/01)

PLAZO PARA ACTUAR COMO AGENTES DE RECAUDACION (01/03)

Los agentes de recaudación comprendidos en el artículo 320 deberán inscribirse **hasta el último día hábil del mes de enero del año** calendario inmediato siguiente a aquel en que se hayan verificado las situaciones contempladas en dicho artículo, **debiendo actuar como agentes de recaudación a partir del primer día del mes de marzo** del mismo año.

POSIBILIDAD DE PERMANECER COMO AGENTES DE RECAUDACION

Los sujetos que, después de inscriptos como agentes de recaudación, de conformidad al artículo 320 obtuvieren en un año calendario posterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un monto inferior al establecido en dicha norma, deberán comunicar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los fines de establecer su permanencia en el régimen.

Quienes oportunamente se hubieran inscripto como agentes de recaudación de conformidad a otras disposiciones, deberán cumplimentar la previsión de este artículo, declarando el número de inscripción que en su momento se les hubiere otorgado.

La solicitud de inscripción, modificación de datos y cese, se instrumentarán mediante los correspondientes Formularios R 518 aprobados por la R.N 53/2010 o aquellos que en el futuro los reemplacen.

Art. 332 DN “B” 1/2004

DECLARACION JURADA DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS

Los sujetos pasivos de las percepciones y retenciones deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las percepciones sufridas, en la forma, plazo y condiciones que oportunamente establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 333 DN “B” 1/2004

DEFINICION DE VENTA DIRECTA

A los efectos previstos en este Capítulo, se entenderá por "Venta Directa" la comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores, generalmente en sus casas, en sus lugares de trabajo y en otros lugares fuera de los negocios, usualmente con explicaciones o demostraciones de los productos o servicios por un revendedor.

Art. 334 DN "B" 1/2004

FACTURA DE CREDITO (HOY REGIMEN DE FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA MIPYME SEGÚN LEY 27.440/2018)

Cuando se recurra a la utilización de la factura de crédito instituida por la ley nacional 24760, a efectos de los regímenes de percepción reglamentados en la presente, el ingreso de los importes percibidos deberá realizarse en los plazos fijados en las respectivas normas que resulten aplicables, computados a partir de la fecha de emisión del recibo de factura.

Art. 335 DN "B" 1/2004

FACTURA DE CREDITO (HOY REGIMEN DE FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA MIPYME SEGÚN LEY 27.440/2018)

En el mismo supuesto previsto en el artículo anterior y en relación con los regímenes de retención, el adquirente, locatario o prestatario, en su carácter de agente de retención deberá:

a) Detraer el importe de la retención que resulte procedente:

1. Del monto consignado en la factura de crédito; o

2. Del monto de la operación cuando ésta:

2.1. Se cancele al contado, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de las mercaderías o de finalizadas la locación o prestación, o con anterioridad a su entrega; se documente mediante un cheque de pago diferido, emitido, endosado o avalado por el adquirente, locatario o prestatario; o se documente mediante la transmisión de una factura de crédito endosada o avalada por el adquirente, locatario o prestatario.

2.2. Se impute a una cuenta corriente mercantil.

En caso de librarse -respecto de una operación- más de una factura de crédito por existir pago en cuotas, la referida detracción se efectuará en el ejemplar de dicho título de crédito correspondiente a la primera cuota.

b) Entregar al vendedor, locator o prestador, junto con la factura de crédito aceptada o en la oportunidad de cancelarse la operación, conforme se indica en el precedente punto 2.1., la respectiva constancia de retención.

En el caso de imputarse la operación a una cuenta corriente mercantil, la aludida constancia se remitirá en oportunidad de efectuarse la mencionada imputación.

Art. 336 DN “B” 1/2004

FACTURA DE CREDITO (HOY REGIMEN DE FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA MIPYME SEGÚN LEY 27.440/2018)

En las operaciones en que, de conformidad con lo establecido en el Libro II, Título X, Capítulo XV, Sección IV, artículo 14, párrafo 2 del CCo. (texto según ley 24760), se dé intervención a una entidad bancaria entregándole la factura de crédito y el recibo de factura en propiedad, garantía o gestión, no corresponderá efectuar en el mencionado título de crédito la deducción de los montos atribuibles a retención del tributo, aplicándose el siguiente procedimiento:

a) El aceptante de la obligación (adquirente, locatario o prestatario), en oportunidad de formalizar la aceptación, remitirá al banco notificante la respectiva constancia de retención, para que el mismo tome conocimiento del monto -neto de retención- que deberá percibir en oportunidad de cancelarse la obligación aceptada. A tal efecto, no corresponderá la emisión de constancias de retención mensuales globales.

b) El banco interviniente, tomado el conocimiento indicado en el inciso anterior, entregará la constancia de retención al vendedor, locador o prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la misma.

Art. 337 DN “B” 1/2004

FACTURA DE CREDITO (HOY REGIMEN DE FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA MIPYME SEGÚN LEY 27.440/2018)

El ingreso de las retenciones practicadas atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes deberá efectuarse en los plazos establecidos en cada régimen, computados a partir de la fecha de aceptación o, en su caso, cancelación o imputación, en los términos referidos en el art. 335, punto a.2. de la presente, según se trate.

REGIMENES DE PERCEPCION. NOTAS DE CREDITO POR DEVOLUCION DE PERCEPCIONES

R.N. 10/2008 (B.O.22.02.2008)

1 – EMISION DE NOTAS DE CREDITO (ART.1)

REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION

REGIMENES ESPECIALES DE PERCEPCION

Cuando los **agentes de percepción** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el **régimen general** y/o en los **regímenes especiales**, previstos en el Capítulo IV, Título V, Libro primero, de la D.N. "B" 1/2004, emitan notas de crédito, deberán observar lo previsto en la presente disposición.

2 – MOTIVOS DE LA EMISION DE LA NOTA DE CREDITO (ART.2)

La liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido **procederá, únicamente, cuando las notas de crédito se emitan:**

POR ANULACION DE LA OPERACION

1. Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente o,

PARA CORREGIR DEL IMPORTE DE LA PERCEPCION

2. Para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación.

ENUMERACION TAXATIVA. APLICACIÓN DEL ART. 133 DEL CODIGO FISCAL (DEMANDA DE REPETICION)

Los supuestos enumerados precedentemente **resultan taxativos, siendo los únicos en los que se permitirá la utilización por los agentes de percepción de la nota de crédito** a los fines indicados. Se considerará asimismo automáticamente operada en estos casos, la autorización a la que refiere el **tercer párrafo del artículo 133 del Código Fiscal**.

La devolución y/o compensación en todo otro caso de percepción errónea o en exceso, debe ser tramitada por el contribuyente por intermedio del procedimiento reglado en el citado artículo 133, siguientes, del Código Fiscal, o por los agentes de percepción con la debida autorización de aquellos.

RECORDEMOS EL ART. 133 DEL CODIGO FISCAL

Art. 133 del C.F.

DEMANDA DE REPETICION

Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Autoridad de Aplicación **demandas de repetición** de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y, habiéndose efectuado por aquella las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 102, subsista un crédito a favor del contribuyente o responsable.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero y hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante quien deberá exigirlos del tercero.

DEMANDA DE REPETECION INTERPUESTA POR UN AGENTE DE RECAUDACION

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar nóminas de los contribuyentes a quienes **la Autoridad de Aplicación efectuará la devolución** de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero; cuando se faculte a percibir sumas mayores al importe que establezca la ley impositiva (1), se requerirá poder otorgado ante Escribano Público.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos, sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura.

La demanda de repetición será requisito para ocurrir ante la Justicia.

(1) La ley impositiva (Ley 15.391) fijó el monto en la suma de pesos treinta mil (\$30.000) para el período fiscal 2023.

3 – ALICUOTA A APLICAR (ART.3)

Tratándose del **régimen general de percepción** previsto en las secciones uno y dos del Capítulo IV, Título V, Libro primero, de la D.N. “B” 1/2004, si de conformidad a lo establecido en el artículo anterior cabe liquidar la percepción, **resultará aplicable la alícuota que corresponda del padrón** de contribuyentes que periódicamente publica la Autoridad de Aplicación en su página Web en virtud de lo establecido en el art. 344 de la D.N. “B” 1/2004, **vigente al tiempo de la emisión de la factura** o documento equivalente anterior con relación al cual se emite la nota de crédito.

=====

Sección Dos.

Régimen General de Percepción. Normas particulares

Art. 338 DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCLUIDOS DE ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION POR EL REGIMEN GENERAL

Los agentes de percepción comprendidos en el régimen especial para la comercialización de productos utilizados en medicina humana (Parte Cuarta de la Sección siguiente), se encuentran excluidos de actuar como tales en operaciones distintas a las previstas en tal régimen especial, en tanto que los agentes de percepción comprendidos en los regímenes especiales para la comercialización de combustibles líquidos, de las Partes Primera y Segunda de la Sección siguiente, actuarán de conformidad al presente régimen general respecto de operaciones que no involucren la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Art. 338 bis DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCLUIDOS DE ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION POR EL REGIMEN GENERAL

Se encuentran excluidos de actuar como agentes de percepción de conformidad al presente régimen general el Estado Nacional, los Estados provinciales, los Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, los entes de derecho público no estatales y **los sujetos que efectúen la totalidad de su facturación a consumidores finales**, considerados conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de esta disposición.

La exclusión prevista en el presente artículo no comprende a los entes de derecho público no estatales que revistan el carácter de consorcios de gestión portuaria, ni a las empresas o sociedades del estado, o sociedades con participación estatal total o mayoritaria, ya sea del Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, o cualquiera de sus dependencias o reparticiones autárquicas o descentralizadas. Asimismo, tampoco comprende a la Dirección General de Aduanas, en su carácter de agente de percepción del régimen de operaciones de importación definitiva para consumo, por no tratarse de un régimen general.

Art. 339 DN “B” 1/2004

SUJETOS QUE NO SON PASIBLES DE PERCEPCION

Además de lo dispuesto por el art. 322, **no serán pasibles de percepción:**

QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDAD FUERA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.

SUJETOS DE CONVENIO MULTILATERAL CON COEFICIENTE PARA LA PBA INFERIOR A (0,1000)

2) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Buenos Aires, resulte inferior a mil diez milésimos (0,1000).

3) Derogado por D.N. "B" 70/2007.

COMERCIALIZACION MAYOTISTA DE MEDICAMENTOS

4) Los distribuidores, droguerías y demás sujetos que intervengan en la comercialización mayorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, que actúen como agentes de percepción del régimen especial estatuido en la Parte Cuarta de la siguiente Sección.

ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE AGROPECUARIAS

5) Los que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias.

A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de percepción deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 344 (PADRON DE CONTRIBUYENTES) de esta disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322 (SUJETOS CON ALICUOTA REDUCIDA), en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta ARBA a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 344, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente.

Art. 340 DN "B" 1/2004

CASOS EN LOS QUE NO DEBEN REALIZARSE PERCEPCIONES

No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

CARÁCTER DE BIEN DE USO PARA EL COMPRADOR

a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, **tengan para el adquirente**, locatario o prestatario el **carácter de bienes de uso** o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén **destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

ENTIDADES FINANCIERAS

c) Cuando tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de créditos y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, **situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

d) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto **bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

VENTA DIRECTA

e) Cuando, tratándose de operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado "Venta Directa", **la entrega de bienes** por parte de las empresas fabricantes y/o importadoras a sus revendedores **se perfeccione fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

PETROLEO CRUDO

f) Cuando se trate de operaciones de compra-venta de petróleo crudo.

Art. 341 DN "B" 1/2004

OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES. EXCLUSION DE PERCEPCION

Las operaciones con consumidores finales resultan también excluidas de los regímenes de percepción.

DEFINICION DE CONSUMIDOR FINAL

Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios, revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios **para uso o consumo privado.**

Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Art. 342 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION

La percepción debe calcularse aplicando la alícuota correspondiente respecto de alguna de las siguientes alternativas:

1) Sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detrarse, según corresponda, los siguientes conceptos:

DETRACCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

a) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

b) Los conceptos a que se refieren los artículos 148, inciso a) y 149, inciso a) del Código Fiscal. (HOY ART. 188 INCISO A) – IVA, Impuestos internos, Impuesto sobre los combustibles, etc.-Y ART. 189 INCISO A) – Devoluciones, bonificaciones, descuentos, etc.)

2) Sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detrarse, según corresponda, los siguientes conceptos:

DETRACCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

a) **El impuesto al valor agregado**, cuando el adquirente, locatario o prestatario revista la condición de responsable inscrito ante dicho gravamen.

b) **El impuesto interno** a que se refiere el Capítulo II del Título II de la ley nacional 24674 (bebidas alcohólicas), cuando se trate de bienes vendidos a fabricantes o fraccionadores que utilicen los mismos en el desarrollo de sus actividades gravadas por el referido tributo nacional.

c) **El impuesto interno** a que se refiere el Capítulo IV del Título II de la ley nacional 24674 (bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados), cuando se trate de jarabes, extractos y concentrados vendidos a fabricantes que utilicen los mismos en el desarrollo de sus actividades gravadas por el referido tributo nacional.

d) **Las percepciones** que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

e) Los conceptos a que se refiere el artículo 149, inciso a) del Código Fiscal. (HOY ART. 189 INCISO A) – Devoluciones, bonificaciones, descuentos, etc.)

Art. 343 DN “B” 1/2004

MONTO MINIMO DE LA PERCEPCION. BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION (\$ 3.500)

A los efectos de practicar la percepción el importe establecido de conformidad al artículo anterior deberá ser igual o superior a la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500).

Las operaciones realizadas por el sistema de comercialización denominado "Venta Directa", definido el artículo 333 de la presente, no se encuentran sujetas a monto mínimo.

Art. 344 DN "B" 1/2004

ALICUOTAS DE PERCEPCION. PADRON DE CONTRIBUYENTES

Para liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el **padrón de contribuyentes** que ARBA publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la siguiente tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de percepción:

Grupo	Alícuota a aplicar
1A	0,00%
2B	0,01%
3C	0,05%
4D	0,10%
5E	0,20%
6F	0,30%
7G	0,40%
8H	0,50%
9I	0,70%
10J	0,80%
11K	0,90%
12L	1,00%
13M	1,10%
14N	1,20%
15O	1,30%
16P	1,50%
17Q	1,60%
18R	1,75%
19S	2,00%
20T	2,50%

21U	3,00%
22V	3,50%
23W	4,00%
24X	5,00%
25Y	6,00%
26Z	8,00%

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por ARBA, que se encuentre vigente.

ACTUALIZACION MENSUAL DEL PADRON

El padrón será actualizado mensualmente por ARBA y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de percepción sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que ARBA publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre).

En estos supuestos, la alícuota vigente para cada trimestre resultará de aplicación a las prestaciones cuya fecha de cierre de datos o facturación se realice durante su vigencia.

ENTIDADES FINANCIERAS. TARJETAS DE CREDITO

Cuando el agente de percepción sea una entidad bancaria o empresa emisora de tarjetas de crédito, la alícuota vigente para cada mes será la correspondiente al padrón de contribuyentes vigente al momento de emitirse las liquidaciones correspondientes, y si la titularidad de la cuenta perteneciese a más de uno de los sujetos incluidos en el padrón, deberá percibirse el tributo a aquel que tuviese asignada una alícuota mayor.

Si las alícuotas consignadas en el padrón con relación a los titulares de la cuenta fuesen las mismas, la percepción deberá realizarse a quien figure como primer titular de la cuenta.

ACCESO AL PADRON EN LA PAGINA WEB DE ARBA

A fin de acceder al padrón vigente para cada período mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de percepción deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado

contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

ARBA habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que este podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por ARBA tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

OPERACIONES CON SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL PADRON. APLICACIÓN DE LA ALICUOTA MAXIMA.

Cuando el agente de percepción realice una **operación con un sujeto no incluido en el padrón** de contribuyentes, deberá percibir el impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, **la alícuota máxima** establecida en la tabla detallada con anterioridad, **siempre que, tratándose de la adquisición de cosas, locación de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios, la entrega o realización tenga lugar en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires**. La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales ARBA no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

DESPERFECTOS TECNICOS. ALICUOTA DEL 3%

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de ARBA, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

VENTA DIRECTA. ALICUOTA DEL 3%

Asimismo la alícuota del tres por ciento (3%) será aplicable cuando el agente de percepción actúe en operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado venta directa.

Art. 345 DN "B" 1/2004

REDES DE COMPRA

Las "Redes de Compra" comprendidas en los diversos regímenes de percepción establecidos en la presente, podrán trasladar a sus participantes contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, en forma proporcional, el importe que les fuera percibido de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, consignando el monto correspondiente en la factura o documento equivalente que extiendan al efecto, el que constituirá constancia suficiente.

Al vencimiento de la obligación fiscal los integrantes de las "Redes de Compra" podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas percepciones que les trasladen dichas entidades, sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior.

Art. 346 DN "B" 1/2004

OPCION PARA APLICAR EL CRITERIO DE DEVENGADO

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 326, el agente de percepción podrá optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado, el que se definirá de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 201 del Código Fiscal (Texto Ordenado 2011).

En este caso, las percepciones deberán ingresarse en un único pago, en el mes calendario siguiente, y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente ARBA.

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

El ejercicio de la opción deberá ser comunicado por el agente de percepción en el momento de inscribirse en tal carácter, de acuerdo a lo previsto en la R.N. 53/2010.

El criterio seleccionado podrá ser variado hasta una (1) vez por año calendario, observando el procedimiento previsto en la resolución normativa citada en el párrafo anterior para la comunicación de modificación de datos. La solicitud de cambio de criterio podrá realizarse dentro de los primeros quince (15) días de cada mes y operará a partir del día 1 del mes siguiente.

Cuando se solicitare el cambio del método de lo percibido a lo devengado, el agente deberá ingresar conjuntamente con las operaciones a declarar en la última declaración jurada por el método percibido, aquellas que se hallaren pendientes de cancelación al último día del mes en el que se solicitara el cambio de criterio.

Art. 347 DN "B" 1/2004

APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS REGIMENES ESPECIALES DE PERCEPCION

Las disposiciones de esta Sección serán aplicables a los Regímenes Especiales de Percepción en tanto no se encuentren modificadas por normas específicas de ellos.

Régimen general de percepción. Intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena. Alícuota especial

R.N. 65/2008 (B.O.22.07.2008)

1 – AGENTES DE PERCEPCION QUE ACTUEN COMO INTERMEDIARIOS EN LA COMPRAVENTA DE GANADO VACUNO CON DESTINO A FAENA. ALICUOTA ESPECIAL (ART. 1)

Aquellos agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que actúen como **intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena** - encuadrados en el código 511120 del nomenclador de actividades para el impuesto sobre los ingresos brutos (NAIIB-99.1) o CUACM, **deberán aplicar una alícuota del cero con tres por ciento (0,3%)** con relación a los contribuyentes del mismo tributo cuya actividad principal consista en la matanza de ganado bovino y el procesamiento de su carne, o bien en la de matarifes, encuadrados en los códigos 151110 o 512222 del mismo nomenclador, respectivamente, o bien en el código 512220 del CUACM en el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

La alícuota diferencial prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación respecto de aquellos contribuyentes que registren categoría de riesgo fiscal tres (3) o cuatro (4) conforme lo establecido en la R.N. 32/2016, a quienes deberán aplicarles una alícuota de percepción del cero con cinco por ciento (0,5%).

2 – MECANISMO DE CONSULTA EN LA PAGINA WEB DE ARBA (ART. 2)

Para aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, ARBA habilitará un mecanismo de consulta en su página Web (www.arba.gov.ar).

Los agentes de percepción deberán acceder a dicha opción de consulta ingresando su CUIT y CIT correspondientes, como así también el número de CUIT del contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al cual deban efectuar la percepción.

3 – DESPERFECTOS TECNICOS EN LA PAGINA WEB DE ARBA (ART. 3)

En los casos en que, por desperfectos técnicos expresamente reconocidos por ARBA por medio de su página Web, no resulte factible efectuar la consulta prevista en el artículo anterior, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página Web de ARBA, los agentes mencionados en el artículo 1 **deberán aplicar la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%)** de conformidad con lo allí previsto.

=====

Sección Tres.

Regímenes Especiales de Percepción

Parte Primera.

Comercialización mayorista de combustibles líquidos

Art. 348 DN “B” 1/2004

AGENTES DE PERCEPCION. VENTA DE COMBUSTIBLES A CONTRIBUYENTES LOCALES O DE CONVENIO MULTILATERAL.

Quienes **produzcan, refinan, importen, o intervengan en la comercialización mayorista** de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos en toda **operación de venta que realicen a sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Buenos Aires, ya sea que se trate de contribuyentes locales o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.**

Art. 349 DN “B” 1/2004

SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCION

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

COMERCIALIZACION MAYORISTA

a) Los agentes de comercialización mayorista,

VENTA AL PUBLICO. ESTACIONES DE SERVICIO.

b) Los expendedores al público, entendiéndose por tales todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, o como insumo en la producción de bienes o servicios. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, forman parte del referido concepto, sin interesar quién es el sujeto que la realiza, la modalidad en que se efectúa, el nivel de la operación y las restantes actividades que pudiere realizar aquel sujeto y,

COMPAÑIAS DE TRANSPORTE

c) Las compañías que presten el servicio de transporte carretero de cargas y/o de pasajeros de corta, media y larga distancia, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 350 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION

La percepción deberá practicarse sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detraerse, según corresponda, los siguientes conceptos:

DETRACCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

- a) **El impuesto al valor agregado**, cuando el adquirente revista la condición de responsable inscripto ante dicho gravamen.
- b) **Las percepciones** que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
- c) Los conceptos a que se refiere el artículo 149, inciso a) del Código Fiscal. (HOY ART. 189 INCISO A) – Devoluciones, bonificaciones, descuentos, etc.)

Art. 351 DN “B” 1/2004

ALICUOTAS DE PERCEPCION. PADRON DE CONTRIBUYENTES

A los fines de liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el importe determinado de conformidad al artículo anterior, la alícuota que con relación a cada uno de los contribuyentes se consignará en el **padrón** que ARBA publicará en su página web (arba.gba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción de este régimen a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

La nómina mensual del padrón será confeccionada considerando a todos aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que sean sujetos pasibles de percepción según lo establecido en el artículo 349 de la presente y se denominará ‘Padrón Régimen de Combustibles Líquidos’.

CONTRIBUYENTES LOCALES. ALICUOTA DEL 3,40%

SUJETOS DE CONVENIO MULTILATERAL. ALICUOTA. ENTRE EL 1,75% Y EL 2,50%

COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE. ALICUOTA ENTRE EL 0,10% Y EL 1,50%

Tratándose de los **contribuyentes directos** la alícuota será del **tres con cuarenta por ciento (3,40%)** y para los **contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral**, la misma se establecerá entre la alícuota del **uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)** y el **dos con cincuenta por ciento (2,50%)**. En tanto para las **compañías de transporte** de pasajeros y cargas, la alícuota se fijará entre el **cero con diez por ciento (0,10%)** y el **uno con cincuenta por ciento (1,50%)**.

Para determinar la alícuota se tendrán en cuenta los siguientes indicadores obrantes en la base de datos de esta Autoridad de Aplicación:

- a) La inscripción como contribuyente directo de la Provincia de Buenos Aires;

- b) Contribuyente alcanzado por las disposiciones del Convenio Multilateral, con coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires;
- c) La falta de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos;
- d) La inscripción y presentación de las declaraciones juradas y los trámites de reducción de alícuotas que posea el contribuyente.

ACTUALIZACION MENSUAL DEL PADRON

El padrón será actualizado mensualmente por ARBA y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de ARBA, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles de su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ACCESO AL PADRON EN LA PAGINA WEB DE ARBA

Para acceder al padrón vigente correspondiente a cada período fiscal, los agentes de percepción deberán ingresar a la página web de ARBA, con su respectiva Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o con relación a un contribuyente en particular. Asimismo podrán consultarse a través del mismo sitio web, los padrones correspondientes a períodos anteriores.

OPERACIONES CON SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL PADRON. ALICUOTA DEL 3,50%

Aquellos contribuyentes, cuya Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) no se encuentre en el padrón, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 349 de esta disposición normativa, y **la entrega de mercadería la realicen en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires**, se les aplicará una alícuota del tres con cincuenta por ciento (3,50%).

DESPERFECTOS TECNICOS. ALICUOTA DEL 1,50%

En los supuestos en que por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de ARBA, reconocidos por la misma, no resulte factible consultar durante toda la jornada el padrón de contribuyentes en la página web de ARBA, se aplicará una alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción, a cuyo efecto deberán ingresar al mismo con su correspondiente Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Art. 352 DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCLUIDOS DE PERCEPCION

Además de lo dispuesto en el art. 322 (SUJETOS EXCLUIDOS DE PERCEPCION) y en el art. 339 (SUJETOS QUE NO SON PASIBLES DE PERCEPCION), en lo específicamente aplicable al presente Régimen, no deberá realizarse la percepción cuando las operaciones se realicen con sujetos que no tengan el carácter de expendedores al público, de conformidad al art. 349, inciso b), en razón de no revender el producto en las mismas condiciones en que lo adquieren. Si no obstante lo expuesto les fueren practicadas percepciones en función del presente Régimen, no podrán computar las mismas como pagos a cuenta de sus anticipos, sin perjuicio del derecho de interponer demanda de repetición.

Art. 353 DN “B” 1/2004

COMPENSACION DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS CON LAS PRACTICADAS

Cuando un contribuyente sea objeto de percepciones de acuerdo con lo previsto por la presente disposición, y revista el carácter de agente de percepción, en orden a lo dispuesto en el precedente art. 348, **podrá compensar el importe de las percepciones practicadas con el monto de las percepciones efectuadas por el vendedor**, conforme al siguiente procedimiento:

PERCEPCIONES PRACTICADAS MENORES A LAS SUFRIDAS

1) Si el monto de las percepciones practicadas en el mes, resultara inferior a las que se les hubiese efectuado en el mismo período, **computarán la diferencia en la declaración jurada del anticipo mensual** o bimestral, según el caso.

PERCEPCIONES PRACTICADAS MAYORES A LAS SUFRIDAS

2) En el supuesto de que las percepciones practicadas resultaran superiores a las que se les hubiese efectuado, deberán ingresar la diferencia resultante en el plazo establecido en el artículo siguiente.

Art. 354 DN “B” 1/2004

INGRESO DE LAS PERCEPCIONES

El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de las operaciones, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la ARBA.

Parte Segunda. Compañías de transporte de pasajeros y carga

PARTE DEROGADA POR LA R.N. 27/2018.

Parte Tercera. Sector automotriz

PARTE DEROGADA POR LA R.N. 58/2008.

Parte Cuarta.

Comercialización de medicamentos

Art. 365 DN “B” 1/2004

AGENTES DE PERCEPCION. VENTA DE MEDICAMENTOS

Los laboratorios de productos medicinales, las droguerías, las cooperativas de provisión farmacéutica y, en general, quienes elaboren, fabriquen, fraccionen, abastezcan, o intervengan en la comercialización mayorista de los bienes definidos en el art. 367, deberán aplicar el Régimen Especial de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en esta Parte, en la forma y condiciones dispuestas en los artículos que siguen.

Quedan comprendidos en este Régimen los comisionistas y demás intermediarios (distribuidores) que actúen en nombre propio y por cuenta de los agentes designados en el párrafo anterior.

Art. 366 DN “B” 1/2004

OPERACIONES ALCANZADAS

Los agentes de percepción referidos precedentemente deben actuar con relación a la venta de:

1) Medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, utilizados en medicina humana.

2) Otros bienes que produzcan y/o comercialicen.

Se consideran ventas, asimismo, a aquellas operaciones realizadas con los intermediarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

SUJETOS CON INGRESOS SUPERIORES A \$ 3.000.000

Los agentes de comercialización mayorista y los distribuidores, con relación a las operaciones referidas en el precedente inciso 2), sólo deben actuar como agentes de percepción cuando hubieren obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos), por un importe superior a tres millones de pesos (\$ 3.000.000), debiendo computar a tales efectos los ingresos provenientes de todas las

jurisdicciones y, en el caso de los distribuidores, también los importes que transfieren a sus comitentes.

Art. 367 DN “B” 1/2004

DEFINICION DE LOS PRODUCTOS ALCANZADOS

A los fines de la presente disposición se entenderá por:

a) **Medicamento:** toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra.

b) **Principio activo o droga farmacéutica:** toda sustancia química o mezcla de sustancias relacionadas, de origen natural o sintético, que poseyendo un efecto farmacológico específico, se emplea en medicina humana.

c) **Especialidades medicinales o farmacéuticas:** los medicamentos designados por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cuantitativa definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable.

Art. 368 DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION

Además de las exclusiones previstas en forma general, no deberán efectuarse percepciones en relación a las operaciones de ventas, locaciones, o prestaciones de servicios, que se realicen con los siguientes sujetos:

a) Los que desarrollen actividades mencionadas en el artículo 155 del Código Fiscal, en relación a la venta de bienes no comprendidos en el art. 367 de la presente. (HOY ART. 195 – Operaciones realizadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, etc.)

b) Los laboratorios de medicamentos y productos medicinales.

Art. 369 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION

La percepción deberá practicarse sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detraerse, según corresponda, los conceptos indicados en el art. 350.

Art. 370 DN “B” 1/2004

ALICUOTAS DE PERCEPCION

A los fines de la liquidación de la percepción se aplicarán, sobre el monto establecido de conformidad con el artículo anterior, las siguientes alícuotas:

1) MEDICAMENTOS, PRINCIPIOS ACTIVOS O DROGAS FARMACÉUTICAS Y ESPECIALIDADES MEDICINALES O FARMACÉUTICAS, UTILIZADOS EN MEDICINA HUMANA

a) **CINCO POR CIENTO (5%)** en relación a operaciones celebradas entre:

- laboratorios y distribuidores.
- laboratorios y agentes de comercialización mayorista.
- distribuidores y agentes de comercialización mayorista.
- agentes de comercialización mayorista entre sí.
- con todo contribuyente que no acredite su situación.

b) **UNO POR CIENTO (1%)**, con relación a las mismas operaciones descritas en el subinciso anterior cuando el sujeto pasible de percepción se encontrara comprendido en las disposiciones del CONVENIO MULTILATERAL.

c) **TRES POR CIENTO (3%)** respecto de operaciones celebradas entre:

- laboratorios o distribuidores o agentes de comercialización mayorista, y farmacias u otros agentes de comercialización minorista.
- laboratorios o distribuidores o agentes de comercialización mayorista y quienes, aun no teniendo como objeto o actividad principal la reventa del producto, lo incorporen o transfieran como consecuencia de prestaciones médico asistenciales (hospitales, sanatorios, clínicas, centros de diagnóstico u otros establecimientos asistenciales destinados a la protección, recuperación y/o rehabilitación de la salud).

2) OTROS BIENES, LOCACIONES (DE COSAS, OBRAS, O SERVICIOS) Y PRESTACIONES DE SERVICIOS: con relación a las operaciones efectuadas por los agentes de percepción, referidas a otros bienes no comprendidos en las definiciones del art. 367:

a) **DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,50%)**, si el adquirente, locatario, o prestatario reviste la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

b) **TRES POR CIENTO (3%)**, si el adquirente, locatario, o prestatario reviste la condición de monotributista en el impuesto al valor agregado.

Art. 371 DN "B" 1/2004

INGRESO DE LAS PERCEPCIONES

El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a aquel en que hubiese tenido lugar la facturación de la operación sujeta a percepción, y hasta el día establecido en el calendario fiscal que aprueba anualmente ARBA.

Art. 372 DN “B” 1/2004

COMPENSACION DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS CON LAS PRACTICADAS

Cuando en relación a la comercialización de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, un agente de percepción sea, a su vez, pasible de percepciones de conformidad a lo dispuesto en el presente Régimen, deberá compensar el monto de aquellas con las practicadas a sus compradores, conforme el siguiente procedimiento:

PERCEPCIONES PRACTICADAS MENORES A LAS SUFRIDAS

1) Si el monto de las percepciones practicadas en el mes resultara inferior a las que se les hubiese efectuado en el mismo período, computarán la diferencia en la declaración jurada según lo establecido en el art. 328 y en el art. 345.

PERCEPCIONES PRACTICADAS MAYORES A LAS SUFRIDAS

2) En el supuesto de que las percepciones practicadas resultaran superiores a las que se les hubiese efectuado, deberán ingresar la diferencia resultante en el plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 373 DN “B” 1/2004

LOS AGENTES DE PERCEPCION DEL REGIMEN ESPECIAL QUEDAN EXCLUIDOS DE ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION POR EL REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION

Los agentes de percepción comprendidos en la presente Parte quedan excluidos de la obligación de actuar en tal carácter de conformidad a las normas de la Régimen General de Percepción establecido en la precedente Sección Dos, en relación a todo tipo de operaciones.

Art. 374 DN “B” 1/2004

COMPRAS DE MEDICAMENTOS. EXCLUSION DE REGIMENES DE RETENCION

No resultará de aplicación el Régimen de Retención establecido en la Parte Segunda de la Sección Cinco (Proveedores del Estado) ni el instituido por la Sección Cuatro (General de Retención), ambas de este Capítulo, con relación a

los pagos que se realicen respecto de las adquisiciones de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, a las droguerías, cooperativas de provisión farmacéutica, farmacias u otros agentes que intervengan en la comercialización minorista de tal tipo de bienes.

Parte Quinta.

Parte derogada por R.N. 29/2023 a partir del 1/11/2023

Comercialización de revistas e impresos de venta condicionada

Art. 375 DN "B" 1/2004

AGENTES DE PERCEPCION. VENTA DE REVISTAS Y DE OTROS IMPRESOS

Las empresas editoras o importadoras deberán actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, con relación a las operaciones de venta de revistas y otros impresos, realizadas en la Provincia de Buenos Aires, que reúnan las características indicadas en el artículo siguiente.

Art. 376 DN "B" 1/2004

REVISTAS E IMPRESOS ALCANZADOS POR EL REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION

Las publicaciones respecto de las cuales deberá efectuarse la percepción son aquellas cuya venta o exhibición al público consumidor se encuentra restringida. Entre otras, se incluyen aquellas que circulan en sobre cerrado (no translúcido de cualquier color) o con leyendas tales como "Prohibida Menores de 18 años", "Exhibición condicionada", "Sólo para adultos", u otras similares.

Art. 377 DN "B" 1/2004

SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION. LOS COMPRADORES

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción quienes adquieran a los agentes de recaudación designados en la presente, revistas o impresos de las características indicadas en el artículo anterior.

Art. 378 DN "B" 1/2004

LA PERCEPCION ALCANZA A TODAS LAS ETAPAS DE COMERCIALIZACION

La percepción abarcará el impuesto total correspondiente a las etapas de comercialización en la Provincia de Buenos Aires (representación, distribución, agencia y venta al público).

Art. 379 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION

ALICUOTA DE PERCEPCION 3%

A los efectos del cálculo de la percepción, los agentes de recaudación deberán aplicar la alícuota del **tres por ciento (3%)** sobre el monto neto de ventas por mes calendario, en cada una de las etapas de comercialización, a partir de la distribución inclusive y hasta la venta al público consumidor.

A los fines previstos en este artículo deberán observarse las siguientes pautas:

COMUNICACIÓN DEL PRECIO DE VENTA AL AGENTE DE PERCEPCION Y A ARBA

1) Los precios de venta en cada etapa serán comunicados mediante nota con carácter de declaración jurada a los agentes de recaudación y a ARBA, por las entidades gremiales y empresariales del Anexo LXIV, como sujetos intervinientes en las etapas de comercialización referidas en el párrafo 1 de este artículo.

La comunicación indicará el porcentaje del precio final de venta al público implicado en la etapa de que se trate y se efectuará cada vez que se modifique el mencionado porcentaje.

2) Los montos netos de las ventas al público consumidor en la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a las publicaciones incluidas en la presente Parte, deducidos los conceptos previstos en el art. 148, inciso a) y en el art. 149 inciso a) del Código Fiscal, en relación a operaciones efectuadas en el mes inmediato anterior, deberán comunicarse a los agentes de recaudación de la siguiente manera: (HOY ART. 188 INCISO A) – IVA, Impuestos internos, Impuesto sobre los combustibles, etc.-Y ART. 189 INCISO A) – Devoluciones, bonificaciones, descuentos, etc.)

a) Las asociaciones gremiales y empresariales detalladas en el punto I del Anexo LXIV comunicarán la información referida a las entidades comprendidas en el punto 2 del mismo Anexo, antes del día 10 de cada mes.

b) Las entidades mencionadas en el punto 2 del Anexo LXIV, por su parte, suministrarán a los agentes de recaudación la misma información y la recibida de conformidad a lo indicado en el inciso anterior, antes del día 15 de cada mes.

Las comunicaciones a que se hace referencia en los incisos precedentes deberán efectuarse por nota con carácter de declaración jurada.

El mecanismo de aplicación de la percepción descripto precedentemente se ilustra en el Anexo LXV de la presente.

Art. 380 DN “B” 1/2004

INGRESO DE LAS PERCEPCIONES

El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de las operaciones, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente ARBA.

Art. 381 DN “B” 1/2004

INSCRIPCION DEL AGENTE DE PERCEPCION

Los editores o importadores de publicaciones comprendidas en la presente, deberán solicitar su inscripción como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, sin perjuicio de su obligación como contribuyentes directos del gravamen en relación a las ventas realizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 382 DN “B” 1/2004

CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

La Dirección Provincial de Rentas establecerá oportunamente la forma, plazo y condiciones en que los sujetos percibidos y los que componen la cadena de comercialización de las publicaciones incluidas en la presente, a partir de la distribución inclusive y hasta la venta al público consumidor, deberán cumplimentar con sus obligaciones de carácter formal.

Las entidades mencionadas en el Anexo LXIV deberán conservar, por los plazos de ley, la documentación que respalda la información que deben entregar a los agentes de recaudación de acuerdo a lo dispuesto por el art. 379 y serán pasibles de las penalidades previstas en el Código Fiscal en caso de falsedad u otra infracción a la presente.

Parte Sexta. Venta de cervezas y otras bebidas

PARTE DEROGADA POR R.N. 59/2012.

Aplicación de la R.N. 59/2012.

Parte Séptima. Operaciones de importación definitiva para consumo

Derogado por R.N. 37/2020.

Aplicación de la R.N. 37/2020.

=====

Sección Cuatro.

Régimen General de Retención. Normas particulares

Art. 406 DN “B” 1/2004

SUJETOS QUE NO SON PASIBLES DE RETENCION

No serán pasibles de retención las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.

Tampoco será aplicable el régimen de esta Sección en relación con los pagos que se realicen a las empresas concesionarias respecto de las adquisiciones de automotores ni los que se efectúen a droguerías, cooperativas de provisión farmacéuticas, farmacias u otros agentes que intervengan en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas.

APLICACIÓN DE LAS ALICUOTAS DE RETENCION. PADRON DE CONTRIBUYENTES

A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de retención deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 (PADRON DE CONTRIBUYENTES) de esta disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322 (REDUCCION DE ALICUOTAS), en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por ARBA a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 411, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente.

Art. 407 DN “B” 1/2004

OPERACIONES ALCANZADAS POR EL REGIMEN GENERAL DE RETENCION

Se encuentran alcanzadas por el presente Régimen las operaciones en las cuales se verifiquen las siguientes circunstancias:

COMPRAS DE COSAS MUEBLES

a) Respecto de la adquisición de las cosas muebles: **entrega en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

OBRAS LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

b) Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios: **realización en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

Art. 408 DN “B” 1/2004

VENTAS DE BIENES DE USO. EXCLUSION DE RETENCION

Quedan excluidas las operaciones de adquisición de cosa mueble cuando la misma haya revestido el carácter de **bien de uso para el vendedor**. Dicha circunstancia se presumirá siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

Art. 409 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION

La retención deberá practicarse sobre el monto del pago, correspondiendo detracer los conceptos del artículo 148, inciso a) del Código Fiscal. (HOY ART. 188 INCISO A) – IVA, Impuestos internos, Impuesto sobre los combustibles, etc.)

Art. 410 DN “B” 1/2004

IMPORTE MINIMO DE LA RETENCION. BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION (\$ 19.000)

A los efectos de practicar la retención, el importe determinado de conformidad al artículo anterior deberá ser igual o superior al monto \$ 19.000.

Art. 411 DN “B” 1/2004

ALICUOTAS DE RETENCION. PADRON DE CONTRIBUYENTES

A los fines de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el **padrón de contribuyentes** que ARBA publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de retención a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de retención:

Grupo	Alícuota a aplicar
1A	0,00%

2B	0,01%
3C	0,05%
4D	0,10%
5E	0,20%
6F	0,30%
7G	0,40%
8H	0,50%
9I	0,70%
10J	0,80%
11K	0,90%
12L	1,00%
13M	1,10%
14N	1,20%
15O	1,30%
16P	1,50%
17Q	1,60%
18R	1,75%
19S	2,00%
20T	2,50%
21U	3,00%
22V	3,50%
23W	4,00%
24X	5,00%
25Y	6,00%
26Z	8,00%

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por ARBA, que se encuentre vigente.

ACTUALIZACION MENSUAL DEL PADRON

El padrón será actualizado mensualmente por ARBA y puesto a disposición de los agentes de retención en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de retención sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que ARBA publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre).

ACCESO AL PADRON EN LA PAGINA WEB DE ARBA

A fin de acceder al padrón vigente para cada período, mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de retención deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

ARBA habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que este podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por ARBA tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de retención, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

OPERACIONES CON SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL PADRON. APLICACIÓN DE LA ALICUOTA DEL 4%

Cuando el agente de retención realice una **operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes**, deberá retener el impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, **la alícuota del cuatro por ciento (4%)**. La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales ARBA no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

DESPERFECTOS TECNICOS. ALICUOTA DEL 1,75%

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de ARBA, se aplicará una alícuota del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%).

Art. 412 DN “B” 1/2004

NO RESULTA DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION

Las disposiciones de esta Sección no resultan de aplicación a los regímenes especiales de retención de la Sección siguiente.

APLICACIÓN SUPLETORIA PARA CIERTOS REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION

No obstante, los agentes de recaudación comprendidos en sus Partes: Primera (Actividades Agropecuarias), Tercera (Empresas de Construcción) y Séptima (Tarjetas de Compra y de Crédito), deberán actuar, respecto de operaciones no comprendidas en las Partes mencionadas, de conformidad con la presente.

=====

Sección Cinco.

Regímenes Especiales de Retención

Parte Primera.

Actividades agropecuarias

Art. 413 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION. COMPRAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que efectúen compras a productores de semovientes, cereales y oleaginosas, hortalizas, verduras y frutas o productos de granja de corral y, en general, de todo tipo de mercaderías, frutos o productos agropecuarios, ictícolas y apícolas, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

OPERACIONES EXCEPTUADAS

Están exceptuados los comerciantes minoristas que expendan esas mercaderías, frutos o productos al menudeo, directamente al público consumidor.

SUJETOS QUE ACTUEN COMO INTERMEDIARIOS.

Son también agentes de retención los acopiadores, consignatarios, mandatarios, representantes, comisionistas, martilleros, frigoríficos, mataderos, depósitos, barracas, cooperativas de productores, sociedades, asociaciones, cámaras que los agrupen y **toda otra persona o entidad, que como intermediarios** intervengan en cualquier forma en las ventas que efectúen los productores agropecuarios.

Cuando el intermediario que efectuó la retención justifique tal circunstancia al adquirente que revista, a su vez, la calidad de agente de recaudación, éste no deberá efectuar retención o percepción alguna.

A tales fines, será suficiente que el intermediario consigne bajo su firma la leyenda "Retención Practicada por Agente...", en la documentación que emita al adquirente.

Art. 413 bis DN “B” 1/2004

PAGO A CUENTA EN EL CASO DE COMERCIALIZACION DIRECTA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

El pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención y en su totalidad a través de estos últimos, cuando se comercialice por su intermedio.

Art. 414 DN “B” 1/2004

PRODUCTORES. COMERCIALIZACION DIRECTA

Los productores agropecuarios, ictícolas y apícolas que comercialicen directamente su producción, deberán ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos y presentar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos, en los vencimientos que rigen por Calendario Fiscal Impositivo para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo establecido en el art. 182 del Código Fiscal. (HOY ART. 209)

Art. 415 - Derogado por D.N. “B” 6/2006.

Art. 416 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION

Cuando la operación se instrumente mediante los formularios oficiales o contratos tipo, el monto imponible sujeto a retención será el que resulte de dicha documentación.

Art. 417 - Derogado por D.N. “B” 6/2006.

OPERACIONES EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Art. 418 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 419 DN “B” 1/2004

CAZA DE ANIMALES SILVESTRES

Las disposiciones de esta Parte alcanzan a la actividad de caza de animales silvestres para la comercialización, debiendo actuar como agentes de recaudación los sujetos enumerados en el art. 413.

Parte Segunda.

Concesionarios, contratistas y proveedores del Estado

Art. 420 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION

La Tesorería General de la Provincia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Direcciones Generales de Administración, IOMA, Municipalidades, entidades autárquicas y financieras y demás organismos y empresas públicas (nacionales, provinciales y municipales), actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los pagos que efectúen a los **concesionarios, contratistas y proveedores del Estado**.

Art. 421 DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCEPTUADOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE RETENCION

Quedan exceptuados de las retenciones dispuestas en esta Parte:

- a) La Tesorería General de la Provincia, en oportunidad de la cancelación de las deudas consolidadas a que se refiere la ley 11.192, mediante la suscripción de los Bonos de Consolidación.
- b) Los Municipios a que se refieren las leyes 11752 y 11756, cuando cancelen sus obligaciones consolidadas mediante la entrega de Bonos de Saneamiento Financiero Municipal y Certificados de Cancelación de Deuda Municipal, respectivamente.
- c) Los pagos que se realicen a las empresas concesionarias respecto de adquisiciones de automotores, por cualquiera de los agentes indicados en esta Parte.
- d) Los pagos que se realicen a droguerías, cooperativas de provisión farmacéuticas, farmacias u otros agentes que intervengan en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas.
- e) Los pagos que se efectúen en concepto de honorarios a profesionales universitarios y martilleros, se preste o no la obra o servicio profesional bajo relación de dependencia; estas retribuciones quedan sujetas a lo dispuesto por el art. 430 de la presente Sección.
- f) Los sujetos mencionados en el artículo 420, cuando realicen pagos en el marco de lo dispuesto por el decreto 2918/2004, modificado por el decreto 3421/2007, mediante el régimen de “cajas chicas”, conforme lo previsto en el artículo 78 de la ley 13767 y modificatorias, y demás normas equivalentes nacionales y locales.

Art. 422 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION

ALICUOTA DE RETENCION

El monto de retención se establecerá aplicando la alícuota que corresponda sobre el ochenta por ciento (80%) del pago que se efectúe y sin computar ninguna otra deducción.

Las ventas realizadas al Estado, Municipalidades, entidades autárquicas y demás organismos públicos (nacionales, provinciales y municipales) serán consideradas en todos los casos ventas finales y sujetas a la alícuota prevista por la ley impositiva para las actividades de comercialización minorista.

Cuando la operación sujeta a retención no consista en una compraventa, se aplicará la alícuota específica que corresponda a la actividad según la ley impositiva.

La Tesorería General de la Provincia deberá calcular el monto de la retención aplicando, en todos los casos, la alícuota que se encuentre vigente al momento de emitirse la correspondiente orden de pago.

Art. 423 DN “B” 1/2004

SUJETOS DE CONVENIO MULTILATERAL

Cuando el sujeto pasible de la retención se encuentre alcanzado por las previsiones del Convenio Multilateral, será de aplicación lo dispuesto por el art. 456.

En todos los casos, los importes retenidos serán computados como pagos a cuenta en la forma prevista por el párrafo 2 del art. 457.

Art. 424 DN “B” 1/2004

MONTO MINIMO NO SUJETO A RETENCION (PAGO INFERIOR A \$ 100.000)

No corresponderá realizar retención cuando el pago que se efectúe sea inferior a pesos cien mil (\$100.000).

Parte Tercera.

Empresas de construcción

Art. 425 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION

Las **empresas de construcción, civiles, navales, y aeronáuticas**, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los **pagos que efectúen a contratistas y subcontratistas de obras o servicios**.

La obligación de retener alcanza a todas las obras y servicios directamente relacionadas con la obra o construcción **así como a los fletes.**

Art. 426 DN “B” 1/2004

MONTO MINIMO NO SUJETO A RETENCION (PAGO INFERIOR A \$ 19.000)

No corresponderá realizar retención cuando el pago que se efectúe sea inferior a diecinueve mil pesos (\$ 19.000).

Parte Cuarta.

Entidades de seguros

Art. 427 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION

Las entidades de seguros actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de los siguientes supuestos:

PAGOS A INTERMEDIARIOS

a) Pagos a sujetos intermediarios en la contratación de seguros (productores asesores y similares) en tanto no guarden relación de dependencia con aquéllas.

PAGOS POR COMPRAS DE BIENES

b) Pagos realizados respecto de operaciones de adquisición de cosas y/o bienes muebles entregados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

EXCEPTO QUE SE TRATE DE BIENES DE USO PARA EL VENDEDOR

Quedan excluidas de este inciso aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble, cuando la misma haya revestido el **carácter de bien de uso para el vendedor**, presumiéndose tal circunstancia siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

PAGO DE HONORARIOS

c) Honorarios extrajudiciales.

PAGOS POR LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

d) Pagos por locaciones (de cosa, obra o servicios) o prestaciones de servicios realizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 428 DN “B” 1/2004

MONTO MINIMO NO SUJETO A RETENCION (PAGO INFERIOR A \$ 19.000)

No corresponderá realizar retención cuando el pago que se efectúe sea inferior a diecinueve mil pesos (\$ 19.000).

Art. 429 DN “B” 1/2004

SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE RETENCION

Quedan exceptuados de retención los pagos que se efectúen a:

- a) Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- b) Sujetos que desarrollen actividades comprendidas en los artículos 152 y 153 del Código Fiscal. (HOY ART. 191 – Actividades que determinan la base imponible por diferencia de precio Y ART. 192 – Operaciones realizadas por entidades financieras)
- c) Los pagos que se realicen a empresas concesionarias respecto de las adquisiciones de automotores.

Parte Quinta.

Honorarios profesionales

Art. 430 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION

La Tesorería General de la Provincia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Direcciones Generales de Administración, Municipalidades, entidades autárquicas y financieras y demás organismos y empresas públicas (nacionales provinciales y municipales), **colegios y organismos profesionales**, actuarán como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de los pagos que se efectúen en concepto de **honorarios a profesionales universitarios y martilleros**, en tanto sus funciones no tengan lugar en relación de dependencia.

NO CORRESPONDE PRACTICAR RETENCION

No se efectuará retención cuando hubiere expresa autorización de la Dirección en tal sentido, la que le será conferida cuando otro organismo acredite actuar como agente de recaudación respecto del mismo honorario. Tampoco se practicará retención cuando la Tesorería General de la Provincia proceda a cancelar las deudas consolidadas a que se refiere la ley 11.192 mediante la suscripción de Bonos de Consolidación.

Art. 431 DN "B" 1/2004

OBLIGACION DE LOS JUECES, DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y DE LAS ENTIDADES PRIVADAS

Los señores jueces y demás entidades públicas y privadas **no ordenarán ni autorizarán ningún trámite posterior al devengamiento o pago de los honorarios** sin la previa acreditación del ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a tales honorarios.

Los anticipos que de este modo se efectúen, serán ingresados utilizando el F. R-114V2 "Impuesto sobre los ingresos brutos - Anticipo Honorarios Profesionales".

La constancia de pago será la impresión que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires (única entidad bancaria habilitada para esta retención), en los efectos "Banco" y "Expediente" del referido formulario y la emisión de un ticket para el efecto "Contribuyente".

Art. 432 DN "B" 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION

El monto respecto del cual deberá practicarse la retención estará dado por **la totalidad del honorario devengado** por las actividades expresadas en el artículo 430, con la excepción prevista por el artículo 159 del Código Fiscal. (HOY ART. 199 - Honorarios percibidos por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales)

Art. 433 DN "B" 1/2004

ALICUOTA DE RETENCION

El importe de la retención a efectuarse resultará de aplicar sobre el monto sujeto a retención, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, la **alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos**.

Art. 434 DN "B" 1/2004

LA RETENCION LA PRACTICA LA PRIMER ENTIDAD INTERVINIENTE

Efectuada la retención por una entidad, **las que posteriormente intervengan en el pago no deberán efectuar una nueva retención.**

Parte Sexta.

Instituto Provincial de Lotería y Casinos

Art. 435 DN “B” 1/2004

AGENTE DE RETENCION

El Instituto Provincial de Lotería y Casinos actuará como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los sujetos que comercialicen juegos de azar autorizados en su ámbito de competencia.

Art. 436 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION. DIFERENCIA DE PRECIO

El monto respecto del cual deberá practicarse la retención o percepción estará dado por la **diferencia entre el precio de venta al público y el importe que se transfiera al Estado Provincial**, comisión de la agencia o similar, según el juego de que se trate.

Parte Séptima.

Tarjetas de compra y de crédito

PARTE DEROGADA POR R.N. 28/2022

La R.N. 28/2022 implementa un nuevo régimen especial de retención sobre tarjetas de compra y tarjetas de crédito “SIRTAC”

Parte Octava.

Cooperativas de provisión minorista de la ley 10345

Art. 444 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION

Las cooperativas de provisión acogidas al régimen de la ley 10345 deberán inscribirse como agentes de recaudación ante la Dirección Provincial de Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, por parte de la Dirección Provincial de Comercio Interior, sobre su inclusión en el mencionado régimen.

A tal efecto, deberán presentarse ante la Oficina de Distrito que corresponda al domicilio de la entidad, exhibiendo la documentación que acredite su afectación a la ley 10345.

Cuando la Dirección Provincial de Comercio Interior comunique a esta repartición el encuadramiento de entidades en los beneficios de la ley se procederá de oficio a inscribirlas como agentes de recaudación, notificándoles la resolución que las designa como tales.

Art. 445 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION.

ALICUOTA DE RETENCION

El importe a percibir e ingresar será el resultante de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota legalmente prevista sobre el monto de venta presunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 de la ley 10345 y 5 del decreto 8972/1986.

Parte Novena.

Parte derogada por R.N. 29/2023 a partir del 1/11/2023

Entidades de ahorro por círculo cerrado

Art. 446 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RETENCION

Las entidades de ahorro para fines determinados por círculos cerrados u operatorias similares, deberán actuar en el carácter de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, con relación a las operaciones que tengan por objeto la **compra de automotores a las terminales automotrices que desarrollen actividad en la Provincia de Buenos Aires.**

LA ENTREGA SE DEBE REALIZAR EN LA PBA

Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones respecto de las cuales **se realice la entrega de las unidades en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

Art. 447 DN “B” 1/2004

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION.

La retención deberá practicarse sobre el monto del pago, correspondiendo detracer los conceptos previstos en el artículo 148, inciso a) del Código Fiscal. (HOY ART. 188 INCISO A) – IVA, Impuestos internos, Impuesto sobre los combustibles, etc.)

Art. 448 DN “B” 1/2004

ALICUOTA DE RETENCION (1,50%)

A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo anterior, la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

Art. 449 DN “B” 1/2004

INGRESO DE LAS RETENCIONES

El importe de las retenciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de los pagos, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente ARBA.

DEFINICION DE PAGO

A los efectos indicados en el párrafo anterior se considera que las retenciones se efectúan en el momento del pago, **entendiéndose por pago** el abono en efectivo, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de retención, la reinversión o la disposición de los fondos en cualquier forma.

Parte Décima.

Participaciones en ingresos

Art. 450 DN “B” 1/2004

AGENTES DE RECAUDACION. PARTICIPACION DE INGRESOS A TERCEROS

Los agentes de recaudación que obtengan ingresos gravados y participen de los mismos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones fiscales que les competen a título propio, **deberán actuar como agentes de retención respecto de la parte en favor de esos terceros.**

Parte Undécima.

Disposiciones comunes a las Partes Primera a Décima. Alcance

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION

Art. 451 DN “B” 1/2004

LA NORMA ESPECIFICA PRIVA SOBRE LA NORMA GENERAL

Las normas de la presente Parte serán de aplicación a los regímenes establecidos en las precedentes Partes Primera a Décima, en tanto las situaciones aquí contempladas no se encuentre previstas de otro modo en cada régimen específico.

Art. 452 DN “B” 1/2004

MONTO DE LA RETENCION

El importe a percibir o retener e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al ingreso gravado, conforme con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre el monto imponible determinado conforme con lo prescripto en la Ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de acuerdo con las normas de la presente Parte.

APLICACIÓN DE ALICUOTA EN FUNCION DE LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR. CONSULTA EN LA PAGINA WEB DE ARBA

A fin de determinar la alícuota de recaudación aplicable en cada caso, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos supuestos en los cuales las mismas varíen en función del monto de ingresos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal inmediato anterior conforme lo establecido en cada ley impositiva, los agentes de recaudación podrán consultar dicha información a través de la nómina que ARBA publicará a través de su sitio de internet (www.arba.gov.ar).

Para acceder a dicha información, los agentes de recaudación deberán ingresar en el sitio de internet mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La información también podrá ser consultada por los sujetos pasibles de recaudación, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Art. 453 DN “B” 1/2004

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL. EXHIBICION DE LA DDJJ DE CONVENIO MULTILATERAL

A los fines de las percepciones o retenciones que deban practicárseles, los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral (ley 8960) deberán suministrar a los agentes de recaudación copia autenticada de la declaración jurada demostrativa de los coeficientes de apropiación aplicables al año en curso (F. CM 05) o certificación expedida por Oficina de Distrito sobre el coeficiente único para la Provincia de Buenos Aires para ese Período Fiscal. Esta documentación deberá ser archivada por el agente y puesta a disposición de la Dirección Provincial de Rentas, cuando ésta así lo requiera.

Si el contribuyente no entregara los comprobantes mencionados en el párrafo anterior, las retenciones se efectuarán teniendo en cuenta el total de la base imponible, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Art. 454 DN “B” 1/2004

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL.

REGIMEN GENERAL.

LA RETENCION SE APLICA SOBRE LA BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE A LA PBA

En las operaciones que se realicen con contribuyentes comprendidos en el **Régimen General del Convenio Multilateral**, la amputación retentiva se practicará sobre el porcentaje de base imponible que corresponda a la jurisdicción provincial, según surja de la documentación mencionada en el artículo anterior.

Art. 455 DN “B” 1/2004

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL.

REGIMENES ESPECIALES.

Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades comprendidas en los **regímenes especiales del Convenio Multilateral**, el importe a percibir o retener e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al ingreso gravado conforme con lo dispuesto por la ley del impuesto, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial de acuerdo con lo prescripto por el citado Convenio. Consecuentemente, la cuota parte del ingreso total respecto de la que deberá practicarse la percepción o retención y correlativo ingreso será:

ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCION

a) **Actividades de la construcción**, demolición, excavación, perforación, etc., y empresas contratistas y subcontratistas de la construcción:

1. Sede de la empresa en extraña jurisdicción y obra realizada en la Provincia: el noventa por ciento (90%) del pago que se les efectúe.

2. Sede de la empresa en jurisdicción de la Provincia y obra realizada en extraña jurisdicción: el diez por ciento (10%) del pago que se les efectúe.

ENTIDADES DE SEGUROS

b) **Entidades de Seguros:**

1. Riesgo asegurado ubicado en jurisdicción de la Provincia: ochenta por ciento (80%) del pago que se les efectúe.

2. Riesgo asegurado ubicado fuera de la jurisdicción provincial y entidad domiciliada en la Provincia de Buenos Aires: veinte por ciento (20%) del pago que se les efectúe.

EMPRESAS DE TRANSPORTE

c) **Empresas de transporte interjurisdiccional:** el importe de los pasajes y fletes por viajes que se inicien en la Provincia de Buenos Aires, con independencia del lugar de facturación.

HONORARIOS PROFESIONALES

d) **Profesionales universitarios:**

1. Sede del estudio, consultorio u oficina en extraña jurisdicción y actividad profesional desarrollada en la Provincia: el ochenta por ciento (80%) del pago que se efectúe.

2. Sede del estudio, consultorio u oficina en la Provincia de Buenos Aires y actividad profesional desarrollada en otra jurisdicción: el veinte por ciento (20%) del pago que se efectúe.

MARTILLETROS, COMISIONISTAS Y OTROS INTERMEDIARIOS

e) **Martilleros, comisionistas y otros intermediarios:**

1. En operaciones sobre bienes situados en jurisdicción de la Provincia: ochenta por ciento (80%) de la comisión que se les pague.

2. En operaciones sobre bienes situados fuera de la jurisdicción provincial por intermediario domiciliado en la Provincia de Buenos Aires: veinte por ciento (20%) de la comisión que se les pague.

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

f) **Actividades agropecuarias** y demás comprendidas en la Parte Primera:

1. Mercaderías, frutos o productos producidos en la Provincia y vendidos fuera de su jurisdicción: el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta final obtenido.

2. Mercaderías, frutos o productos provenientes de otra jurisdicción: el quince por ciento (15%) del precio de venta final obtenido.

3. Mercaderías, frutos o productos, producidos en dos o más jurisdicciones siendo una de ellas la Provincia de Buenos Aires y venta posterior en jurisdicción distinta a ésta. Se dividirá el total por el número de jurisdicciones productoras intervinientes y la cuota parte resultante (50%, 33,33%; 25%; etc.) se aplicará sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta final obtenido.

Art. 456 DN “B” 1/2004

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL.

CONCESIONARIOS, CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO

En los casos de concesionarios, contratistas y proveedores del Estado que revistan la calidad de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, la retención se efectuará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base resultante de lo dispuesto por los artículos precedentes, de acuerdo con lo establecido por el art. 422.

Art. 457 DN “B” 1/2004

EL IMPORTE RECAUDADO REVISTE EL CARÁCTER DE PAGO A CUENTA

Los importes percibidos o retenidos e ingresados de conformidad con las disposiciones de esta Sección serán computados como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al lapso al que debe imputarse el ingreso objeto de la percepción o retención.

Exceptúanse los concesionarios, contratistas y proveedores del Estado que descontarán los importes percibidos o retenidos del anticipo en curso al momento de practicarse la retención o percepción.

Art. 458 DN “B” 1/2004

SALDO DE IMPUESTO A PAGAR

Cuando los importes percibidos o retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueren imputables los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso.

Art. 459 DN “B” 1/2004

SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. COMPENSACION

Si los importes percibidos o retenidos e ingresados superan el monto del anticipo debido por el contribuyente por el lapso al que fueren imputables los ingresos, aquél podrá compensarlos imputando el excedente como pago a cuenta del importe correspondiente a los anticipos siguientes, **aún excediendo el Período Fiscal.**

Art. 460 DN “B” 1/2004

INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS

Los importes percibidos o retenidos deberán ser ingresados en el mes calendario siguiente a aquel en que hubiese tenido lugar la operación que originare el ingreso sujeto a retención o percepción, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente ARBA.

Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación para el supuesto de las Municipalidades, cuando actúen como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de conformidad con el régimen especial previsto en los artículos 420 a 424 de la presente, en cuyo caso el plazo referido se extenderá hasta la fecha del mes calendario siguiente al de la operación, que se disponga en el calendario de vencimientos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Parte Decimosegunda. Municipalidades. Percepción del anticipo mínimo de iniciación de actividades

Derogado por R.N. 51/2011.

Parte Decimotercera. Régimen de retención sobre los créditos bancarios

Art. 462 a 477

Artículos derogados por R.N. 38/2018, por R.N. 14/2009, por R.N. 120/2008, por R.N. 69/2010 y por R.N. 63/2011.

Aplicación de la R.N. 38/2018

Aplicación de la D.N. 79/2004

Sección Seis.

Contribuyentes exentos por la ley 11.490 y ley 11.518

Art. 478 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 479 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 480 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 481 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 482 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 483 – Derogado por R.N. 25/2023.

Art. 484 – Derogado por R.N. 25/2023.

Sección Siete.

Autorización de exclusión de regímenes de retención o percepción

Art. 485 - Derogado por R.N. 48/2010.

Aplicación de la R.N. 64/2010

Capítulo 2

REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION SOBRE LA VENTA DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS

La R.N. 59/2012 implementa un régimen especial de percepción sobre la venta de cervezas y otras bebidas

R.N. 59/2012 (B.O.26.12.2012)

1 – AGENTES DE PERCEPCION (ART.1)

FABRICACION Y COMERCIALIZACION MAYORISTA

APLICACIÓN DEL REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION DE LA D.N. “B” 1/2004

A partir del 1 de marzo de 2013, **las industrias elaboradoras** de cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados y, en general, quienes elaboren, fabriquen, fraccionen, abastezcan o intervengan en **la comercialización mayorista** de dichos tipos de bienes, **deberán actuar de acuerdo con las normas que regulan el Régimen General de Percepción** del impuesto sobre los ingresos brutos contenidas en la D.N. “B” 1/2004, en tanto no resulten modificadas por las previsiones específicas que se disponen en esta resolución.

COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS

Quedan comprendidos en este artículo los comisionistas y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta de los agentes designados en el párrafo anterior.

2 – OPERACIONES ALCANZADAS (ART.2)

Los agentes designados precedentemente deben actuar en relación con las siguientes operaciones:

- a) Ventas de cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.
- b) Ventas de otros bienes, locaciones (de cosas, obras, o servicios) y prestaciones de servicios.

Al solo efecto de la presente, también se consideran ventas a aquellas operaciones celebradas con los intermediarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

REQUISITOS PARA ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION POR EL REGIMEN GENERAL

NO RESULTAN DE APLICACIÓN LOS PARAMETROS DEL ART. 320 DE LA D.N. "B" 1/2004 (INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR)

Los agentes de recaudación comprendidos en la presente, en relación con las operaciones referidas en el inciso a) de este artículo, deben actuar como agentes de percepción **con independencia del importe de ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) obtenidos en el año calendario inmediato anterior.**

SI RESULTAN DE APLICACIÓN LOS PARAMETROS DEL ART. 320 DE LA D.N. "B" 1/2004 (INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR)

En el caso de las operaciones referidas en el inciso b) de este artículo, solo deben actuar como agentes de percepción cuando hubieren obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos), por un importe superior al establecido en el inciso a) del art. 320 de la D.N. "B" 1/2004, debiendo computar a tales efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

3 – ALICUOTA DE PERCEPCION (ART.3)

Los agentes de recaudación comprendidos en la presente, que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe que no supere el monto establecido en el inciso a) del art. 320 de la D.N. "B" 1/2004, deberán practicar la percepción a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la presente resolución, cuando corresponda, aplicando en todos los casos la alícuota del tres por ciento (3%).

4 – SUSTENTO TERRITORIAL (ART. 4)

A los efectos previstos en el art. 318 de la D.N. "B" 1/2004, y en relación a las industrias elaboradoras de cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, se considerará reunido el requisito de territorialidad establecido en el artículo citado, cuando dichos sujetos comercialicen sus productos en la Provincia de Buenos Aires mediante la contratación de servicios de distribución que operen por orden de terceros y cuenta propia o por orden y cuenta propia.

5 – APLICACIÓN DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (AT.5)

Las definiciones de los productos mencionados en el artículo 2 inciso a) de la presente son las contenidas en el Código Alimentario Argentino.

DEFINICION DE LAS BEBIDAS ALCANZADAS

Asimismo, las bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados a que se refiere esta resolución son: las bebidas sin alcohol, gasificadas o no; los jugos frutales y vegetales; las aguas minerales; las aguas gasificadas; los jugos puros vegetales y de frutas; y las bebidas no gasificadas basadas en hierbas con o sin otros agregados; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados, que por

su preparación comercial se expendan para consumo doméstico o en establecimientos de venta y/o servicio al público consumidor (restaurantes, confiterías, bares, o similares), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol; y los productos destinados a la preparación de bebidas sin alcohol de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos.

6 – OPERACIONES CON COMISIONISTAS O INTERMEDIARIOS (ART. 6)

Cuando se realicen operaciones con sujetos que desarrollen actividades mencionadas en el art. 195 del Código Fiscal (COMISIONISTAS O INTERMEDIARIOS), deberá observarse lo siguiente:

a) Respecto de la venta de bienes previstos en el inciso a) del artículo 2 de la presente, deberá aplicarse la alícuota del tres por ciento (3%).

b) Respecto de la venta de bienes comprendidos en el inciso b) del artículo 2 de la presente, deberá aplicarse la alícuota del padrón al cual se hace referencia en el art. 344 de la D.N. "B" 1/2004 (ALICUOTA DEL REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION SEGÚN PADRON).

Sin perjuicio de las demás exclusiones previstas en forma general en la D.N. "B" 1/2004, no se efectuarán percepciones a los intermediarios, cuando dichos sujetos hayan realizado la operación con adquirentes que se encuentren excluidos del Régimen General de Percepción regulado en la citada disposición.

7 – OPERACIONES CON AGENTES DE PERCEPCION (ART.7)

COMPENSACION

Cuando un contribuyente que desarrolle las actividades comprendidas en los códigos 511910 (venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco), 512313 (venta al por mayor de cerveza) y/o 512320 (venta al por mayor de bebidas no alcohólicas) del Nomenclador de actividades para el impuesto sobre los ingresos brutos (NAIB), aprobado por el Anexo 80 de la D.N. "B" 1/2004, revista el carácter de agente de percepción de conformidad con lo establecido en la presente y resulte, a su vez, pasible de percepciones, también de conformidad con lo establecido en esta resolución, **deberá compensar el importe de estas con el monto de las percepciones efectuadas a sus compradores**, conforme al siguiente procedimiento:

1) Si el monto de las percepciones practicadas resultara inferior al de las que se le hubiesen efectuado en el mismo período, computará la diferencia en la declaración jurada según lo establecido en el art. 328 de la D.N. "B" 1/2004.

2) En el supuesto que de las percepciones practicadas resultara un monto superior al de las que se le hubiesen efectuado, deberá ingresar la diferencia resultante en el plazo establecido en el art. 327 de la D.N. "B" 1/2004.

Lo establecido en este artículo solo resulta de aplicación en relación a la comercialización de cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.

8 – AGENTES DE PERCEPCION POR APLICACIÓN DE LA D.N. “B” 1/2004 (ART.8)

A partir del 1 de marzo de 2013, los agentes de recaudación que hasta esa fecha se encontraren comprendidos en el régimen especial de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para la venta de cervezas y otras bebidas, regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Tres, Parte Sexta de la D.N. “B” 1/2004, cesarán de manera automática en su carácter de tales.

Sin perjuicio de ello deberán cumplir con todas las obligaciones generadas hasta dicha fecha, por aplicación del régimen mencionado.

La Autoridad de Aplicación formalizará, de oficio y de manera automática, el alta de dichos agentes en el Régimen General de Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

=====

Capítulo 3

REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION SOBRE ACTIVIDADES REALIZADAS EN AREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES (FERIAS, MERCADOS O SIMILARES)

La R.N. 19/2013 implementa un régimen especial de percepción sobre las actividades realizadas en áreas comerciales no convencionales (Ferias, Mercados o similares)

R.N. 19/2013 (B.O.27.05.2013)

1 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION (ART.1)

ADMINISTRADORES DE AREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES (FERIAS MERCADOS O SIMILARES)

Los administradores (titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades o asociaciones, incluso entes públicos nacionales, provinciales y municipales) de **áreas comerciales no convencionales** (ferias, mercados o similares) ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, deberán actuar como agentes de percepción, con relación a los sujetos que realicen actividades en dichos predios.

DEFINICION DE AREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES

Se entenderá por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, etc., y/o la prestación de servicios gastronómicos, quedando incluidas aquellas definidas y reguladas por las leyes 14.155, 14.278 y 14.369 o cualquier otra que en el futuro las modifique o reemplace.

2 – SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION (ART.2)

Revisten el carácter de sujetos pasibles de la percepción quienes comercialicen, en forma mayorista y/o minorista, los productos definidos en el artículo anterior, y/o presten servicios gastronómicos.

La percepción **deberá realizarla el administrador** de cada predio, independientemente de las percepciones que, por el mismo período, puedan haberle efectuado al mismo sujeto percibido los administradores de otros predios.

3 – MONTO DE LA PERCEPCION (ART.3)

Los agentes deberán percibir por mes calendario y por cada uno de los puestos donde se realicen las actividades, un importe de pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

Se entiende por puesto a cada una de las unidades físicas de explotación donde se desarrollan alguna o algunas de las actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 1 de esta resolución y respecto de las cuales el administrador del área comercial percibe alquiler, canon, expensas comunes, etc.

En los casos en que un mismo puesto sea ocupado y explotado al mismo tiempo, en forma independiente, por diferentes sujetos, deberá efectuarse una percepción de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) por cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, los agentes deberán percibir, por mes calendario, un importe de pesos cien (\$ 100) de cada una de las personas que vendan o comercialicen de manera ambulante en el ámbito del predio los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 de la presente.

Las percepciones deberán efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o de finalización de las mismas.

4 – MOMENTO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA PERCEPCION (ART.4)

La percepción será efectuada por el administrador **en oportunidad del cobro del alquiler, canon, o cualquier otra retribución** o concepto que se abone por la utilización del puesto y/o por el derecho a realizar en el ámbito del predio, de manera ambulante, la venta o comercialización de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 de la presente.

El agente de percepción deberá extender un comprobante de la percepción efectuada mediante el formulario R-122 F que integra el Anexo I de la D.N. "B" 47/2004, y que podrá ser obtenido en cualquiera de los Centros de Servicios Locales u oficinas de esta Autoridad de Aplicación habilitadas a tal fin, o bien a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar). Dicho comprobante constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

En el comprobante se indicará: el número de CUIT y apellido y nombre o razón social del agente de percepción, fecha y monto de la percepción, domicilio fiscal del agente, ubicación del área comercial, número de CUIT o DNI del sujeto percibido y su apellido y nombre o razón social, mes al cual corresponde la percepción, identificación del puesto utilizado, de corresponder, y fecha de expedición del comprobante, firma y sello aclaratorio del agente de percepción.

5 – EXHIBICION DE LA CONSTANCIA DE PERCEPCION (ART.5)

Los sujetos percibidos deberán exhibir en un lugar visible del puesto que ocupan, copia de la constancia correspondiente a la última percepción que se le hubiera efectuado.

6 – INGRESO DE LAS PERCEPCIONES PRACTICADAS (ART. 6)

El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de las percepciones, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación.

7 – DECLARACION JURADA DE LA PERCEPCIONES PRACTICADAS (ART.7)

A fin de dar cumplimiento a su obligación de presentación de declaraciones juradas y pagos que les corresponda efectuar, los agentes de percepción designados en la presente deberán observar el procedimiento establecido en la R.N. 38/2011.

Los citados agentes de percepción deberán presentar una declaración jurada por cada predio administrado.

8 – OBLIGACION DE LLEVAR UN REGISTRO DE LOS PUESTOS (ART.8)

Los administradores de las áreas mencionadas en el artículo 1 de la presente **deberán llevar un registro actualizado diariamente, de los puestos** de venta y/o prestación de servicios existentes en el predio que administran, de sus ocupantes o inquilinos, como asimismo de aquellos sujetos que realicen, dentro de los predios mencionados, actividades en forma ambulante.

En el mismo se deberá dejar constancia de: fecha de inicio de actividades, denominación o apellido y nombre del ocupante del puesto o sujeto que realice la actividad en forma ambulante, número de CUIT o DNI, mes al cual corresponde la percepción y número o identificación del puesto utilizado por los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta resolución, de corresponder.

9 – IMPUTACION DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS (ART.9)

Los importes percibidos de conformidad con las disposiciones de la presente podrán ser computados por los sujetos pasibles de la percepción como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la percepción.

10 – TRATAMIENTO DEL SALDO A FAVOR (ART.10)

Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal.

El contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor, a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Agencia de Recaudación, en la forma que esta determine, como así también formalizar el o los reclamos que entienda procedentes en el marco de lo previsto en la R.N. 64/2010 (REDUCCION O EXCLUSION DE PERCEPCION).

11 – INSCRIPCION DE LOS AGENTES DE PERCEPCION (ART.11)

Los agentes de percepción deberán formalizar su inscripción como agentes de percepción, como así también comunicar cualquier modificación de datos o cese de actividades, a través del procedimiento previsto en la R.N. 53/2010.

PLAZO PARA INSCRIBIRSE COMO AGENTES DE PERCEPCION

Los administradores de áreas comerciales no convencionales deberán formalizar su inscripción como agentes de percepción dentro de los treinta (30) días corridos de producirse la habilitación de dichas áreas por autoridad competente. Dichos sujetos deberán comenzar a actuar como agentes de percepción con relación a aquellas operaciones que se efectúen a partir del inicio de actividades en las áreas mencionadas.

=====

Capítulo 4

REGIMEN DE PERCEPCION EN ADUANA

R.N. 37/2020 (B.O.03.07.2020)

1 – REGIMEN DE PERCEPCION SOBRE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION PARA CONSUMO (ART.1)

Se establece, en el marco del convenio celebrado entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 30 de abril de 2003, un **régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos con relación a las operaciones de importación definitiva para consumo de mercadería**, realizadas por contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con los artículos que siguen.

OPERACIONES EXCLUIDAS (TIERRA DEL FUEGO)

Se encuentran excluidas las **operaciones de importación para consumo realizadas al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego**, de mercadería originaria o procedente del territorio aduanero general, y las efectuadas a este último territorio, de mercadería originaria o procedente de aquel ámbito.

APLICACIÓN DE LA LEGISLACION ADUANERA

A efectos de lo previsto en este artículo, el alcance de los términos "importación para consumo" y "mercadería" deberá entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

2 – AGENTE DE PERCEPCION (ART.2)

La **Dirección General de Aduanas** actuará como agente de percepción respecto de las operaciones de importación definitiva para consumo de mercadería que correspondan, debiendo practicar las percepciones en oportunidad de verificarse el registro de la solicitud de destinación respectiva a través del Sistema Informático Malvina (SIM), o aquel que en el futuro lo reemplace.

3 – SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION (ART.3)

CONTRIBUYENTES DIRECTOS DE LA PBA Y CONTRIBUYENTES DE C.M.

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la percepción quienes resulten contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

4 – SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE PERCEPCION EN ADUANA (ART. 4)

Quedan excluidos del régimen de percepción en Aduana los siguientes sujetos:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades; y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

SUJETOS EXENTOS. SUJETOS GRAVADOS A TASA CERO

2) Los sujetos exentos o que desarrollen actividades gravadas a alícuota cero (0), cuando la proporción de ingresos exentos y/o gravados a alícuota cero (0) resulte superior al noventa y siete por ciento (97%) de sus ingresos totales (gravados, no gravados y exentos).

SUJETOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES NO ALCANZADAS

3) Los sujetos que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas que hayan realizado la comunicación prevista en la R.N. 46/2019 (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya), con trámite confirmado.

Las situaciones descriptas en este artículo serán consideradas por ARBA, a fin de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente.

RECORDEMOS LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA R.N. 46/2019

1) Transporte internacional de pasajeros y/o cargas [art. 186, inc. c) del CF];

2) Exportaciones de mercaderías y/o servicios a terceros países [art. 186, inc. d) del CF];

3) Servicios prestados como miembro de Directorios y Consejos de Vigilancia, u otros órganos de similar naturaleza [art. 186, inc. e) del CF];

4) Actividades de sujetos radicados en las zonas francas (art. 1 de la L. 12045).

5 – OPERACIONES EXCLUIDAS DEL REGIMEN DE PERCEPCION EN ADUANA (ART.5)

IMPORTACION DE BIENES DE USO. IMPORTACIONES PARA USO O CONSUMO

No deberá realizarse la percepción cuando las mercaderías que se importen en forma definitiva tengan como destino el uso o consumo particular del importador, o revistan el carácter de bienes de uso.

6 - BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION (ART.6)

BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DEL IVA EN ADUANA

La percepción se efectuará sobre el valor que conforma la base de liquidación del impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de importación definitiva para consumo.

7 – ALICUOTAS DE PERCEPCION (ART. 7 Y ART.8)

Para liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la alícuota que, con relación a cada contribuyente en particular, establecerá ARBA, considerándose además la ponderación que resulte de lo previsto en el artículo 9 de la presente. (ART.7)

ALICUOTAS (ART.8)

Para establecer las alícuotas mencionadas en el artículo anterior, ARBA tendrá en cuenta la información que surja de las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación, y los siguientes indicadores obrantes en su base de datos:

INDICADORES PARA LA DETERMINACION DE LAS ALICUOTAS

- a) La inscripción como contribuyente local o como contribuyente de Convenio Multilateral;
- b) La actividad de mayores ingresos declarada por el contribuyente o, en caso de no haberse declarado ingresos, la actividad declarada como principal en el impuesto;
- c) La presentación de declaraciones juradas del impuesto;
- d) La existencia de una alícuota de recaudación reducida o atenuada vigente, de conformidad con lo establecido en la R.N. 64/2010, de acuerdo a lo que surja de las constancias obrantes en las bases de datos de ARBA;
- e) La existencia de ingresos exentos o gravados con alícuota cero (0).

En estos casos, se verificará la información obrante en la base de datos de ARBA referida a la vigencia de las exenciones otorgadas, como así también lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas.

En caso de corresponder, se verificará que los ingresos brutos gravados, no gravados y exentos del año inmediato anterior, o del año en el cual se inicien actividades, no superen los montos establecidos para la procedencia del beneficio de que se trate según la ley impositiva que se encuentre vigente.

En el caso de beneficios fiscales previstos por leyes especiales, se verificará la información obrante en la base de datos de ARBA, referida al desarrollo de actividades en Partidos o zonas geográficas alcanzados por los beneficios.

La alícuota de recaudación a aplicar se calculará en forma morigerada, teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos exentos o gravados con alícuota cero (0), respecto de los ingresos totales declarados (gravados, no gravados y exentos).

Cuando se verifiquen los supuestos contemplados en el artículo 4 inciso 2) de la presente, se asignará una alícuota de recaudación igual a cero (0).

f) Los ingresos declarados respecto del año calendario inmediato anterior, cuando las leyes impositivas prevean diferente tratamiento alicuotario para la actividad de que se trate, en función de tal circunstancia.

8 – CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL (ART.9)

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL DEL C.M.

En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral que distribuyan sus ingresos con arreglo al régimen general del convenio multilateral, para liquidar la percepción se efectuará la ponderación correspondiente en función del coeficiente unificado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la R.G. 6/2020 de la Comisión Arbitral (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya).

CONTRIBUYENTES DE LOS REGIMENES ESPECIALES DEL C.M.

Cuando se trate de contribuyentes de Convenio Multilateral que distribuyan sus ingresos de acuerdo a las previsiones de los regímenes especiales de convenio multilateral, la mencionada ponderación se efectuará tomando en consideración el proporcional de los ingresos que surja de comparar los ingresos declarados para esta jurisdicción respecto del total, conforme lo regulado en artículo 3 de la R.G. 6/2020 de la Comisión Arbitral, (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya).

RECORDEMOS EL ART. 3 DE LA R.G. (C.A.) 6/2020

El coeficiente aplicable, para aquellos casos en que los contribuyentes distribuyan sus ingresos con arreglo al régimen general del Convenio Multilateral, será aquel que se corresponda con el coeficiente unificado declarado en la última declaración jurada registrada.

Cuando se trate de contribuyentes que distribuyan sus ingresos de acuerdo a las previsiones de los regímenes especiales del Convenio Multilateral, cada jurisdicción aplicará la percepción sobre el proporcional de los ingresos que surja de ponderar los ingresos declarados para cada jurisdicción en la última declaración jurada registrada.

9 – PADRON DE ALICUOTAS (ART. 10)

Las alícuotas de recaudación establecidas por ARBA de acuerdo a lo previsto en la presente conformarán un padrón, que será informado a la Dirección General de Aduanas a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, junto con

los datos que resulten necesarios para realizar la ponderación regulada en el artículo anterior.

Para confeccionar el padrón de alícuotas de recaudación mencionado se utilizará la siguiente tabla conformada por veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de percepción:

Grupo	Alícuota a aplicar
1	0,00%
2	0,01%
3	0,05%
4	0,10%
5	0,20%
6	0,30%
7	0,40%
8	0,50%
9	0,70%
10	0,80%
11	0,90%
12	1,00%
13	1,10%
14	1,20%
15	1,30%
16	1,50%
17	1,60%
18	1,75%
19	2,00%
20	2,50%
21	3,00%
22	3,50%
23	4,00%
24	5,00%
25	6,00%
26	8,00%

EL PADRON SE ACTUALIZA MENSUALMENTE

El padrón será actualizado mensualmente por ARBA.

En aquellos casos en que, durante el período de vigencia del padrón, se produzcan novedades que impliquen la exclusión del sujeto del presente régimen o una morigeración en la alícuota de recaudación aplicable por decisión de ARBA, se informarán dichas circunstancias a la Dirección General de Aduanas, en la forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Comisión Arbitral.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción a través del sitio oficial de Internet de la Comisión Arbitral, en la forma, modo y condiciones que la misma establezca al efecto.

10 – SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL PADRON (ART.11)

Los contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota de recaudación o respecto de los cuales se verifique alguna discrepancia entre los datos registrados en el sistema y los correspondientes a su situación fiscal al momento de la importación, podrán suministrar la información requerida para el cálculo de la percepción, con carácter de declaración jurada, en los modos, plazos y condiciones que a tal fin establezcan las jurisdicciones a través de la Comisión Arbitral.

ALICUOTA DEL 3%

Los contribuyentes locales respecto de los cuales no se hubiera informado dato alguno de acuerdo a los procedimientos establecidos al efecto podrán indicar, a través del Sistema Informático Malvina o aquel que en el futuro lo reemplace, la jurisdicción a la cual atribuirán la totalidad de la percepción. En estos casos **se aplicará una alícuota de recaudación del tres por ciento (3%)**.

ALICUOTA DEL 2,5%

Cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y los mismos no hayan sido incluidos en el padrón referido en el artículo anterior, **la alícuota de recaudación a aplicar será del dos con cincuenta por ciento (2,50%)**.

11 – LIQUIDACION DE LA PERCEPCION POR PARTE DE LA ADUANA (ART.12)

La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

EL CONTRIBUYENTE DEBE PAGAR LA PERCEPCION

El importe de la percepción deberá ser ingresado por el contribuyente juntamente con el pago de los gravámenes nacionales aplicables a dichas operaciones, en la forma, plazo y condiciones establecidos por la legislación aduanera.

12 – INGRESO DE LAS PERCEPCIONES POR PARTE DE LA ADUANA (ART.13)

La Dirección General de Aduanas transferirá diariamente los montos percibidos de conformidad a la presente, a cuentas habilitadas en el Banco de la Nación Argentina.

13 – LA PERCEPCION TIENE EL CARÁCTER DE PAGO A CUENTA (ART.14)

El monto efectivamente abonado en función de la percepción tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas percepciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior.

Cuando la percepción no sea declarada de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, el importe percibido solo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.

14 – SALDO DE IMPUESTO A PAGAR (ART.15)

Cuando los importes percibidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables los ingresos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso.

15 – SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (ART.16)

Cuando las percepciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la liquidación del o de los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal.

16 – LA ADUANA INFORMARA LAS PERCEPCIONES A ARBA (ART.17)

La Dirección General de Aduanas suministrará a ARBA, diariamente y a través de los mecanismos que al efecto se acuerden, los datos sobre las sumas totales transferidas.

Mediante esos mecanismos se informará, además, el detalle de las operaciones con relación a las cuales se haya realizado la percepción y la transferencia respectiva.

Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la Dirección General de Aduanas brindará el detalle de las operaciones de importación definitiva para

consumo registradas en el mes anterior informando, sin perjuicio de lo que pudiere convenirse, lo siguiente:

- a) Nombre y apellido o razón social y CUIT del importador, y su condición de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos local o comprendido en las normas del Convenio Multilateral;
- b) Identificador de la destinación SIM conformado por: año (dos dígitos), Aduana de registro (tres dígitos), tipo de destinación (cuatro dígitos alfanuméricos), número (seis dígitos) y dígito verificador (alfabético);
- c) Monto de la percepción, o de la base de cálculo cuando se trate de una operación excluida;
- d) Fecha de pago.

17 – NORMAS QUE SE DEROGAN (ART.18)

Se deroga el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, sección Tres, Parte Séptima de la D.N. "B" 1/2004 (arts. 394 a 405, ambos inclusive).

18 – VIGENCIA (ART.19)

La presente resolución normativa regirá con relación a las percepciones que se registren **a partir del 1 de julio de 2020**, inclusive.

=====

Capítulo 5

REGIMEN DE RETENCION BANCARIA

R.N. 38/2018 (B.O.23.10.2018) (CONTRIBUYENTES LOCALES)

D.N. 79/2004 (B.O.08.11.2004) (CONTRIBUYENTES LOCALES Y
CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL)

R.N. 38/2018 (B.O.23.10.2018)

Disposición Normativa "B" 1/2004. Parte Decimotercera. Régimen de retención sobre los créditos bancarios

Art. 462 a 477

Artículos derogados por R.N. 38/2018, por R.N. 14/2009, por R.N. 120/2008, por R.N. 69/2010 y por R.N. 63/2011.

R.N. 38/2018 (B.O.23.10.2018)

CONTRIBUYENTES LOCALES

1 - REGIMEN DE RETENCION SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS (ART.1)

BANCOS QUE SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PBA

Se encuentran obligadas a actuar como agentes de recaudación las entidades regidas por la ley 21526 de entidades financieras, **en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires**, quedando comprendida **la totalidad de sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.**

BANCO DE LA PBA

También se encuentra obligado a actuar como agente de retención el **Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea su asiento territorial.**

2 – SUJETOS PASIBLES DE RETENCION (ART.2)

IMPORTES EN PESOS ACREDITADOS EN CUENTAS BANCARIAS. CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA O ESPECIE

Se establece que a los sujetos alcanzados por los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos de Aires resulta Autoridad de Aplicación, les será aplicable el **régimen de retención** establecido en la presente, **sobre los importes en pesos que sean acreditados en cuentas -**

cualquiera sea su naturaleza o especie- abiertas en las entidades financieras enumeradas en el artículo precedente.

SUJETOS DE CONVENIO MULTILATERAL. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCION BANCARIA DE LA D.N. "B" 79/2004

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente, **también resultará aplicable**, con relación a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, el **régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias establecido en la D.N. "B" 79/04** (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias.

3 – CUENTAS ALCANZADAS (ART.3)

NOMINA MENSUAL (PADRON)

La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a las **cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares**, sean personas humanas o jurídicas, **siempre que cualquiera de ellos** o todos revistan o asuman el carácter previsto en el artículo anterior (SUJETOS AL CANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS) **y figuren en la nómina mensual** que a ese efecto será puesta a disposición de los agentes de recaudación en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar), con una antelación de tres (3) días hábiles al inicio de cada mes calendario.

ALICUOTA DE RETENCION

Dicha nómina contendrá los datos del contribuyente, y una letra que identificará la **alícuota de retención aplicable**, de conformidad con lo siguiente:

Rango	Alícuota a aplicar
A	0,01%
B	0,05%
C	0,10%
D	0,20%
E	0,30%
F	0,40%
G	0,50%
H	0,60%
I	0,70%
J	0,80%
K	0,90%
L	1,00%

M	1,10%
N	1,20%
O	1,30%
P	1,40%
Q	1,50%
R	1,60%
S	1,80%
T	2,00%
U	2,50%
V	3,00%
W	3,50%
X	4,00%
Y	4,50%
Z	5,00%

A los fines de establecer la alícuota de recaudación, ARBA aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación vigente.

Asimismo se considerarán, en lo pertinente, las previsiones del **art. 7 de la D.N. "B" 79/2004** (T.O. por la RN 8/2009 y modif.) (BASE IMPONIBLE Y ALICUOTAS DE RETENCION).

MODIFICACION DE LAS ALICUOTAS DE RETENCION

En todos los casos previstos en este artículo, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrá modificarse la alícuota aplicable con relación a determinados grupos o categorías de contribuyentes, considerándose los indicadores obrantes en la base de datos de ARBA tales como la **categoría de riesgo** que hubiera sido asignada, la **información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación** del impuesto sobre los ingresos brutos y el **grado de cumplimiento formal y material** de los deberes fiscales.

DATOS QUE PUEDE TENER EN CUENTA ARBA

Asimismo, y en todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá, de estimarlo conveniente, tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque **en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente artículo.**

4 – APERTURA DE NUEVAS CUENTAS (ART.4)

En el caso de apertura de nuevas cuentas en el banco o entidad financiera, el régimen de recaudación se hará efectivo sobre los importes que sean acreditados en las mismas a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el cual se hubiere producido dicha apertura. Sin perjuicio de ello, el régimen podrá resultar aplicable de manera inmediata a la apertura, en tanto el banco o entidad pueda procesar y aplicar inmediatamente la nómina mencionada en el artículo anterior.

5 – SUJETOS EXCLUIDOS DE LA RETENCION (ART.5)

Los agentes mencionados en el artículo 1 deberán recaudar el pago a cuenta del impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo 3, siempre que no demuestren estar comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

SUJETOS EXENTOS

a) **Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen**, salvo disposición expresa en contrario, emanada de esta ARBA, mediante la generación de regímenes especiales de pagos a cuenta;

EXPENDEDORES AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

b) Los que revistan, exclusivamente, la condición de **expendedores al público de combustibles líquidos**, comprendidos en los art. 349 y siguientes de la D.N. “B” 1/2004;

c) Contribuyentes que **desarrollen, exclusivamente**, las actividades comprendidas en los artículos 191 incisos a), b) y c) (BASE IMPONIBLE CONSTITUIDA POR LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA); 192 (ENTIDADES FINANCIERAS); 193 (COMAÑIAS DE SEGUROS); 195 primer párrafo (INTERMEDIARIOS) del Código Fiscal (T.O. 2011);

SUJETOS CON ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

d) **Sujetos que desarrollen, exclusivamente, actividades no alcanzadas** por el impuesto sobre los ingresos brutos.

6 – SUJETOS CON ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. RECLAMO WEB (ART.6)

APLICACIÓN DE LA R.N. 47/2008

A los fines de la **exclusión prevista en el inciso d) del artículo anterior** (SUJETOS CON ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS), el interesado deberá formular su reclamo vía Web, de acuerdo a lo establecido en la **R.N. 47/2008**. La Autoridad de

Aplicación podrá requerir de parte del interesado la presentación de la documentación respaldatoria que estime corresponder.

7 – BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION (ART.7)

El cálculo del importe a recaudar deberá ser efectuado por el agente de recaudación, aplicando la alícuota que, con relación a cada contribuyente en particular, se consignará en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 3 (PADRON RANGO ALICUOTA) de la presente, **sobre el cien por ciento (100%) del importe acreditado en la cuenta** del contribuyente.

8 – INGRESO DE LAS RETENCIONES. LAS RETENCION SE COMPUTAN COMO PAGO A CUENTA (ART.8)

INGRESO DE LAS RETENCIONES

Los agentes de recaudación deberán ingresar el importe de lo recaudado y suministrar a ARBA, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones efectuadas, quincenalmente, de conformidad con los vencimientos que se establezcan para las presentaciones y/o pago de las obligaciones.

PAGO A CUENTA

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

PAGO A CUENTA EN FORMA PROPORCIONAL

Cuando **la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente**, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en la totalidad de ese monto o cada uno o algunos de ellos podrán computar una proporción.

SALDO A FAVOR COMPENSACION

Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. De subsistir tales saldos, de oficio o a petición de parte, se imputarán los mismos a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea ARBA, de conformidad a lo establecido por los artículos 102 y 103 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

9 – CONCEPTOS EXCLUIDOS DE RETENCION (ART.9)

Se encuentran excluidos del régimen de retención sobre los créditos bancarios dispuesto en la presente:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, incluso pensiones no contributivas.
- 2) Prestamos de cualquier naturaleza, otorgados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires o alguna de las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras 21526.
- 3) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares. Esta excepción incluye a las transferencias provenientes de cuentas de pago (CVU).
- 4) Contrasientos por error.
- 5) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- 6) Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país.
- 7) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta y los que constituyan devolución del Impuesto al Valor Agregado.
- 8) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación, en cuentas abiertas para tal fin.
- 9) Los créditos provenientes de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya originado con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 11) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 12) Acreditaciones en cuentas abiertas por mandato judicial, con independencia de la persona que resulte autorizada a percibir.
- 13) Los importes que se acrediten en concepto de devoluciones por promoción de tarjetas de crédito, compra y débito.
- 14) Los importes que se acrediten en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y/o aranceles de cualquier naturaleza, en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, demás bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras 21526, a nombre

exclusivo de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en tanto las mismas sean utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobranzas de tributos y aranceles, efectuada por cuenta y orden de terceros.

15) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar).

16) Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas de fondos denominado "Plataforma de pagos móviles" (PPM) - Comunicación A 6043 BCRA, o aquélas que en el futuro la modifiquen o sustituyan-.

17) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de honorarios judiciales, como consecuencia de libranzas judiciales, en tanto dichas acreditaciones se efectivicen mediante transferencias de fondos provenientes de cuentas abiertas por mandato judicial.

18) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de pagos liberados por la Tesorería General de la Provincia a favor de concesionarios, contratistas y proveedores del Estado, cuando dichos pagos se efectúen por vía de transferencias electrónicas y se refieran a operaciones sujetas a previa retención de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Segunda de la D.N. "B" 1/2004.

19) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

20) Los importes que se acrediten como consecuencia de las devoluciones efectuadas por la AFIP, como así también las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de tributos ordenadas por la ARBA, las restantes jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

21) Los importes que se acrediten en concepto de planes, programas, subsidios y beneficios de tipo social otorgados por el gobierno nacional, provincial o municipal, tales como los correspondientes a los programas "Tarjetas de Alimentos", "Tarjeta Derecho Garantizado para la Niñez", "Tarjeta Barrios Bonaerenses", "Proyecto Adolescente", "Plan Jefes y Jefas de Hogar", "Plan Familias", "Monotributo Social", "Asignación Universal por Hijo (AUH)" y otros de similar naturaleza".

22) Las acreditaciones que se realicen como consecuencia de la restitución de fondos por la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34 de la ley 24240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación (botón de arrepentimiento, establecido en la resolución 424/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo).

23) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales, o realizados por agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes; alcanzadas por el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que opera en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" (aprobado por la R.G. 2/2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el texto de la R.G. 18/2022 de la Comisión Arbitral), de acuerdo a lo regulado en la resolución normativa 28/2022 de ARBA, aun cuando no se hubiera efectivizado la retención correspondiente en el marco de este último Régimen de Retención.

10 – LOS RECLAMOS POR RETENCIONES INDEBIDAS DEBEN TRAMITARSE ANTE EL BANCO Y SER RESUELTOS POR LOS BANCOS (ART.10)

Los reclamos efectuados por los sujetos, en torno a **retenciones indebidas** por parte de instituciones bancarias y respecto de las operaciones mencionadas en el artículo anterior -o las que en un futuro se incorporen o modifiquen-, **deberán ser tramitados y resueltos por la misma entidad financiera** que efectuó la retención.

11 – OPERACIONES EXCLUIDAS DE RETENCION (ART.11)

También **se encuentran excluidas del régimen de retención** sobre los créditos bancarios dispuesto en esta norma, las siguientes operaciones:

1) Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

2) Los importes que se acrediten en concepto de becas y subsidios otorgados por el gobierno nacional, provincial o municipal.

3) Las acreditaciones efectuadas por compañías de seguro, por pagos de seguros sobre bienes, de vida y de desempleo.

4) Los importes que se acrediten en concepto de pago de indemnización otorgada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el marco de la ley 25914.

5) Los importes que se acrediten en concepto de pago de indemnización debida por causa de distracto laboral y por accidentes de trabajo, en tanto ellos sean identificables por los conceptos referenciados.

6) Los importes que se acrediten en concepto de reintegros que efectúen las obras sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga y otros entes de similar naturaleza, a favor de sus afiliados, por prestaciones, medicamentos o materiales relacionados con la salud humana.

7) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias.

8) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

9) Acreditaciones realizadas con el objeto de integrar aportes de capital, avalados por el acta de asamblea en la que se aprobó el mismo y la planilla del registro de asistencia a la misma, debidamente certificada.

12 – RECLAMO WEB ANTE ARBA POR RETENCIONES INDEBIDAS (ART.12)

En el caso de que existieren retenciones indebidas por parte de instituciones bancarias respecto de las operaciones mencionadas en el artículo anterior -o las que en un futuro se incorporen o modifiquen-, los contribuyentes podrán efectuar los reclamos correspondientes desde el sitio web de ARBA (www.arba.gov.ar), debiendo adjuntar la documentación allí requerida.

En estos casos, los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieren retenido erróneamente, en función del padrón especial de devoluciones que ARBA elabore semanalmente, como consecuencia de la resolución de los reclamos formulados por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en la **R.N. 47/2008**.

Los datos e información que deban suministrar los contribuyentes, al banco o entidad financiera que actúe como agente de recaudación o a ARBA, a fin de hacer efectivas las exclusiones previstas en los artículos 9 y 11 de la presente, tendrán el carácter de declaración jurada, haciendo responsable al declarante por su certeza y veracidad. En caso de error o falsedad, resultarán aplicables las sanciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal. Asimismo, ARBA evaluará la pertinencia de formular denuncia por la posible comisión de delitos, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y sus leyes complementarias.

13 – DEVOLUCION DE LAS RETENCIONES INDEBIDAS (ART. 13)

Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido retenidos erróneamente o en forma indebida.

De igual manera deberán aplicar el padrón de devolución de retenciones erróneas o indebidas elaborado por ARBA de manera semanal.

COMPENSACION POR PARTE DE LOS BANCOS

Dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con lo previsto por la presente.

DEVOLUCION PARCIAL DE LAS RETENCIONES INDEBIDAS

En los casos en los cuales el importe a devolver por los agentes de recaudación resulte superior al monto que les corresponda ingresar a ARBA, como consecuencia de las retenciones realizadas en virtud del presente régimen, los agentes podrán efectuar la devolución de los montos que correspondan hasta una suma equivalente a la que deba ingresarse a ARBA, y así sucesivamente durante los meses siguientes hasta completar la devolución total que corresponda.

14 – CONSTANCIA DE LA RETENCION PRACTICADA (ART.14)

Los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

15 – AGENTES DE INFORMACION (ART.15)

Los agentes incluidos en la presente norma deberán actuar como agentes de información de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX, Capítulo XII, Sección Cuatro, de la D.N. "B" 1/2004.

16 – DEROGACION DE LOS ART. 462 A 477 DE LA D.N. "B" 1/2004 (ART.16)

Se deroga la Parte Decimotercera de la Sección V, Capítulo IV, Título V, Libro Primero de la D.N. "B" 1/2004 (art. 462 a 477, ambos inclusive).

En caso de existir disposiciones normativas, resoluciones normativas y/o cualquier otra norma que haga referencia a la sección derogada de la D.N. "B" 1/2004, se deberá remitir en tal caso a los artículos concordantes de la presente norma. (ART.17)

17 – VIGENCIA (ART.19)

La presente comenzará a regir **a partir del 1 de noviembre del 2018.**

EXCLUSION DE RETENCIONES BANCARIAS. SUJETOS CON ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

D.N. 47/2008 (B.O.09.05.2008)

RECLAMO WEB POR RETENCIONES BANCARIAS (ART.3)

RESULTA DE APLICACION POR EL ART. 6 DE LA R.N. 38/2018

Los sujetos que hubieren sido incluidos en la nómina mensual (PADRON) a la que se hace referencia en el art. 464 de la D.N. B 1/2004 (ARTICULO DEROGADO), que **solamente desarrollen actividades no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos**, podrán solicitar su exclusión de dicha nómina a través de la **aplicación informática denominada "Reclamos por retenciones bancarias"**, que se encuentra disponible en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar).

EXCLUSION DEL PADRON

La Autoridad de Aplicación procederá a excluir de la mencionada nómina a los interesados que lo hubieren solicitado, cuando ello corresponda. Tal exclusión se efectivizará a partir del mes siguiente o subsiguiente, según se hubiere resuelto el reclamo web antes o después del día quince (15) del mes, o el hábil siguiente.

RECHAZO DE LA EXCLUSION. RECLAMO DEL CONTRIBUYENTE

Cuando ARBA rechace el reclamo web realizado, por entender que no corresponde la exclusión solicitada, el interesado podrá realizar su reclamo por escrito ante cualquiera de los Centros de Servicios Locales de ARBA. En dicha oportunidad deberá adjuntar copia de la respuesta efectuada por esta Autoridad de Aplicación como consecuencia del reclamo web realizado, recibida en su correo electrónico de contacto, donde conste el rechazo de dicho reclamo web por parte de ARBA, como así también toda la documentación respaldatoria de que intente valerse.

Presentado el reclamo por parte del interesado en los términos previstos en el párrafo anterior, ARBA caratulará las actuaciones administrativas correspondientes y resolverá excluyendo de la nómina mencionada en este artículo a los interesados que lo hubieren solicitado, cuando ello corresponda, a partir del mes siguiente o subsiguiente a aquel en el cual se hubiere resuelto

favorablemente el reclamo, conforme lo expuesto en el segundo párrafo del presente.

REQUERIMIENTO DE INFORMACION ADICIONAL

Para la resolución del reclamo ARBA podrá, en cualquier momento, requerir de los interesados la presentación de la documentación respaldatoria y elementos de valoración que estime corresponder, como así también verificar y/o fiscalizar la concurrencia de las circunstancias que hacen a la procedencia de la exclusión.

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO

El incumplimiento del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde su notificación, será considerado como desistimiento del reclamo por parte del interesado, procediéndose al archivo de las actuaciones.

RESOLUCION DEL RECLAMO.

DEVOLUCION AUTOMATICA POR PARTE DEL AGENTE DE RETENCION

Al resolver el reclamo previsto en este artículo, tanto en la etapa web como escrita, ARBA analizará y resolverá, en forma conjunta, la devolución de los fondos indebidamente retenidos. **Los importes retenidos serán devueltos en forma automática**, cuando el reclamo resulte procedente, **por los agentes de retención**.

ARBA COMUNICARA EN FORMA MENSUAL A LOS AGENTES DE RETENCION LOS IMPORTES A DEVOLVER

A estos efectos, **ARBA comunicará mensualmente a los agentes de retención**, mediante publicación en su página web (www.arba.gov.ar), **el detalle de los importes que deberán ser devueltos** a los interesados. Los agentes de retención deberán efectuar dicha devolución en el mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual se hubiera efectuado tal comunicación, resultando de aplicación lo establecido en el art. 468 de la D.N. B 1/2004 (ARTICULO DEROGADO).

PEDIDO DE REPETICION

Cuando el interesado no hubiere realizado el reclamo previsto en este artículo, o bien cuando la devolución de los fondos no se hubiere efectivizado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá requerir la repetición de los importes que considere indebidamente retenidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y concordantes del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2011 y modif.).

En todos los casos, los sujetos que hubieren realizado el reclamo previsto en este artículo podrán consultar el estado del mismo a través de la página web de ARBA (www.arba.gov.ar).

ARBA rechazará las peticiones formuladas a través del mecanismo regulado en la presente, cuando las mismas no se vinculen con el régimen especial de retención sobre créditos bancarios, derivando dichas peticiones al sistema de reclamo que corresponda.

RETENCION BANCARIA SOBRE IMPORTES NO ALCANZADOS POR IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ART. 3 BIS)

El mecanismo de reclamo regulado en el artículo anterior también podrá ser utilizado por aquellas **personas físicas** que revistan el carácter de **contribuyentes locales** del impuesto sobre los ingresos brutos, al solo efecto de obtener la devolución de los importes que correspondan, cuando por aplicación del régimen especial de retención sobre créditos bancarios, **se hubiere practicado una retención sobre acreditaciones de montos no alcanzados por el impuesto** o por dicho régimen especial de retención.

A fin de resolver sobre la procedencia de la devolución solicitada, ARBA analizará la posible generación de saldos a favor y la **magnitud de la retención practicada con relación a la situación fiscal** del contribuyente. La devolución se efectuará, de resultar procedente, **en tanto el interesado no posea deudas por cualquiera de los tributos** respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación.

=====

REGIMEN DE RETENCION BANCARIA (CONTRIBUYENTES LOCALES Y CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL)

D.N. 79/2004 (B.O.08.11.2004)

1 - REGIMEN DE RETENCION SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS PARA CONTRIBUYENTES LOCALES Y PARA CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL (ART.1)

CONTRIBUYENTES LOCALES DE LA PBA

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

Se establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRES" -aprobado por el artículo primero de la **Resolución General 104/04 de la Comisión Arbitral** (Convenio Multilateral del 18/08/77)-, para quienes revistan o asuman la calidad de **contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires**, y a los **comprendidos en las normas del Convenio Multilateral**, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones del art. 7 (ENTIDADES DE SEGUROS) y del art. 8

(ENTIDADES FINANCIERAS) del régimen especial del Convenio Multilateral, que será aplicable **sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera -excepto dólares estadounidenses-** abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3 de la presente.

IMPORTES RETENIDOS EN MONEDA EXTRANJERA

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

2 – CUENTAS ALCANZADAS (ART.2)

La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, **siempre que cualquiera de ellos o todos**, revistan o asuman el carácter de **contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Buenos Aires**, o resulten **comprendidos en las normas del Convenio Multilateral**, y en tanto **hayan sido incluidos en la nómina** (PADRON) a la que se hace referencia en el art. 4, de conformidad a los criterios que ARBA determine oportunamente.

3 – AGENTES DE RETENCION (ART.3)

BANCOS QUE SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PBA

Están obligados a actuar como agentes de recaudación, las entidades regidas por la ley de entidades financieras 21526, en tanto **sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires**, quedando comprendidas **la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.**

BANCO DE LA PBA

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, también se encuentra comprendido en el presente régimen el **Banco de la Provincia de Buenos Aires**, incluidas sus sucursales y filiales, **cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.**

La obligación de actuar como agente de recaudación del régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

4 – SUJETOS PASIBLES DE RETENCION. SUJETOS EXCLUIDOS DE RETENCION (ART.4)

CONTRIBUYENTES LOCALES DE LA PBA

CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de **contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Buenos Aires**, o resulten **comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón** que estará disponible en Internet en el sitio del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB" (www.sircresb.gov.ar), los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil inmediato anterior.

Los agentes de recaudación designados deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente disposición.

NO SON PASIBLES DE RETENCION

No serán pasibles de la recaudación del impuesto los siguientes sujetos:

- a) Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Los que revisten, exclusivamente, la condición de expendedores al público de combustibles líquidos, comprendidos en el régimen especial de percepción previsto en el art. 348 de la D.N. "B" 1/2004.
- c) Contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en el art. 165 inciso b), inciso c) e inciso d), en el art. 166, en el art. 167 y en el art. 169 primer párrafo del C.F. (t.o. 2004 y modif.). (HOY ART. 191 – Base Imponible por diferencia entre el precio de compra y el precio de venta; ART. 192 – Operaciones realizadas por entidades financieras; ART. 193 – Compañías de seguros; ART. 195 – Operaciones realizadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, etc.)

5 – DEVOLUCION DE LAS RETENCIONES INDEBIDAS (ART.5)

LOS BANCOS DEBEN DEVOLVER LA RETENCIONES INDEBIDAS

Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, **cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días**.

INTERVENCION DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL SIRCRESB

Superado dicho plazo, las devoluciones deberán efectuarse con intervención del Comité de Administración del "SIRCRESB", de conformidad al procedimiento previsto en el Anexo I de la **resolución general 104/2004 de la Comisión Arbitral** (Convenio Multilateral del 18/8/1977).

COMPENSACION POR PARTE DE LOS BANCOS

Dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

CASOS EN LOS CUALES LAS DEVOLUCIONES LAS DEBE REALIZAR ARBA

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado, ante la Agencia de Recaudación.

6 – CONCEPTOS EXCLUIDOS DE RETENCION (ART.6)

Se encuentran excluidos del presente régimen de retención:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2) Contraasientos por error.
- 3) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 6) Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 8) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.

11) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

12) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.

13) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

14) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las transferencias provenientes de cuentas de pago (CVU).

15) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el decreto 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.

16) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

17) Las transferencias de fondos provenientes del exterior.

18) Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.

19) Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas abiertas a tal fin, de personas humanas o jurídicas.

20) Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

21) Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.

22) Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

23) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

24) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

25) Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH) e Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el decreto nacional 260/2020, y normas complementarias y modificatorias.

26) Los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

27) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de tributos ordenadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, las restantes jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

28) Las acreditaciones que se realicen como consecuencia de la restitución de fondos por la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34 de la ley 24240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación (botón de arrepentimiento, establecido en la resolución 424/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo).

29) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales, o realizados por agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes; alcanzadas por el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que opera en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" (aprobado por la R.G. 2/2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el texto de la R.G. 18/2022 de la Comisión Arbitral), de acuerdo a lo regulado en la R.N. 28/2022 de ARBA, aun cuando no se hubiera efectivizado la retención correspondiente en el marco de este último Régimen de Retención.

7 – BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DE LA RETENCION. ALICUOTAS DE RETENCION (ART.7)

La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente aplicando las alícuotas que a continuación se establecen:

CONTRIBUYENTES DE C.M.

ACTIVIDADES CON MAYORES INGRESOS EN EL REGIMEN GENERAL DEL CONVENIO MULTILATERAL

1) Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos se encuentre encuadrada en el Régimen General del artículo 2 del Convenio Multilateral:

1.1. Actividades con mayores ingresos que no se encuentren incluidas en el Anexo Único de la presente: **1%**.

1.2. Actividades con mayores ingresos incluidas en el **Anexo Único** de la presente: de conformidad con las alícuotas establecidas en el mismo.

ACTIVIDADES CON MAYORES INGRESOS EN LOS REGIMENES ESPECIALES DEL CONVENIO MULTILATERAL

2) Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos se encuentre encuadrada en alguno de los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

2.1 Actividades de la construcción incluidas las de demolición, excavación, perforación, etcétera (art. 6 del CM): **0,10%**.

2.2. Transportes de pasajeros o cargas (art. 9 del CM): **0,50%**.

2.3. Profesiones liberales (art. 10 del CM): **0,80%**.

2.4. Rematadores, comisionistas, prestamistas hipotecarios o prendarios u otros intermediarios (arts. 11 y 12 del CM): **0,01%**.

2.5. Producción primaria e industrias (art. 13 del CM): **0,30%**.

CONTRIBUYENTES LOCALES DE LA PBA

3) Respecto de los **contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos**, el padrón contendrá los datos del contribuyente, y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable, de conformidad con el siguiente cuadro:

A: 0,01%	B: 0,05%	C: 0,10%	D: 0,20%	E: 0,30% F:0,40% G: 0,50%
H: 0,60%	I: 0,70%	J: 0,80%	K: 0,90%	L: 1,00% M:1,10% N:1,20%
O: 1,30%	P: 1,40%	Q: 1,50%	R: 1,60%	S: 1,80% T:2,00% U: 2,50%
V: 3,00%	W: 3,50%	X: 4, 00%	Y: 4,50%	Z: 5,00%

CONTRIBUYENTES CON INCUMPLIMIENTOS EN LA PRESENTACION DE DDJJ

4) Contribuyentes sin presentación de declaraciones juradas en los últimos seis (6) meses: **4%**.

8 – MODIFICACION DE LAS ALICUOTAS DE RETENCION (ART.8)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá modificar, con relación a determinados grupos o categorías de contribuyentes, las alícuotas de recaudación previstas.

INDICADORES QUE SE TENDRA EN CUENTA

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos o categorías se tendrán en cuenta los indicadores obrantes en la base de datos de la Agencia de Recaudación tales como el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales, datos relativos a los ingresos resultantes de la información obtenida a través de otros organismos públicos o privados y datos de tipo patrimonial de los contribuyentes.

De estimarlo conveniente, la Autoridad de Aplicación podrá tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados.

TOPE DE ALICUOTA MAXIMA DE RETENCION

La alícuota que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores fije la Autoridad de Aplicación, en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida por la **Resolución General 11/2008 de la Comisión Arbitral** del Convenio Multilateral (5%).

9 – INGRESO DE LAS RETENCIONES (ART..9)

El ingreso de los importes recaudados, deberá realizarse por medio electrónico de pago (MEP), de acuerdo al calendario de vencimientos y bajo la forma y condiciones que determine la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/8/1977) en el marco del "SIRCRESB", los que estarán disponibles en el sitio de Internet www.sircresb.gov.ar.

10 – LAS RETENCIONES SE COMPUTAN COMO PAGO A CUENTA (ART.10)

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente disposición constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

CUENTA BANCARIA PERTENECIENTE A MAS DE UN CONTRIBUYENTE

Cuando la titularidad de la cuenta bancaria pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

INFORMACION DE LA RETENCION ASOCIADA A UNA CUIT

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

TITULARES DE LA CUENTA NO INCLUIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

Cuando uno de los titulares de la cuenta revista la calidad de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos **no comprendido en las normas del Convenio Multilateral**, resultará de aplicación, exclusivamente, el régimen de retención sobre los créditos bancarios previsto para dichos contribuyentes, en los artículos 462 y siguientes de la D.N. "B" 1/2004. (ARTICULO DEROGADOS – HOY R.N. 38/2018)

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente bajo la leyenda "Régimen Recaudación SIRCREB".

11 – SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. COMPENSACION (ART.11)

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que ésta determine.

Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión del mismo, de conformidad a lo previsto en el art. 485 y siguientes de la D.N. "B" 1/2004 (ARTICULOS DEROGADOS – HOY R.N. 64/2010).

12 – DDJJ DEL AGENTE DE RETENCION (ART.12)

Los agentes designados en la presente disposición deberán presentar cada diez días la declaración jurada de las recaudaciones realizadas en el período, en la forma y condiciones que determine la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/8/1977) en el marco del "SIRCREB".

El Anexo único (NAES) debido a su extensión se puede ver en la página web de ARBA.

=====

Aplicación del régimen de retención sobre acreditaciones bancarias a las operaciones de cooperativas y sus asociados

R.N. 19/2011 (B.O.15.04.2011)

1 – APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCION BANCARIA A LAS COOPERATIVAS (ART. 1)

Se establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente, los regímenes de retención sobre créditos bancarios, previstos en la Parte Decimotercera, de la Sección Cinco, del Capítulo IV, del Título V, Libro Primero de la D.N. "B" 1/2004 (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.B. 38/2018), y de corresponder en la D.N. 79/2004, con las previsiones específicas establecidas en esta resolución, resultarán de aplicación a las cooperativas constituidas de conformidad con la ley nacional 20.337.

2 – SE DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS GRAVADOS (ART. 2)

La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a aquellas cooperativas que verifiquen ingresos gravados por el impuesto, como los provenientes de prestaciones a terceros o de operaciones realizadas entre estos y los asociados de la cooperativa en los casos en que esta hubiera actuado como intermediaria, entre otros.

La alícuota de recaudación será calculada por ARBA de acuerdo a lo siguiente:

1) **En el caso de contribuyentes puros** incluidos en el Régimen de Retención sobre créditos bancarios, previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera, de la D.N. "B" 1/2004 (HOY DEROGADA. RESULTA DE APLICACION LA R.N. 38/2018), la alícuota de recaudación será calculada por ARBA de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente, sobre la base de lo que corresponda tributar al contribuyente, pero **en ningún caso podrá ser superior al cero con cincuenta por ciento (0,50%)**.

2) **En el caso de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral**, incluidos en el Régimen de Retención sobre créditos bancarios previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera, de la D.N. "B" 1/2004 (HOY DEROGADA. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018), como así también en el supuesto de contribuyentes -ya sean puros o sujetos al Régimen del Convenio Multilateral- alcanzados por el Régimen de Retención sobre créditos bancarios regulado en la D.N. 79/2004, la alícuota se calculará sobre la base de lo que corresponda tributar al contribuyente, **pero en ningún caso podrá ser superior al cero con cincuenta por ciento (0,50%)**. La alícuota podrá modificarse considerándose los indicadores obrantes en la base de datos

de ARBA tales como la categoría de riesgo que hubiera sido asignada, la información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales. De estimarlo conveniente, la ARBA podrá tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque, en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente inciso.

3 – NO RESULTA DE APLICACIÓN LA EXCLUSIÓN DE LA D.N. 26/2006 (ART. 4)

Se establece que la exclusión regulada en el art. 7 de la D.N. "B" 26/2006, no comprenderá a los regímenes de retención sobre créditos bancarios previstos en la D.N. "B" 1/2004 (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018), y de corresponder en la D.N. 79/2004, con las previsiones específicas establecidas en esta resolución.

Art. 7 D.N. "B" 26/2006

"A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, las cooperativas constituidas de conformidad a la ley nacional 20337 quedan excluidas como sujetos pasibles de la percepción y/o retención del impuesto sobre los ingresos brutos de los regímenes de recaudación establecidos en la disposición normativa serie "B" 1/2004 y modificatorias".

=====

PROCEDIMIENTO PARA LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RECAUDACION

R.N. 63/2011 (B.O.03.02.2012)

1 – PROCEDIMIENTO A TENER EN CUENTA POR LOS BANCOS Y LAS FINANCIERAS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RECAUDACION DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ART.1)

Establecer el procedimiento que deberán observar los Bancos y Entidades Financieras, obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con los Regímenes Generales de Retención y Percepción, así como por el Régimen Especial de Retención sobre los créditos bancarios, o cualquier otro que los alcance, de conformidad a lo establecido en la D.N. "B" 1/2004, a fin de cumplir con sus obligaciones de **presentación de las declaraciones juradas**, tanto originales como rectificativas; y **pagos** que les correspondan efectuar en aquel carácter, referidos a percepciones y/o retenciones, **intereses, recargos y multas**.

Se exceptúa de lo dispuesto en la presente, los deberes y obligaciones establecidos por el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", aprobado por la R.G. (C.A.) 104/2004 de la Comisión

Arbitral del Convenio Multilateral, de conformidad a lo establecido por el art. 9 y por el art. 12 de la D.N. "B" 79/2004.

2 – DECLARACION A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE ARBA (ART.2)

Los agentes de recaudación deberán ingresar en la página web de la ARBA (www.arba.gov.ar), desde donde deberán completar los datos que les sean requeridos por la aplicación informática habilitada al efecto. Para ello, deberán utilizar su (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Finalizada la carga de datos en la citada aplicación, la cual podrá ser realizada en sucesivas sesiones, los agentes obligados deberán efectuar la transmisión electrónica de los mismos desde el sitio web de ARBA.

3 – INGRESO DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES EN FORMA INDIVIDUAL O EN LOTES (ART. 3)

Los agentes de recaudación podrán ingresar el detalle de retenciones y percepciones efectuadas en el período, **de manera individual** o a través de **transmisión electrónica de datos en lotes**. Asimismo, la carga de datos podrá ser efectuada parcialmente durante el transcurso del período objeto de declaración y hasta el vencimiento.

DEVOLUCION DE RETENCIONES

Tratándose del Régimen Especial de Retención sobre los créditos bancarios, los Bancos y Entidades Financieras deberán informar de manera discriminada y diferenciada las devoluciones ordenadas por ARBA, de las que tuvieren motivo en retenciones efectuadas por tales sujetos de forma errónea o indebida.

ARBA detallará a través de su página web, el formato y las características que deberán revestir los documentos mencionados.

La aplicación informática indicada en el artículo precedente, previo proceso de validación, rechazará de corresponder, cualquier intento de transmisión de datos que posean formatos o registros erróneos.

A los fines de la debida validación de la transmisión electrónica de datos, la remisión vía Web de la información que corresponda deberá efectivizarse hasta las dieciocho (18) horas del día de su vencimiento. No resultará en ningún caso aplicable la prórroga prevista en el artículo 6 de la presente, respecto de inconvenientes sufridos en transmisiones posteriores a la hora mencionada.

4 – PRESENTACION DE LA DDJJ Y PAGO (ART.4)

Una vez transmitidos y validados íntegramente, sin procesos pendientes ni errores, la totalidad de los datos que conformarán la declaración jurada del período, se habilitará el envío definitivo de la misma, considerándose efectivizada la presentación una vez efectuado dicho envío. En esa instancia, se obtendrá por la misma vía una constancia de la presentación realizada.

Los pasos mencionados precedentemente, constituirán requisito ineludible para la obtención del pertinente formulario para el pago de las obligaciones, que el interesado podrá imprimir, así como para la obtención del código para utilizar el mecanismo de pago electrónico previsto en la D.N. "B" 58/2004.

Los pagos podrán ser efectuados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades habilitadas a tal efecto.

5 – PRESENTACION DE LA DDJJ EN TERMINO (ART.5)

Se consideran presentadas en término las declaraciones juradas cuya presentación se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

Transcurrida esa hora sin haberse generado y transmitido la correspondiente declaración jurada, se considerará operado el vencimiento, y deberán abonarse los intereses y/o recargos que correspondan.

6 – DESPERFECTOS TECNICOS EN LOS SISTEMAS DE ARBA (ART.6)

En caso de verificarse desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de ARBA, expresamente reconocidos por la misma, que generen el no funcionamiento de la aplicación regulada por la presente, **entre las ocho (8) horas y las dieciocho (18) horas** del día del vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo para el envío de la pertinente declaración jurada y el pago, al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

7 – VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y EL PAGO DE LA DDJJ (ART.7)

La presentación de las declaraciones juradas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución y los pagos que correspondan, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos en las normas que regulan los distintos regímenes de recaudación vigentes.

8 – REGISTRACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES DE DATOS DE ARBA (ART.8)

La información contenida en las declaraciones juradas transmitidas vía web a través de la aplicación informática regulada en la presente, quedará registrada en las bases de teleprocesamiento de datos de ARBA.

Los agentes interesados podrán acceder y obtener detalle de la citada información a través de la página web de ARBA.

9 – DDJJ RECTIFICATIVA (ART.9)

En caso de presentarse una declaración jurada rectificativa, únicamente deberán informarse los datos cuya rectificación se efectúa, pudiendo abarcar la transmisión de datos no informados, como así también la modificación o eliminación de datos ya informados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable en aquellos supuestos en los cuales se rectifiquen por vez primera, a través de esta aplicación, declaraciones juradas generadas a través del mecanismo reglamentado en la D.N. "B" 20/2005, en cuyo caso deberán informarse la totalidad de los datos que correspondan.

10 – LA INFORMACION TIENE DEL CARÁCTER DE DECLARACION JURADA (ART.10)

Toda presentación o transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución normativa, tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

11 – FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA (ART.11)

Los agentes de recaudación comprendidos en la presente resolución deberán utilizar los siguientes formularios electrónicos, según corresponda a la operación seleccionada, establecidos en el art. 245 de la D.N. "B" 1/2004, cuya vigencia se ratifica mediante la presente:

- R-109B: Formulario de "Presentación y Depósito" de la Obligación Principal.
- R-110B: Formulario presentación y pago de Intereses y/o recargos.
- R-111B: Formulario presentación y pago de Multas al "Incumplimiento de los deberes formales", "Omisión de datos" y "Defraudación".

12 – VIGENCIA (ART.15)

El procedimiento regulado por la presente resolución normativa, resultará de aplicación respecto a retenciones y percepciones provenientes de operaciones efectuadas a partir del 1 de febrero de 2012.

=====

Capítulo 6

REGIMEN ESPECIAL DE RETENCION Y PERCEPCION SOBRE FACTURAS DE CREDITO ELECTRONICAS MIPYMES

La R.N. 52/2018 implementa un régimen especial de retención y de percepción sobre facturas de crédito electrónicas MIPYMES

R.N. 52/2018 (B.O.31.12.2018)

1 – REGIMEN DE RECAUDACION SOBRE FACTURAS DE CREDITO ELECTRONICAS MIPYMES (ART.1)

Se establece que en los casos en que resulte de aplicación el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” instaurado por el Título I de la ley nacional 27.440, y demás comprobantes asociados conforme a la R.G. 4.367/2018 de la AFIP, a efectos de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por ARBA, y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se establecen a continuación.

2 – REGIMENES DE PERCEPCION (ART.2)

REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION O REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION

Cuando se recurra a la utilización de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, a efectos de los regímenes de percepción reglamentados en la presente, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido, en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo al **régimen general o especial** por el que le corresponda actuar, debiendo aquel adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

3 – INGRESO DE LAS PERCEPCIONES PRACTICADAS (ART.3)

El ingreso de los importes percibidos deberá efectuarse en los plazos establecidos en las normas relativas a cada régimen por el que corresponda actuar. Ello sin perjuicio de la opción contemplada en el art. 346 de la D.N. “B” 1/2004.

4 – REGIMENES DE RETENCION (ART.4)

REGIMEN GENERAL DE RETENCION O REGIMEN ESPECIAL DE RETENCION

En los casos de **aceptación expresa de la factura** en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, el sujeto obligado a actuar como agente de retención deberá determinar e informar en el mencionado registro el importe de la retención, de conformidad con el régimen por el cual le corresponda actuar, y dentro del plazo previsto para la aceptación.

Sin perjuicio de las normas aplicables para el régimen por el cual corresponda actuar, a los fines de determinar el importe de la retención el agente de recaudación deberá aplicar la alícuota vigente al momento de procederse a la aceptación.

Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), deberá aplicar esta última.

5 – ACEPTACION TACITA DE LA FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA (ART.5)

En los casos de **aceptación tácita de las Facturas** de Crédito Electrónicas MiPyMEs, el agente deberá practicar la retención aplicando la alícuota correspondiente vigente al momento del pago.

Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), deberá aplicar esta última.

En los casos en que el importe de la retención practicada resulte menor al importe que haya sido deducido automáticamente conforme lo previsto para estos supuestos en el 4° párrafo del artículo 1 de la resolución general conjunta 4366/2018 de la AFIP y el Ministerio de Producción y Trabajo -o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, conforme serán publicados por la AFIP y el MPyT-, juntamente con la entrega de la constancia de retención, el aceptante de la factura deberá restituir -a través de los medios de pago habilitados por el BCRA- el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido en virtud de la alícuota de retención efectivamente aplicada.

6 – INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS (ART.6)

El ingreso de las retenciones determinadas e informadas, conforme a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, deberá efectuarse en los plazos establecidos en cada régimen por el que corresponda actuar, computados a partir de la fecha de pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs.

7 – CONSTANCIA DE RETENCION (ART.7)

En todos los casos, el agente de recaudación deberá entregar la respectiva constancia de retención al emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs en la oportunidad de efectivizar la retención.

8 – EMBARGO DE LOS CREDITOS AL EMISOR DE LA FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA (ART.8)

En aquellos casos en que, de conformidad con lo previsto en la D.N. "B" 49/2007, se haya requerido el embargo de los créditos correspondientes a los sujetos emisores de Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs con deuda impositiva reclamada en un juicio de apremio, a través de los agentes de retención del

impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en los regímenes de recaudación, la detracción del monto correspondiente será efectuada automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 último párrafo de la resolución general conjunta 4366/2018 de la AFIP y el Ministerio de Producción y Trabajo.

SUSPENSION DE LA D.N. "B" 49/2007 (ART.9)

Se suspende la aplicación de la D.N. "B" 49/2007, respecto de las operaciones que involucren Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs y demás comprobantes asociados conforme a la R.G. 4367/2018 de la AFIP, hasta tanto se proceda al dictado de la normativa específica que regule la aplicación y coordinación del mecanismo previsto en el artículo precedente.

=====

Capítulo 7

REGIMEN GENERAL DE RETENCION. REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION. MECANISMO DE CALCULO DE ALICUOTAS

R.N. 2/2013 (B.O.04.03.2013)

1 – MECANISMOS PARA DETERMINAR LAS ALICUOTAS DE RETENCION Y DE PERCEPCION (ART.1)

Se establece el mecanismo que utilizará ARBA para determinar las alícuotas de recaudación que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en particular, **incluso aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral**, que se encuentren alcanzados por el **Régimen General de Percepción** y por el **Régimen General de Retención** regulados en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la D.N. “B” 1/2004 y por el **Régimen Especial de Retención de Tarjetas de Compra y/o Crédito** regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Séptima de la D.N. “B” 1/2004.

El mecanismo citado en el párrafo anterior también será utilizado por ARBA para determinar las alícuotas de retención que deberán aplicarse a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, **excepto aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral**, que resulten alcanzados por el **Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones** Bancarias regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la D.N. “B” 1/2004 (HOY DEROGADO. RESULTANDO DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018).

2 – MOMENTO EN CUAL SE DETERMINAN LAS ALICUOTAS DE RETENCION Y DE PERCEPCION (ART.2)

El cálculo de las alícuotas de recaudación, de conformidad con el mecanismo regulado en la presente, será efectuado por ARBA **durante el mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual deba regir o comenzar a regir**, según corresponda, **el padrón de alícuotas de percepción o retención** de que se trate.

3 – SUJETOS ALCANZADOS. PADRONES (ART.3)

El mecanismo de cálculo de alícuotas de recaudación previsto en esta resolución se aplicará con relación al siguiente universo de sujetos que conformarán en definitiva el **padrón a ser utilizado por los agentes de recaudación** de los regímenes alcanzados por la presente norma, especificados en el artículo 1:

- 1) Quienes revistan la condición de contribuyentes debidamente inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, por ante esta Agencia de Recaudación.
- 2) Quienes verificando el hecho imponible definido por el art. 182 del Código Fiscal (EJERCICIO HABITUAL Y A TITULO ONEROSO DE UNA ACTIVIDAD),

y no habiendo terminado de efectivizar la formal inscripción ante esta Agencia, hayan presentado al menos dos (2) declaraciones juradas con relación a alguno de los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto, vencidos al mes anterior a aquel en el cual se efectúe el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo a lo regulado en la presente.

3) Sujetos que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas y/o desgravadas, de conformidad con lo previsto en el art. 184 (ACTIVIDADES ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS) y en el art. 186 (ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS) del Código Fiscal, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

4) Contribuyentes que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades en el impuesto y por un plazo máximo de doce (12) meses desde su presentación, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

En los supuestos previstos por el inciso 1), de no haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes por parte del obligado, se estará a lo establecido por el artículo 11 de la presente.

De tratarse de sujetos enunciados en el inciso 2) que no hubieren cumplimentado los requisitos mínimos allí dispuestos, como para todos aquellos que no integren el padrón, se aplicará lo previsto en el art. 344 (REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION) y en el art. 411 (REGIMEN GENERAL DE RETENCION) de la D.N. "B" 1/2004, en lo que a este universo se refiere.

Se deberán considerar, en lo pertinente, las limitaciones que surgen dispuestas por la R.N. 3/2012 (ADECUACION A LAS NORMAS DE LA COMISION ARBITRAL).

ALICUOTA DEL 0%

En los casos previstos por los incisos 3) y 4), los sujetos allí mencionados se encontrarán comprendidos en el respectivo padrón, con alícuota del cero por ciento (0%), para el **régimen general de retención** y para el **régimen general de percepción**, y no serán incluidos en la nómina correspondiente al **Régimen Especial de Retención para Acreditaciones Bancarias** establecido por el artículo 463 de la D.N. "B" 1/2004 (HOY DEROGADO. RESULTANDO DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018) y al **Régimen Especial de Retención de Tarjetas de Compra y/o Crédito** regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Séptima de la D.N. "B" 1/2004.

4 – CALCULO DE LAS ALICUOTAS DE RETENCION Y DE PERCEPCION (ART.4)

El cálculo de las alícuotas de recaudación que correspondan de acuerdo con lo normado en la presente se realizará sobre la base de la información con la que cuente la ARBA al momento de ejecutar los procesos de cálculo correspondientes.

De no contarse en tiempo oportuno con información que deba provenir de otras jurisdicciones, referida a contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, o de no disponerse de la misma en la oportunidad, forma, modo y/o condiciones previstas en las normas que rigen la materia, ARBA podrá utilizar la última información que hubiere sido puesta a disposición, por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a través de su página web, de conformidad con lo establecido en esta resolución, aplicando el tratamiento fiscal que se corresponda con la misma.

En caso de verificarse la situación indicada en el párrafo anterior, de estimarlo oportuno, el contribuyente interesado deberá gestionar su reclamo ante la jurisdicción que hubiera incurrido en la omisión, error o demora, o bien ante los órganos de aplicación del Convenio Multilateral, según corresponda en cada caso.

5 – INFORMACION PARA DETERMINAR LAS ALICUOTAS DE RETENCION Y DE PERCEPCION (ART.5)

Para efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, ARBA tomará en consideración la siguiente información:

EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES PUROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES O CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

1. En el caso de contribuyentes puros del impuesto sobre los ingresos brutos - no sujetos al régimen de liquidación de anticipos de la R.N. 111/2008 (ARBANET. HOY EL REGIMEN NO ESTA VIGENTE) y contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral: la que surja de **las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos** del impuesto vencidos al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación.

ARBANET. HOY DEROGADO

2. En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos sujetos al régimen de liquidación de anticipos de la R.N. 111/2008 (ARBANET. HOY EL REGIMEN NO ESTA VIGENTE): la que surja de la declaración jurada anual del último ejercicio vencido al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación.

ARBANET. HOY DEROGADO

3. En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos incorporados por ARBA en el régimen de liquidación de anticipos de la R.N. 111/2008 (ARBANET. HOY NO ESTA VIGENTE) durante el ejercicio fiscal en curso, o bien durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación -en tanto en este último caso no haya operado el vencimiento para la presentación de la declaración jurada

anual del impuesto-: la que surja de las declaraciones juradas que se hubieran presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes en el cual se hubiere producido la incorporación de los contribuyentes en el régimen de liquidación de anticipos citado. A efectos de lo previsto en el presente inciso, se considerará operado el vencimiento para la presentación de la citada declaración jurada anual en el mes de mayo de cada año.

ARBANET. HOY DEROGADO

4. En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos excluidos por ARBA del régimen de liquidación de anticipos de la R.N. 111/2008 (ARBANET. HOY NO ESTA VIGENTE), sin producirse el cese en su carácter de contribuyentes del impuesto:

4.1. Durante los dos (2) períodos mensuales inmediatos posteriores a aquel en el cual se hubiera producido la citada exclusión: la información que corresponda de acuerdo con lo previsto en el inciso 2) del presente artículo.

4.2. Con posterioridad a los dos (2) períodos mensuales indicados en el subinciso anterior: la información que corresponda de acuerdo con lo previsto en el inciso 1) del presente artículo.

6 – SE TENDRA EN CUENTA LA ACTIVIDAD DE MAYORES INGRESOS (ART.6)

ACTIVIDAD DE MAYORES INGRESOS

Para efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, **ARBA tomará en consideración la actividad de mayores ingresos** desarrollada por el sujeto alcanzado por la percepción o retención, **según la equivalencia establecida en la Tabla que se aprueba como Anexo V** de la presente(2). Cuando no exista información registrada ante ARBA para determinar la actividad de mayores ingresos, se considerará la actividad principal declarada por el contribuyente.

CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES

Adicionalmente se evaluarán las siguientes circunstancias:

1. **La información exteriorizada a través de las declaraciones juradas** consideradas por ARBA, de acuerdo a lo previsto precedentemente, referida a cualquiera de las situaciones descriptas en el Capítulo II (CLACULO DE ALICUOTAS. ART. 7 A ART. 28) de la presente.

2. **La información referida al inicio de actividades**, cambios en la condición del contribuyente frente al impuesto (puro/Convenio Multilateral/ARBAnet) y la consecuente exigibilidad de la presentación de declaraciones juradas. En el caso particular de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo establecido por el Régimen General del Convenio Multilateral, la aplicación del artículo 14 del mismo ante la

inscripción o el alta en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, será evaluada teniendo en consideración las previsiones establecidas para el particular y la jurisdicción sede en la que el mismo se encuentre inscripto.

3. La existencia de una alícuota de recaudación reducida o atenuada vigente, de conformidad con lo establecido en la R.N. 64/2010, de acuerdo a lo que surja de las constancias obrantes en las bases de datos de ARBA.

4. La condición del contribuyente frente al impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo a lo informado por la AFIP.

5. El desarrollo de actividades de intermediación, o sujetas a base imponible diferencial.

6. La existencia de ingresos exentos. En estos casos, se verificará la información obrante en la base de datos de ARBA referida a la vigencia de la exención otorgada, como así también lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas.

En el caso de beneficios fiscales previstos por otras leyes especiales, se verificará la información obrante en la base de datos de ARBA referida al desarrollo de actividades en los Partidos o zonas geográficas alcanzados por los regímenes mencionados.

7. Los ingresos declarados para el año calendario inmediato anterior, cuando las leyes impositivas prevean diferente tratamiento alicuotario para la actividad de que se trate, en función de tal circunstancia.

7 – CALCULO DE ALICUOTAS (ART. 7)

Tratándose de contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos bajo los códigos 13 (Municipalidades), 14 (Estado Nacional), 15 (Estado Provincial), 16 (Entidades de Seguros), 20 (Instituto Provincial de Lotería y Casinos), 26 (Entidades Bancarias), 96 (Entidades Bancarias SIRCREB) y 28 (Operaciones de importación definitiva para consumo), la alícuota de recaudación a aplicar a los mismos en los regímenes generales de percepción y de retención será de cero (0). Dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la D.N. "B" 1/2004, del régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018).

Los contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del impuesto de sellos bajo el código 9 (Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor) no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 439 de la D.N. "B" 1/2004, correspondiente al régimen especial de retención tarjetas de compra y de crédito.

8 – ACTIVIDADES DE GENERACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ART.8)

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos alcanzados por la Contribución prevista en el artículo 74 de la ley 11769 -t.o. por el D. 1868/2004- y modificatorias, o en el artículo 20 del decreto 714/1992 y en el artículo 19 del decreto 1795/1992, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0). Dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el art. 463 de la D.N. "B" 1/2004, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018).

“ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 15026) (Ver Ley 15042) *Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7° inciso c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente la Provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al cero con cero uno por mil (0,010/00) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica en esta jurisdicción -con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público- la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.*

Dicha contribución será sustitutiva de los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos”.

9 – COOPERATIVAS (ART.9)

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que revistan la forma de Cooperativas constituidas conforme la Ley nacional 20.337, de acuerdo a la información suministrada a ARBA por la (AFIP), la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0), de conformidad con lo establecido en la D.N. “B” 26/2006.

En el caso del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, las alícuotas de recaudación se calcularán de conformidad con lo establecido en la D.N. “B” 26/2006, en la R.N. 19/2011 y en la presente.

Art. 7 de la D.N. “B” 26/2006

“A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, las cooperativas constituidas de conformidad a la ley nacional 20337 quedan excluidas como sujetos pasibles de la percepción y/o retención del impuesto sobre los ingresos brutos de los regímenes de recaudación establecidos en la disposición normativa serie “B” 1/2004 y modificatorias”.

Art. 4 de la R.N. 19/2011

“Establecer que la exclusión regulada en el artículo 7 de la disposición normativa “B” 26/2006, no comprenderá a los regímenes de retención sobre créditos bancarios previstos en la disposición normativa "B" 1/2004 (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018) y sus modificatorias, y de

corresponder en la disposición normativa 79/2004 (t.o. por RN 8/2009 y sus modif.), con las previsiones específicas establecidas en esta resolución”.

10 – INICIO DE ACTIVIDADES (ART.10)

En el caso de contribuyentes del impuesto que hubieren iniciado sus actividades durante alguno de los dos (2) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo de alícuotas regulado en la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0).

Tratándose de contribuyentes puros, los mismos no serán incluidos en el padrón previsto en el art. 463 de la D.N. “B” 1/2004, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018).

Cuando se trate de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede distinta de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren presentado declaraciones juradas indicando encontrarse comprendidos en el artículo 14 del Convenio Multilateral, y por la fecha de inicio de actividades corresponda la aplicación del artículo 14 del Convenio Multilateral, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

11 – SUJETOS QUE NO PRESENTARON LAS DDJJ DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ART. 11)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que no hubieren presentado ninguna de las declaraciones juradas que ARBA deba considerar a los efectos del cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo con lo previsto en la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

Situación ante AFIP	Directos		
	Ret.	Perc.	Bco
Monotributistas	2,00	3,00	2,00
Inscriptos IVA	2,75	5,00	5,00
Sin datos AFIP	3,00	6,00	5,00
Situación ante AFIP	Convenio en padrón SIRCREB con retenciones		
	Ret.	Perc.	Bco
Monotributistas	3,00	2,50	5,00
Inscriptos IVA	2,50	1,50	5,00
Sin datos AFIP	3,00	2,50	5,00
Situación ante AFIP	Convenio en padrón SIRCREB sin retenciones		
	Ret.	Perc.	Bco
Monotributistas	3,00	6,00	5,00
Inscriptos IVA	2,75	5,00	5,00

Sin datos AFIP	3,00	6,00	5,00
Situación ante AFIP	Convenio que no están en el padrón SIRCREB		
	Ret.	Perc.	Bco
Monotributistas	3,00	6,00	5,00
Inscriptos IVA	2,75	5,00	5,00
Sin datos AFIP	3,00	6,00	5,00

12 – REDES DE COMPRAS (ART. 12)

En el caso de contribuyentes que revistan el carácter de Redes de Compras, en tanto no registren la presentación de declaraciones juradas con determinación de impuesto mayor a cero (0), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención será de cero (0). Asimismo, dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el art. 463 de la D.N. "B" 1/2004, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018).

13 – SUJETOS DE CONVENIO MULTILATERAL (ART. 13)

SUJETOS CON MAYORES INGRESOS EN EL REGIMEN GENERAL.

CON COEFICIENTE DE DISTRIBUCION ATRIBUIBLE A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES MENOR A 0,10

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades sujetas al Régimen General de distribución de ingresos del artículo 2 del citado Convenio, con un coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires menor a cero con diez (0,10), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

SUJETOS CON ACTIVIDADES EN LOS REGIMENES ESPECIALES DEL ART. 6, DEL ART. 9 Y DEL ART. 13

Cuando se trate de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo previsto en los Regímenes Especiales del art. 6, del art. 9 o del art. 13 del Convenio Multilateral, a los efectos de fijar las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tomará en consideración la proporción de los ingresos declarados por dichos artículos con relación a la totalidad de ingresos declarados.

14 – ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO I (ART. 14)

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, a efectos de fijar las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tendrá en cuenta la existencia de

mayores ingresos declarados por alguna de las actividades comprendida en el Anexo I de la presente.

ANEXO I

NAIIB	CUACM	
501111	501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión
501112	501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
501191	501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión
501192	501192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos, n.c.p.
501211	501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión
501212	501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501291	501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
501292	501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.

15 – REGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCION PARA LA COMERCIALIZACION DE MEDICAMENTOS (ART. 15)

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren inscriptos como agentes de recaudación en el Régimen Especial de Percepción para la Comercialización de medicamentos, del Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Tres, Parte Cuarta de la D.N. "B" 1/2004 (código 24), que declaren base imponible en el impuesto mayor a cero (0) por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo II de la presente, con independencia de la cantidad de ingresos obtenidos por el ejercicio de esas actividades en proporción con otras que desarrolle el mismo contribuyente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

ANEXO II

NAIIB	CUACM	
	513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios
513311		Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires
513312		Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires

16 – ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO III (ART. 16)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo III de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5) del art. 339 de la D.N. "B" 1/2004 y en el art. 413 de la D.N. "B" 1/2004, teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ANEXO III

NAIIB	CUACM	
011110	011110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra
011120	011120	Cultivo de cereales forrajeros
011130	011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra

011140	011140	Cultivo de pastos forrajeros
011211	011211	Cultivo de papas y batatas
011212	011212	Cultivo de mandioca
011220	011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto
011230	011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
011240	011240	Cultivo de legumbres
011250	011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales
011310	011310	Cultivo de frutas de pepita
011320	011320	Cultivo de frutas de carozo
011330	011330	Cultivo de frutas cítricas
011340	011340	Cultivo de nueces y frutas secas
011390	011390	Cultivo de frutas n.c.p.
011410	011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras
011420	011420	Cultivo de plantas sacaríferas
011430	011430	Cultivo de vid para vinificar
011440	011440	Cultivo de plantas para preparar bebidas
011450	011450	Cultivo de tabaco
011460	011460	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
011490	011490	Cultivos industriales n.c.p.
011510	011510	Producción de semillas
011520	011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
012110	012110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-
012120	012120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-
012130	012130	Cría de ganado porcino -excepto en cabañas-
012140	012140	Cría de ganado equino -excepto en haras-
012150	012150	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para la producción de leche-
012160	012160	Cría de ganado en cabañas y haras
012170	012170	Producción de leche
012180	012180	Producción de lana y pelos de ganado
012190	012190	Cría de ganado n.c.p.
012210	012210	Cría de aves de corral
012220	012220	Producción de huevos
012230	012230	Apicultura
012240	012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
012290	012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
014110	014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
014120	014120	Servicios de cosecha mecánica
014130	014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
014190	014190	Servicios agrícolas n.c.p.
014210	014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales
014220	014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
014290	014290	Servicios pecuarios n.c.p.
015010	015010	Caza y repoblación de animales de caza
015020	015020	Servicios para la caza
020110	020110	Plantación de bosques
020120	020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
020130	020130	Explotación de viveros forestales
020210	020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
020220	020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos
020310	020310	Servicios forestales de extracción de madera
020390	020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera
050110	050110	Pesca marítima, costera y de altura
050120	050120	Pesca continental: fluvial y lacustre
050130	050130	Recolección de productos marinos
050200	050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos
050300	050300	Servicios para la pesca

17 – ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO IV (ART. 17)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención, será de cero (0), de acuerdo a lo previsto en el art. 406 de la D.N. "B" 1/2004.

ANEXO IV

NAIIB	CUACM	
401200	401200	Transporte de energía eléctrica
401300	401300	Distribución y administración de energía eléctrica
402001	402001	Fabricación de gas
402002		Distribución de gas natural -L. 11244-
402003		Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
403000	403000	Suministro de vapor y agua caliente
410010	410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
410020	410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
642010	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión
642020	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
642023		Telefonía celular móvil
642090	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
523110	523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería

18 – CONTRIBUYENTES CON INGRESOS EXENTOS O CON ACTIVIDADES GRAVADAS A ALICUOTA CERO (0) (ART. 18)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que declaren ingresos exentos por alguna de las actividades desarrolladas, en tanto se trate de exenciones debidamente registradas en las bases de datos de ARBA, o que tengan establecida alícuota de cero (0) por alguna de las actividades desarrolladas y así se consigne en las declaraciones juradas, **las alícuotas de recaudación se calcularán de manera morigerada, teniendo en cuenta la participación relativa de tales ingresos respecto de los ingresos totales** declarados en los períodos objeto de análisis.

19 – ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO VI (ART. 19)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo VI de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, de conformidad con lo establecido en el art. 465 de la D.N. “B” 1/2004 (HOY DEROGADO. RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 38/2018), será calculada teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ANEXO VI

NAIIB	CUACM	
505001	505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas
505002		Venta al por menor de combustibles líquidos (L. 11244)

20 – ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ANEXO VII (ART. 20)

En el caso de contribuyentes que declaren el desarrollo de actividades comprendidas en el Anexo VII de la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados

en los períodos objeto de análisis, y en tanto aquellos superen el treinta por ciento (30%) de estos.

A los fines del cálculo referenciado, ARBA aplicará un factor de conversión para cada tipo de actividad, que surgirá del análisis estadístico de datos aportados por cámaras, mercados, federaciones, entidades de grado superior o similares, o bien obtenidos de fiscalizaciones individualizadas, regímenes de recaudación y/o información propia o de terceros.

ANEXO VII

NAIIB	CUACM	
924912	924910	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
512401	512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	512402	Venta al por mayor de cigarros
521191	521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos polirrubros y comercios no especializados
522992	522992	Venta al por menor tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados
512113	512111 más alícuota 3%, 3,5%, 5%	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
651100	651100	Servicios de la banca central
652110	652110	Servicios de la banca mayorista
652120	652120	Servicios de la banca de inversión
652130	652130	Servicios de la banca minorista
652200	652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias
	652202	Servicios de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
	652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
659810	659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas
659891	659891	Sociedades de ahorro y préstamo
659892	659892	Servicios de crédito n.c.p.
659990	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661110	661110	Servicios de seguros de salud
661120	661120	Servicios de seguros de vida
661130	661130	Servicio de seguros a las personas excepto los de salud y de vida
661210	661210	Servicios de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)
661220	661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo
661300	661300	Reaseguros
672110	672110	Servicios de productores y asesores de seguros
672191	672191	Servicios de corredores y agencias de seguro
501112	501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
501192	501192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos, n.c.p.
501212	501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501292	501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012	504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
511110	511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas
511120	511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios
511910	511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco
511920	511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
511930	511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
511940	511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible
511950	511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
511960	511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
511970	511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
511990	511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
634102	634100 más alícuota 8%	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
634202	634200 más alícuota 8%	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
743011	743000 más alícuota 8%	Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación

671200	671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
671910	671910	Servicios de casas y agencias de cambio
671990	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
702000	702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
505001	505001 más alícuota 3%, 3,5%, 5%	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas

21 – CONTRIBUYENTES CON ALGUNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL ANEXO VII EN EL ANEXO III Y EN EL ANEXO VI (ART. 21)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que declaren: al menos una actividad comprendida en el Anexo VII de la presente resolución normativa, con ingresos provenientes de la misma que no supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo III de la presente, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo VI de la presente; se sumarán los ingresos declarados por las actividades desarrolladas comprendidas en los citados Anexos, aplicando en el caso de las actividades comprendidas en el Anexo VII el factor de conversión correspondiente; y cuando la suma de dichos ingresos supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos declarados por esas actividades respecto de los ingresos totales.

En estos casos, las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención, y Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

22 – ACTIVIDADES DE EXPORTACION (ART. 22)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren ingresos provenientes de actividades de exportación, de conformidad con lo establecido en el art. 186 inciso d) del Código Fiscal, las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción y en el Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos por exportaciones con respecto a los ingresos totales declarados.

Las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

23 – CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN MAS DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL CAPITULO II (ART. 23)

Cuando un mismo contribuyente se encuentre incluido en más de uno de los supuestos contemplados en los artículos precedentes de este Capítulo, todos ellos serán ponderados para el cálculo y aplicación de las alícuotas de recaudación correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y Retención y Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

24 – APLICACIÓN DE LA ALICUOTA ESTABLECIDA EN LA LEY IMPOSITIVA (ART. 24)

Sin perjuicio de las situaciones o condiciones particulares que pudieran llegar a registrarse respecto de cada contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, se considerará adicionalmente la alícuota del impuesto establecida por la ley impositiva del período para su actividad de mayores ingresos según la equivalencia establecida en la Tabla que se aprueba como Anexo V de la presente, la existencia de establecimientos radicados en la Provincia de Buenos Aires y los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior.

El ANEXO V debido a su extensión se puede ver en la página web de ARBA.

25 – APLICACIÓN DE ALICUOTAS REDUCIDAS (ART. 25)

En todos los casos, a los fines de calcular las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar, se tomará en cuenta la existencia de alícuotas de recaudación reducidas o atenuadas vigentes, de conformidad con lo establecido en la R.N. 64/2010, o alícuotas de recaudación vigentes fijadas por ARBA en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente.

26 – CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LAS CATEGORIAS DE RIESGO FISCAL (ART. 26)

En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en las categorías de riesgo fiscal 1, 2, 3 o 4 establecidas de conformidad a los mecanismos regulados en la resolución de esta Autoridad de Aplicación que reglamenta la materia, se podrá adicionar un puntaje adicional a las alícuotas de recaudación que correspondan de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

	<i>Puntos porcentuales a adicionar para percepción</i>	<i>Puntos porcentuales a adicionar para retención (incluye bancarias)</i>
<i>Riesgo 1</i>	<i>0,17</i>	<i>0,20</i>
<i>Riesgo 2</i>	<i>0,52</i>	<i>0,60</i>
<i>Riesgo 3</i>	<i>1,05</i>	<i>1,20</i>
<i>Riesgo 4</i>	<i>1,75</i>	<i>2,00</i>

El puntaje adicional regulado en el presente artículo no resultará de aplicación cuando exista una alícuota de recaudación fijada por ARBA de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. Tampoco resultará aplicable cuando la alícuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo resulte igual a cero (0).

27 – ASIGNACION DEL GRUPO DE PERTENENCIA (ART. 27)

Efectuado el cálculo de las alícuotas de recaudación a aplicar, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se asignará a cada contribuyente el grupo de pertenencia que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

1.- Régimen general de percepción:

Rango de alícuotas	Grupo
0	1A
0,01 a 0,049	2B
0,05 a 0,09	3C
0,10 a 0,19	4D
0,20 a 0,29	5E
0,30 a 0,39	6F
0,40 a 0,49	7G
0,50 a 0,69	8H
0,70 a 0,79	9I
0,80 a 0,89	10J
0,90 a 0,99	11K
1,00 a 1,09	12L
1,10 a 1,19	13M
1,20 a 1,29	14N
1,30 a 1,49	15O
1,50 a 1,59	16P
1,60 a 1,74	17Q
1,75 a 1,99	18R
2,00 a 2,49	19S
2,50 a 2,99	20T
3,00 a 3,49	21U
3,50 a 3,99	22V
4,00 a 4,99	23W
5,00 a 5,99	24X
6,00 a 7,99	25Y
8,00 o más	26Z

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido.

2.- Régimen general de retención:

Rango de alícuotas	Grupo
0	1A
0,01 a 0,049	2B
0,05 a 0,09	3C
0,10 a 0,19	4D
0,20 a 0,29	5E
0,30 a 0,39	6F
0,40 a 0,49	7G
0,50 a 0,69	8H
0,70 a 0,79	9I
0,80 a 0,89	10J
0,90 a 0,99	11K
1,00 a 1,09	12L
1,10 a 1,19	13M
1,20 a 1,29	14N
1,30 a 1,49	15O
1,50 a 1,59	16P

1,60 a 1,74	17Q
1,75 a 1,99	18R
2,00 a 2,49	19S
2,50 a 2,99	20T
3,00 a 3,49	21U
3,50 a 3,99	22V
4,00 a 4,99	23W
5,00 a 5,99	24X
6,00 a 7,99	25Y
8,00 o más	26Z

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido

3. Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias:

Rango	Alícuota a aplicar bancos	Rango de alícuotas
A	0,01%	0,01% a 0,049%
B	0,05%	0,05% a 0,09%
C	0,10%	0,10% a 0,19%
D	0,20%	0,20% a 0,29%
E	0,30%	0,30% a 0,39%
F	0,40%	0,40% a 0,49%
G	0,50%	0,50% a 0,59%
H	0,60%	0,60% a 0,69%
I	0,70%	0,70% a 0,79%
J	0,80%	0,80% a 0,89%
K	0,90%	0,90% a 0,99%
L	1,00%	1,00% a 1,09%
M	1,10%	1,10% a 1,19%
N	1,20%	1,20% a 1,29%
O	1,30%	1,30% a 1,39%
P	1,40%	1,40% a 1,49%
Q	1,50%	1,50% a 1,59%
R	1,60%	1,60% a 1,79%
S	1,80%	1,80% a 1,99%
T	2,00%	2,00% a 2,49%
U	2,50%	2,50% a 2,99%
V	3,00%	3,00% a 3,49%
W	3,50%	3,50% a 3,99%
X	4,00%	4,00% a 4,49%
Y	4,50%	4,50% a 4,99%
Z	5,00%	5,00% o más

28 – CONTRIBUYENTES CON CESE DE ACTIVIDADES (ART. 28)

Las alícuotas de recaudación que correspondan de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo resultarán de aplicación incluso con relación a contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades de acuerdo a los procedimientos vigentes, cuando por períodos posteriores a la fecha de dicho trámite se hubiere presentado alguna declaración jurada del impuesto o comencare a regir una alícuota de recaudación igual a cero (0) fijada por ARBA en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente. En este último caso resultará de aplicación lo establecido en el artículo 25 de la presente.

29 – CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL (ART. 29)

Se establece que, para efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación correspondientes de acuerdo a lo previsto en la presente, cuando se tratare de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, ARBA tomará en consideración el desarrollo de actividades exentas o respecto de las cuales se haya previsto en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires un tratamiento especial diferenciado, en tanto los citados contribuyentes hayan declarado los ingresos provenientes de dichas actividades bajo el código de actividad que corresponda de acuerdo al nomenclador "NAES -Nomenclador de actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación", indicando el tratamiento fiscal que se establezca de acuerdo a la R.N. 5/2019.

30 – APLICACIÓN DE ALICUOTAS ESPECIALES (ART. 30)

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente resolución, ARBA podrá fijar alícuotas de recaudación especiales, diferentes de las que pudieran resultar de los mecanismos y procedimientos de cálculo establecidos en los artículos anteriores, cuando la real situación fiscal de algún contribuyente o grupo de contribuyentes no pueda ser conocida en función de la información obrante en las bases de datos de ARBA al momento de efectuar el proceso de cálculo que corresponda.

Podrá asimismo utilizarse a los efectos indicados, la última información fehaciente disponible, aún referida a meses anteriores, y en ningún caso, podrán superarse las alícuotas máximas previstas por esta resolución normativa para cada uno de los regímenes de recaudación involucrados.

Los contribuyentes interesados únicamente podrán manifestar su disconformidad con las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables, a través de los procedimientos regulados en la R.N. 64/2010.

31 – INTERMEDIARIOS EN LA COMPRAVENTA DE GANADO VACUNO (ART. 31)

Aquellos sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación conforme al Régimen General de Percepción, que actúen como intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena -encuadrados en el código 511120 del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99)-, deberán observar lo establecido en la R.N. 65/2008, en los casos y con los alcances allí dispuestos.

ADECUACION DE LAS PROVINCIAS A LAS NORMAS DE LA COMISION ARBITRAL

R.N. 3/2012 (B.O.31.01.2012)

1 – PADRON. ALICUOTA CERO (0) DE PERCEPCION (ART.1)

Se establece que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos **alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral que no se encuentren inscriptos en la Provincia de Buenos Aires**, como así también aquellos sujetos que revistan el carácter de **contribuyentes puros del impuesto sobre los ingresos brutos, inscriptos exclusivamente en otra jurisdicción**, sin alta en la Provincia de Buenos Aires, **serán incluidos en el padrón** previsto en el art. 344 de la D.N. "B" 1/2004, **con una alícuota de percepción igual a cero (0)**.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Aquellos sujetos cuya inscripción como contribuyentes puros del impuesto sobre los ingresos brutos resulte informada por más de una jurisdicción local, a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

b) Aquellos sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, incluso cuando la pertinente inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos se hubiere efectuado de conformidad con lo previsto en la R.N. 59/2011 (INSCRIPCION DE OFICIO REALIZADA POR ARBA) o aquella que en el futuro la modifique o sustituya, y de acuerdo con lo establecido por el art. 185 (PARA LA DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE SE ATENDERA A LA NATURALEZA ESPECIFICA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA), por el art. 202 (CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES), y por el art. 211 (CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS. INSCRIPCION DE OFICIO) y concordantes del Código Fiscal.

2 – INFORMACION QUE TENDRA EN CUENTA ARBA (ART.2)

A los fines previstos en el artículo anterior, ARBA solo utilizará la siguiente información:

a) Tratándose de contribuyentes puros del impuesto sobre los ingresos, inscriptos exclusivamente en otra jurisdicción, sin alta en la Provincia de Buenos Aires, aquella aportada por los respectivos Fiscos locales a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y puesta mensualmente a disposición de ARBA por la Comisión Arbitral, a través de la página Web de la Comisión Arbitral, hasta el día 15, o su inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual registrará el padrón previsto en el art. 344 de la D.N. "B" 1/2004 (REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION).

b) Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral que no se encuentren inscriptos en la Provincia de Buenos Aires, aquella aportada directamente por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, puesta mensualmente a disposición de esta ARBA por la Comisión Arbitral, a través de la página Web de la Comisión Arbitral, hasta el día 15, o su inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual registrará el padrón previsto en el art. 344 de la D.N. "B" 1/2004 (REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION).

En caso de no contarse con la información mencionada precedentemente, o de no disponerse de la misma en la oportunidad, forma, modo y/o condiciones

previstas en la presente resolución, ARBA podrá utilizar la última información que hubiere sido puesta a disposición, por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a través de su página Web, de conformidad con lo establecido en esta resolución, aplicando el tratamiento fiscal que se corresponda con la misma.

3 – INFORMACION QUE ARBA PONDRÁ A DISPOSICION DE LA COMISION ARBITRAL (ART.3)

ARBA pondrá mensualmente a disposición de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, a través de la página Web de la Comisión Arbitral, la información obrante en su base de datos, referida a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral que se encuentren inscriptos en la Provincia de Buenos Aires, como así también la relativa a aquellos que revistan el carácter de contribuyentes puros del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires.

4 – UTILIZACION QUE LE DARA ARBA A LA INFORMACION (ART.4)

Se establece que ARBA podrá utilizar la información a la que se hace referencia en el artículo 2 de esta resolución, para planificar el curso de las acciones de fiscalización, verificación y control de las obligaciones tributarias de los sujetos a los que la misma se refiere.

=====

Capítulo 8

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DDJJ DE LOS AGENTES DE RECAUDACION

R.N. 38/2011 (B.O.29.07.2011)

1 – AGENTES DE RETENCION Y DE PERCEPCION. PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACIONES JURADAS (ART.1)

ARBA establece el procedimiento que deberán observar los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos obligados a actuar de conformidad con los regímenes generales y/o especiales de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos, establecidos en la D.N. "B" 1/2004, para cumplir con la obligación de **presentación de las declaraciones juradas** -originales y/o rectificativas- **y pagos** que les correspondan efectuar en su carácter de agentes de recaudación, referidos a percepciones y/o retenciones, intereses, recargos y multas.

El procedimiento regulado en la presente no resultará de aplicación con relación a los bancos y entidades financieras obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, quienes deberán continuar cumpliendo con sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y pago de acuerdo con lo establecido en la D.N. "B" 20/2005 (DEROGADA POR R.N. 63/2011), hasta tanto esta Agencia de Recaudación disponga su aplicación.

2 – DECLARACION JURADA WEB (ART.2)

Los agentes alcanzados por la presente resolución deberán ingresar en la página Web de ARBA (www.arba.gov.ar), desde donde deberán completar los datos que les sean requeridos por la aplicación informática habilitada al efecto. Para ello, deberán utilizar su (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Finalizada la carga de datos en la citada aplicación, la cual **podrá ser realizada en sesiones sucesivas**, los agentes obligados deberán efectuar la transmisión electrónica de los mismos desde el sitio Web de ARBA.

3 – CARGA DE LAS RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES EN FORMA INDIVIDUAL O POR LOTES (ART.3)

Los agentes de recaudación comprendidos en la presente podrán ingresar el detalle de retenciones y percepciones efectuadas en el período, de manera individual o a través de transmisión electrónica de datos en lotes. Asimismo, la carga de datos podrá ser efectuada parcialmente durante el transcurso del período objeto de declaración y hasta el vencimiento.

ARBA detallará a través de su sitio Web, el formato y las características que deberán revestir los documentos mencionados.

La aplicación informática indicada en el artículo precedente, previo proceso de validación, rechazará de corresponder, cualquier intento de transmisión de datos que posean formatos o registros erróneos.

A los fines de la debida validación de la transmisión electrónica de datos, la remisión vía Web de la información que corresponda deberá efectivizarse hasta las dieciocho (18) horas del día de su vencimiento. No resultará en ningún caso aplicable la prórroga prevista por el artículo 6 de la presente, respecto de inconvenientes sufridos en transmisiones posteriores a la hora mencionada.

4 – PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION JURADA (ART.4)

PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Una vez transmitidos y validados íntegramente, sin procesos pendientes ni errores, la totalidad de los datos que conformarán la declaración jurada del período, **se habilitará el envío definitivo de la misma**, considerándose efectivizada la presentación una vez efectuado dicho envío. En esa instancia, se obtendrá por idéntica vía, una constancia de la presentación realizada.

PAGO DE LA DECLARACION JURADA

Los pasos mencionados precedentemente, constituirán requisito ineludible para la obtención del pertinente formulario para el pago de las obligaciones, que el interesado podrá imprimir, así como para la obtención del código para utilizar el mecanismo de pago electrónico previsto en la D.N. "B" 58/2004.

Los pagos podrán ser efectuados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades habilitadas a tal efecto.

5 – PRESENTACION EN TERMINO DE LA DECLARACION JURADA (ART.5)

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya presentación se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

Transcurrida esa hora sin haberse generado y transmitido la correspondiente declaración jurada, se considerará operado el vencimiento, y deberán abonarse los intereses y/o recargos que correspondan.

6 – DESPERFECTOS TECNICOS EN LA PAGINA WEB DE ARBA (ART.6)

En caso de verificarse desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de ARBA, expresamente reconocidos por la misma, que generen el no funcionamiento de la aplicación regulada por la presente, entre las ocho (8) horas y las dieciocho (18) horas del día del vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo para el envío de la pertinente declaración jurada y el pago, al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

7 – PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA (ART.7)

La presentación de las declaraciones juradas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente resolución y los pagos que correspondan, deberán realizarse dentro de los plazos establecidos en las normas que regulan los distintos regímenes de recaudación vigentes.

8 – REGISTRACION EN LAS BASES DE DATOS DE ARBA (ART.8)

La información contenida en las declaraciones juradas transmitidas vía Web a través de la aplicación informática regulada en la presente, quedará registrada en las bases de teleprocesamiento de datos de ARBA.

Los agentes interesados podrán acceder y obtener detalle de la citada información a través de la página Web de esta ARBA.

9 – DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA (ART.9)

En caso de presentarse una declaración jurada rectificativa, **únicamente deberán informarse los datos cuya rectificación se efectúa**, pudiendo abarcar la transmisión de datos no informados, como así también la modificación o eliminación de datos ya informados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable en aquellos supuestos en los cuales se rectifiquen por vez primera, a través de esta aplicación, declaraciones juradas generadas a través del mecanismo reglamentado en la D.N. "B" 103/2004, en cuyo caso deberán informarse la totalidad de los datos que correspondan.

10 – CUIT NO IDENTIFICADA. PONER LA CUIT DE ARBA (ART.10)

En los casos en los cuales se hubieren efectuado percepciones o retenciones a sujetos cuya (CUIT) **no se encuentre identificada ante el agente**, las mismas deberán ser informadas por los agentes de recaudación comprendidos en la presente resolución en forma individual, consignando a tal efecto la (CUIT) de ARBA (30-71040461-1), quedando prohibida la posibilidad de informar las citadas percepciones y retenciones mediante la consignación de otras (CUIT).

11 – LA INFORMACION TIENE EL CARÁCTER DE DECLARACION JURADA (ART.11)

Toda presentación o transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución normativa, **tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada**, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2011).

12 – FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA (ART.12)

Los agentes de recaudación comprendidos en la presente resolución deberán utilizar los siguientes formularios electrónicos, según corresponda a la operación seleccionada, establecidos en el artículo 245 de la D.N. "B" 1/2004, cuya vigencia se ratifica mediante la presente:

- R-109B: Formulario de "Presentación y Depósito" de la Obligación Principal.
- R-110B: Formulario de "Presentación y Pago de Intereses y/o Recargos".
- R-111B: Formulario de "Presentación y Pago de Multas al "Incumplimiento de los deberes formales", "Omisión de datos" y "Defraudación".

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DDJJ DE LOS AGENTES DE RECAUDACION

R.N. 48/2018 (B.O.20.12.2018)

Teniendo en cuenta que el art. 15 de esta R.N. 48/2018, establece que:

“En todo lo que no se encuentre previsto en la presente resultará de aplicación, en lo que corresponda, el procedimiento regulado en la resolución normativa 38/2011 y modificatoria”.

Se puede afirmar que la R.N. 38/2011 y la R.N. 48/2018 son complementarias.

1 – AGENTES DE RETENCION Y DE PERCEPCION. PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DE LA RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES OMITIDAS (ART.1)

PERCEPCIONES Y/O RETENCIONES OMITIDAS

Se establece el procedimiento que deberán observar los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos obligados a actuar de conformidad con los Regímenes Generales y/o Especiales de Percepción y Retención del impuesto sobre los ingresos brutos -de conformidad con lo previsto en la D.N. "B" 1/2004-, para **presentar las declaraciones juradas y realizar los pagos** que correspondan **con relación a percepciones y/o retenciones omitidas**, sus intereses y recargos.

2 – REGIMENES DE RETENCION Y DE PERCEPCION EXCLUIDOS (ART.2)

Se encuentran excluidos del procedimiento regulado en este Capítulo, los agentes de recaudación comprendidos en los siguientes regímenes:

- 1) **Régimen de retención sobre los créditos bancarios** dispuesto en la R.N. 38/2018, exclusivamente cuando actúen en el marco de dicho régimen.

2) **Régimen de percepción** del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a aquellos sujetos que desarrollen **actividades en áreas comerciales no convencionales** (ferias, mercados o similares), previsto en la R.N. 19/2013, exclusivamente cuando actúen en el marco de dicho régimen.

3 – APLICACIÓN WEB TENIENDO EN CUENTA LA R.N. 38/2011 (ART.3)

A fin de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 1, los agentes de recaudación **deberán utilizar la aplicación informática** que se encuentra disponible en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar), **observando lo previsto en la R.N. 38/2011**, con las previsiones específicas establecidas en la presente.

4 – DECLARACION JURADA DE LAS RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES OMITIDAS (ART.4)

Los agentes de recaudación comprendidos en este Capítulo **deberán detallar en su declaración jurada de omisión, las retenciones y/o percepciones que hubieran omitido efectuar** en su carácter de tales, con indicación de los períodos comprendidos.

5 – FORMALIDADES PARA PRESENTAR LA DECLARACION JURADA DE LAS RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES OMITIDAS (ART.5)

Para presentar la declaración jurada de omisión, el agente de recaudación deberá observar lo siguiente:

1) En caso de no haber presentado la declaración jurada original del período:

Presentar esta última declaración jurada, en cero (0), y declarar la totalidad de las recaudaciones omitidas en el período a través de la declaración jurada de omisión.

2) En caso de haber presentado la declaración jurada original del período:

a) Si hubiera omitido recaudar en operaciones no informadas en la declaración jurada original:

Informar en la declaración jurada de omisión la totalidad de estas operaciones.

b) En los casos en que, aun habiendo efectuado la recaudación, existan diferencias generadas por otras causales -tales como errónea aplicación de las alícuotas de recaudación, deficiencias en el monto sujeto a percepción o retención, etc.- respecto de operaciones informadas en la declaración jurada original:

Informar en la declaración jurada de omisión únicamente las diferencias correspondientes a cada una de esas operaciones.

6 – LIQUIDACION DE LOS IMPORTES A PAGAR (ART.6)

Presentada la declaración jurada de omisión, la aplicación informática pondrá a disposición del agente la liquidación de los importes que corresponda ingresar.

Dicha liquidación considerará los vencimientos originales de las obligaciones correspondientes a los períodos omitidos y contendrá el monto adeudado con más sus intereses y recargos.

7 – PAGO DE LOS IMPORTES LIQUIDADOS (ART.7)

Los pagos podrán ser efectuados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades habilitadas a tal efecto.

Asimismo resultarán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la R.N. 42/2017.

8 – DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA EN MENOS (ART.8)

La declaración jurada de omisión presentada estará sujeta a verificación administrativa y hará responsable al declarante del pago -de corresponder, según los casos- de la suma que resulte, **cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores** cualquiera sea la forma de su instrumentación, **salvo en los casos de errores de cálculo** cometidos en la declaración.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

9 – TRASLADO DE LOS IMPORTES A LOS SUJETOS PASIBLES DE RETENCION Y/O DE PERCEPCION (ART.9)

Los agentes interesados que, de conformidad con lo previsto en el Capítulo anterior, hubieran presentado y abonado el importe correspondiente de la declaración jurada de omisión, **deberán informar a ARBA el traslado -a los sujetos pasibles de la recaudación-** de los importes que hubiera correspondido recaudar en la operación original -sin sus accesorios legales ni multas- **mediante la presentación de una declaración jurada de recupero.**

10 – DECLARACION JURADA DE RECUPERO. EMISION DE LA NOTA DE DEBITO (ART.10)

EMISION DE LA NOTA DE DEBITO

En la declaración jurada de recupero los agentes de recaudación deberán indicar, con carácter meramente informativo, **las notas de débito que hubieran emitido a los sujetos retenidos o percibidos**, con detalle de las operaciones efectuadas.

De conformidad con lo previsto en el párrafo que antecede, la deducción correspondiente a dichas notas de débito se verá reflejada en la base de datos

de ARBA, y se asociará, respecto del contribuyente percibido o retenido, al período que se corresponda con la fecha de emisión de la nota de débito.

11 – IMPUTACION DE LAS NOTAS DE DEBITO (ART.11)

Las notas de débitos que se emitan conforme al presente Capítulo deberán ser imputadas y declaradas en el período -mensual o quincenal- en el que se emitan, y de acuerdo al régimen de recaudación por el cual corresponda actuar al agente.

La presentación de las declaraciones juradas de recupero deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el calendario fiscal vigente para el régimen de recaudación por el cual corresponda actuar al agente.

12 – FORMULARIOS ELECTRONICOS (ART.12)

Los agentes de recaudación comprendidos en la presente resolución deberán utilizar los siguientes formularios electrónicos, según corresponda a la operación seleccionada:

-R-109O: Formulario de “Declaración Jurada Omisión. Presentación y Depósito”;

-R-109R: Formulario de “Declaración Jurada Recupero. Constancia”.

13 – CARÁCTER DE DECLARACION JURADA DE LA INFORMACION (ART.14)

Toda presentación o transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución normativa tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

14 – APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA R.N. 38/2011 (ART.15)

En todo lo que no se encuentre previsto en la presente resultará de aplicación, en lo que corresponda, el procedimiento regulado en la R.N. 38/2011.

=====

Capítulo 9

Inscripción de oficio de agentes de recaudación

R.N. 44/2017 (B.O.30.11.2017)

1 – INSCRIPCION DE OFICIO DE AGENTES DE RECAUDACION (ART.1)

Se establece el procedimiento a aplicar en aquellos supuestos en los que **ARBA detecte la existencia de sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos** de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias vigentes, al momento de su detección, y **verifique su falta de inscripción** en el o en los regímenes que correspondan; a fin de que los mismos regularicen su situación o proceder, en su defecto, a su **inscripción de oficio** en tal carácter, en el o los regímenes pertinentes, y a aplicar las sanciones previstas en el Código Fiscal.

2 – DATOS QUE ARBA TENDRA EN CUENTA (ART.2)

Para detectar y/o acreditar la situación mencionada en el artículo anterior, ARBA podrá considerar cualquiera de los siguientes datos, admitiendo en todos los casos prueba en contrario:

- a) Los que surjan del ejercicio de sus facultades legales de verificación y control;
- b) Los que surjan de los regímenes de información administrados por ARBA;
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, Municipios u Organismos Públicos o de derecho público no estatales;
- d) Los que provengan de la información presentada por el propio sujeto obligado, vinculados a las actividades principal y secundaria/s desarrollada/s y a los ingresos declarados;
- e) Todos aquellos que, fundados en hechos probados, generen convicción de ARBA sobre la obligación de actuación del sujeto como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

3 – INTIMACION PARA SU INSCRIPCION COMO AGENTE DE RECAUDACION (ART.3)

Una vez reunida la información necesaria de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sea de manera presencial o remota, ARBA procederá, a través de sus reparticiones competentes, a intimar al sujeto involucrado en su domicilio fiscal, y/o en su domicilio fiscal electrónico, para que dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificado, formalice su inscripción como agente de recaudación en el o los regímenes que correspondan; constituya, ratifique o rectifique su domicilio fiscal; o, en su defecto, presente por escrito su descargo, constituyendo domicilio y acompañando en esa oportunidad

toda la documentación respaldatoria y elementos probatorios de los que intente valerse, ofreciendo toda la demás prueba que haga a su derecho.

La intimación al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos de acuerdo a los términos de la R.N. 7/2014.

La intimación se efectuará bajo apercibimiento de proceder de oficio a su inscripción como agente de recaudación, y sin perjuicio de la instrucción de los procedimientos determinativos y sancionatorios que correspondieren por las presuntas infracciones fiscales cometidas.

Cuando se trate de casos detectados a través de operativos de fiscalización presencial, la intimación regulada en el presente artículo se efectuará mediante entrega del acta de comprobación labrada y rubricada por dos (2) de los inspectores intervinientes.

4 – RESOLUCION DE ARBA (ART.4)

Presentado el descargo o vencido el plazo otorgado al efecto, sin que se hubiere contestado, ARBA resolverá la cuestión dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la presentación del descargo o, en su defecto, desde el vencimiento del plazo para ello.

Se ordenará, de corresponder, la producción de toda la prueba que se estime conducente, la que se sustanciará dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, prorrogable por única vez, por idéntico lapso.

Cuando del análisis de la situación, del descargo presentado y/o, en su caso, de la prueba producida, resultara que no corresponde la inscripción del sujeto involucrado como agente de recaudación, se ordenará sin más el archivo de las actuaciones, previa notificación al interesado.

Cuando corresponda su inscripción de oficio como agente de recaudación, ARBA resolverá la cuestión mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

5 – INSCRIPCION DE OFICIO (ART. 5)

En el acto administrativo mencionado en el último párrafo del artículo anterior se dispondrá la inscripción de oficio del sujeto obligado como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en el o en los regímenes que correspondan; la fecha a partir de la cual debería haber comenzado a actuar en tal carácter de conformidad con lo previsto en la D.N. "B" 1/2004, y su registración en los sistemas de teleprocesamiento de datos de ARBA.

En el mismo acto, y de corresponder, se declarará de oficio el domicilio fiscal del sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en el art. 32 del Código Fiscal; sin perjuicio del domicilio fiscal electrónico, el cual conserva su vigencia y validez de acuerdo a la R.N. 7/2014.

En el mismo acto se indicará también la posibilidad de impugnarlo, mediante el recurso previsto en el art. 142 del Código Fiscal con indicación del efecto con que se otorga el mismo, dentro de las previsiones del quinto párrafo del mencionado artículo.

6 – NOTIFICACION DE LA INSCRIPCION DE OFICIO (ART.6)

El acto administrativo se notificará al sujeto involucrado en el domicilio fiscal electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, y al domicilio fiscal, en conformidad con lo establecido en el art. 32 del Código Fiscal, considerándose a tales efectos las previsiones de la R.N. 7/2014; cuando existiere domicilio constituido, la notificación se efectuará en el mismo.

=====

Capítulo 10

REGIMEN DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES

R.N. 64/2010 (B.O.21.09.2010)

1 – SUJETOS ALCANZADOS POR EL REGIMEN DE EXCLUSION O ATENUACION DE ALICUOTAS DE RETENCION Y PERCEPCION (ART.1)

SUJETOS CON SALDO A FAVOR DE INGRESOS BRUTOS

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que **acrediten la generación de saldos a su favor**, podrán requerir ante ARBA la evaluación de las alícuotas aplicables en el marco de los regímenes de recaudación que los alcancen, a fines de asegurar la futura morigeración de los mismos, bajo las siguientes formas y condiciones:

REDUCCION TOTAL O PARCIAL DE ALICUOTAS DE RETENCION Y PERCEPCION DE LOS REGIMENES GENERALES Y DE LOS REGIMENES ESPECIALES (INCLUIDO RETENCION BANCARIA)

PERIODO A TENER EN CUENTA: TRES MESES VENCIDOS ANTERIORES A LA SOLICITUD

LOS IMPORTES RETENIDOS Y PERCIBIDOS DEBEN SUPERAR EN DOS VECES EL PROMEDIO DEL IMPUESTO DETERMINADO

a) **Reducción total o parcial** de las alícuotas de percepción y/o retención de cualquiera de los **regímenes generales o regímenes especiales de recaudación, aún los de retención sobre acreditaciones bancarias**, cuando la sumatoria de la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto declarado por el contribuyente, en los **tres meses vencidos al mes anterior de la solicitud, supere en dos veces al promedio mensual del impuesto** declarado en dicho periodo.

REDUCCION DE LAS ALICUOTAS DE RETENCION Y PERCEPCION DE LOS REGIMENES GENERALES

LOS IMPORTES RETENIDOS Y PERCIBIDOS NO SUPEREN EN DOS VECES EL PROMEDIO DEL IMPUESTO DETERMINADO

PERIODO A TENER EN CUENTA: TRES MESES VENCIDOS ANTERIORES A LA SOLICITUD

b) **Atenuación de las alícuotas** dispuestas para el **régimen general de percepción** o para el **régimen general de retención**, cuando se generen saldos a favor, pero la sumatoria prevista en el párrafo anterior **no supere en dos veces al promedio mensual del impuesto declarado** y exista preeminencia de deducciones generadas por los citados regímenes generales.

CONTRIBUYENTES SIN SALDO A FAVOR

Por su parte, **aún sin la existencia de dichos saldos**, los contribuyentes sujetos a los regímenes generales de retención y/o percepción, **podrán manifestar disconformidad con las alícuotas de recaudación** y/o con la categoría de riesgo que les hubiere sido asignada por la Autoridad de Aplicación, conforme se establece en el Capítulo IV de la presente.

2 – REQUISITOS A CUMPLIR (ART.2)

Los sujetos interesados en acceder a la reducción o atenuación de alícuotas de recaudación, deberán reunir los requisitos que seguidamente se detallan:

ESTAR INSCRIPTO EN INGRESOS BRUTOS EN LA PBA

1) Encontrarse inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires.

PRESENTACION DE LAS DDJJ DE LOS 12 MESES ANTERIORES

2) Haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas del impuesto, correspondientes a los **doce (12) meses anteriores a la fecha en la que se presente la solicitud**, o bien de las que haya correspondido presentar en el supuesto que el contribuyente inicie posteriormente la actividad o sea excluido del régimen de liquidación de anticipos por la Autoridad de Aplicación, previsto en la R.N. 111/2008 (REGIMEN SIMPLIFICADO ARBANET HOY DEROGADO).

EXISTENCIA DE SALDO A FAVOR (EN LOS TRES MESES ANTERIORES A LA SOLICITUD)

3) Que del análisis conjunto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y las retenciones y/o percepciones informadas por los agentes de recaudación, en el período comprendido por los **tres meses vencidos al mes anterior de la solicitud**, surja como resultado **saldo generado a su favor**.

NO TENER DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL

4) **No registrar deuda en proceso de ejecución judicial** proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea en su condición de contribuyente o de agente de recaudación de dicho tributo, pendiente de cancelación o regularización ante esta Agencia de Recaudación.

3 – PROCEDIMIENTO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE ARBA (ART.3)

El interesado deberá acceder a la aplicación informática disponible en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar) ingresando su número de CUIT y la CIT correspondiente.

Validado el acceso y aportada la información que en cada caso sea exigida por el aplicativo en cuestión, **se generará alguna de las opciones** referenciadas para solicitar la reducción total o parcial de las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables, bajo cualquiera de los regímenes generales o especiales de recaudación, aún los de retención sobre acreditaciones bancarias, o bien para solicitar la atenuación de las alícuotas dispuestas para los regímenes generales de percepción o retención.

4 – REDUCCION DE ALICUOTAS DE LOS REGIMENES GENERALES Y ESPECIALES DE RETENCION Y PERCEPCION (ART.4)

Los contribuyentes alcanzados por alguno de los regímenes generales y/o especiales de percepción y/o retención previstos en la D.N. "B" 1/2004, podrán solicitar la reducción de las alícuotas que les resulten aplicables.

REQUISITOS

Será condición para acceder al presente sistema, que la sumatoria de la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto declarado por el contribuyente, **en los tres meses vencidos al mes anterior de la solicitud, supere en dos veces al promedio mensual del impuesto declarado en dicho periodo**

5 – TRANSMISION DE DATOS CON CARÁCTER DE DDJJ (ART.5)

Luego de producido el acceso a la aplicación informática disponible en la página Web de ARBA y validándose los requisitos previstos por el artículo 2 de la presente, de encontrarse en la situación prevista por el artículo anterior, el interesado deberá transmitir, con carácter de declaración jurada, los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido o razón social.
- 2) Motivo por el cual se solicita la reducción de las alícuotas.
- 3) Casilla de correo electrónico.
- 4) Demás datos requeridos por la aplicación informática.

6 – ARBA PODRA REQUERIR EL APORTE DE INFORMACION ADICIONAL (ART.6)

La Autoridad de Aplicación podrá requerir el aporte de información adicional a través de la casilla de correo electrónico consignada por el contribuyente.

PLAZO DE 10 DIAS HABILES

Vencido el plazo de diez (10) días hábiles, sin que el interesado presente la documentación requerida **el trámite iniciado carecerá de validez**, sin perjuicio

de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, en los casos en que se verifiquen las condiciones y requisitos previstos en esta resolución.

7 – RESOLUCION DE LA SOLICITUD POR PARTE DE ARBA (ART.7)

ARBA procesará la información recibida de acuerdo con las previsiones dispuestas en los artículos anteriores y la obrante en su base de datos a efectos de corroborar la situación fiscal denunciada y la procedencia de la solicitud.

REDUCCION DE LAS ALICUOTAS DE MANERA QUE NO SE GENERE UN SALDO A FAVOR

De corresponder, conforme los datos auditados al momento de resolver la solicitud, reducirá las alícuotas de recaudación de manera tal que el monto de retenciones y/o percepciones no exceda el promedio mensual de impuesto declarado por el contribuyente, en el período evaluado.

REDUCCION A “CERO” DE LAS ALICUOTAS DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION Y PERCEPCION

En los supuestos en que la reducción de alícuotas que se solicite involucre a **regímenes especiales de retención o de percepción**, ARBA podrá optar por reducir de manera total la alícuota aplicable al cero por ciento (0%).

8 – CERTIFICADO DE REDUCCION DE ALICUOTAS (ART.8)

Lo resuelto por ARBA podrá ser consultado en el sitio Web de ARBA a partir del plazo de veintinueve (21) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el sitio mencionado.

El interesado podrá obtener el **certificado de reducción de alícuotas**, el que contendrá los datos de identificación del contribuyente, el régimen en relación al cual se concedió lo petitionado, fecha de vigencia y de finalización de la misma, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 15 y 16 de esta resolución.

9 – SOLICITUD DENEGADA. PEDIDO DE FISCALIZACION (ART.9)

Cuando la solicitud de reducción de alícuotas prevista, resulte fundadamente denegada por ARBA, y sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, en los casos en que se verifiquen las condiciones y requisitos previstos en la presente reglamentación, **el interesado podrá requerir exclusiva y excluyentemente, la fiscalización de su situación fiscal mediante la presentación de una nota** acompañada del certificado recibido, solicitando que el organismo recaudador revea lo resuelto.

10 – FISCALIZACION DE ARBA (ART.10)

La fiscalización por parte de ARBA, que podrá dirigirse sobre uno o más anticipos mensuales correspondientes al último semestre transcurrido, consistirá en

verificar la generación de saldos a favor del contribuyente por aplicación de alguno de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, durante el período indicado.

A tal fin, el contribuyente deberá brindar acceso a locales y establecimientos, sistemas informáticos, a todo elemento o documentación que resulte necesario verificar, y en general, facilitar por todos los medios dichos controles.

11 – ARBA EMITIRA EL CERTIFICADO DE REDUCCION O RECHAZARA LA SOLICITUD (ART. 11)

Como consecuencia de la fiscalización efectuada ARBA expedirá el correspondiente certificado de reducción, o dictará el acto administrativo denegatorio, quedando expedita, a partir del dictado del mismo, la vía recursiva prevista en el artículo 130 bis del Código Fiscal (t.o. 2004 y modif.).

Lo dispuesto en el presente artículo no importará un obstáculo al derecho del contribuyente de iniciar nuevas solicitudes, observando el procedimiento normado en la presente resolución.

12 – ATENUACION DE ALICUOTAS DE LOS REGIMENES GENERALES DE RETENCION Y PERCEPCION (ART.12)

MECANISMO DE ATENUACION DE ALICUOTAS EN SUBSIDIO CUANDO NO SE CUMPLA CON LA RELACION ENTRE RETENCIONES E IMPUESTO DETERMINADO

Aquellos contribuyentes cuyas retenciones o percepciones provengan principalmente de los regímenes generales previstos en la D.N. "B" 1/2004, **que no alcancen la magnitud de saldo a favor** en el impuesto prevista por el artículo 4 de la presente, podrán acceder a la atenuación de las alícuotas que les resulten aplicables en los regímenes generales mencionados.

13 – RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO EN SUBSIDIO POR PARTE DE ARBA (ART.13)

La procedencia de la atenuación de alícuotas será resuelta por ARBA, conforme los datos auditados al momento de resolver la solicitud, determinando el beneficio **de manera automática y sin sustanciación**, procurando que el nuevo porcentaje impida que el monto de las futuras retenciones y percepciones exceda el promedio de impuesto declarado por el interesado, expidiendo de corresponder en la misma oportunidad, el pertinente certificado para ser exhibido ante los agentes de recaudación.

RECHAZO AUTOMATICO DE LAS SOLICITUDES

La aplicación informática rechazará automáticamente las solicitudes que no reúnan las condiciones previstas en la presente resolución, no dando lugar dicho rechazo a reclamo alguno por parte del contribuyente, sin perjuicio de la

posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, cuando se alcancen los requisitos dispuestos.

14 – APLICACIÓN DE NORMAS COMUNES A AMBOS PROCEDIMIENTOS. ANALISIS DE LA DDJJ PRESENTADAS POR LOS AGENTES DE RECAUDACION (ART.14)

En todos los casos, a los fines de acreditar la existencia y niveles de saldo a favor denunciados por los interesados, ARBA considerará adicionalmente las declaraciones juradas presentadas por los respectivos agentes de recaudación.

15 – PLAZO DE DURACION DE LOS CERTIFICADOS DE REDUCCION O ATENUACION DE ALICUOTAS (ART.15)

PLAZO MAXIMO (6 MESES)

La reducción o atenuación de alícuotas **se otorgará por un plazo máximo de seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del certificado, debiendo los agentes actuar de conformidad a lo que surja del mismo.

LOS AGENTES DE RECAUDACION DEBEN CONSTATAR LA AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS

Los agentes de recaudación deberán constatar en cada caso la autenticidad de los certificados que se le presenten, ingresando a la página Web de ARBA, desde donde deberán consultar, a través del aplicativo "Solicitud de adecuación de alícuotas de recaudación" la identificación del certificado que les hubiese sido exhibido.

REFLEJO EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTES

En el supuesto de contribuyentes comprendidos en los regímenes generales de percepción o retención, lo resuelto por ARBA se verá reflejado oportunamente en el padrón de contribuyentes que la misma publicará en su página Web, de conformidad con lo previsto en los artículos 344 y 411 de la D.N. "B" 1/2004.

16 – POSIBILIDAD DE PRORROGAR LOS CERTIFICADOS POR MAS DE 6 MESES (ART. 16)

Vencido el plazo al que se hace referencia en el artículos anterior, la Autoridad de Aplicación evaluará la situación del contribuyente y podrá prorrogar la reducción o atenuación de las alícuotas de recaudación por un período de hasta seis (6) meses, de manera tal que, en adelante, el monto de retenciones y/o percepciones no excedan el importe promedio de impuesto declarado, conforme lo establecido por la presente resolución.

Una vez aceptada por la Autoridad de Aplicación la reducción o atenuación, no se admitirá por el término de su vigencia la procedencia de otro de los beneficios dispuestos en la presente resolución normativa.

17 – REGIMEN GENERAL DE RETENCION Y PERCEPCION. RECLAMO POR DISCONFORMIDAD (ART.17)

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren incluidos en el **padrón mencionado en el art. 344** (REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION) **y en el art. 411** (REGIMEN GENERAL DE RETENCION) de la D.N. "B" 1/2004, podrán manifestar su disconformidad con relación a las alícuotas de percepción y/o retención consignadas en el mismo **o con la categoría de riesgo** en la que hubiesen sido incluidos, **sin necesidad de acreditar la generación de saldos a su favor** y en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

A tal fin los interesados deberán acceder a la aplicación informática denominada "Reclamos por disconformidad de alícuotas o categoría de riesgo", que se encontrará disponible en la página Web de ARBA, ingresando su número de CUIT y la CIT correspondientes.

18 – MOTIVOS DEL RECLAMO POR DISCONFORMIDAD (ART.18)

El reclamo podrá fundarse, únicamente, en alguno de los siguientes motivos:

1) Coeficiente de ajuste de alícuota por sujeto no acorde a la conducta fiscal.

"Coeficiente de ajuste de alícuota por sujeto no acorde a mi conducta fiscal".

2) Solicitud de exención del Código Fiscal en trámite.

"Expediente de exención iniciado por Código Fiscal.".

3) Solicitud de exención de ley especial/ decreto/ otros.

"Expediente de exención iniciado por ley/ decreto/otros."

4) Contribuyente con exención total no grabada.

"Exención total no grabada.".

5) Contribuyente con formulario CM02 no grabado o con cese en jurisdicción 902.

"CM 02 no grabado. Cese en jurisdicción 902.".

6) Cooperativas. Artículo 160, inciso g), del Código Fiscal (t.o. 2004 y modif.).

"Art. 160 inciso g). Actividad de Cooperativas no alcanzadas.". (INCISO DEROGADO POR LEY 15.007 – Operaciones entre las cooperativas y sus asociados – El art. 160 inciso g) establecía que se trataba de operaciones no gravadas – HOY hay una exención en el art. 207 inciso f)

7) Contribuyente exento parcialmente con base imponible declarada exenta mayor al 30% del total.

"Exento parcial con base imponible mayor al 30% del total."

8) Contribuyente acopiador/consignatario.

"Acopiadores/Consignatarios."

9) Contribuyente comercializador mayorista de tabaco que tributa con base imponible diferencial.

"Mayorista tabaco-base diferencial."

10) Contribuyente alcanzado por sustitución de tributo prevista en la ley 11769, modificada por la ley 11969.

"Ley 11769 energía eléctrica."

11) Sujetos comprendidos en el artículo 406 de la D.N. "B" 1/2004: empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.

"Sujetos comprendidos en el artículo 406 de la disposición normativa 'B' 1/2004."

12) Reducción total de alícuota para el régimen general de percepción, posterior a la emisión del padrón vigente.

"Reducción a 0% régimen general percepción posterior emisión del padrón vigente."

13) Reducción total de alícuota para el régimen general de retención posterior a la emisión del padrón vigente.

"Reducción a 0% régimen general retención posterior emisión del padrón vigente."

14) Reducción total de alícuota para el régimen general percepción/retención posterior a la emisión del padrón vigente.

"Reducción a 0% régimen general percepción/retención posterior emisión del padrón vigente."

15) Sujetos comprendidos en las leyes 13506, 11769 con CIT; y sujetos alcanzados por el impuesto sustitutivo establecido por decretos (PEN) 714/1992 y 1795/1992 modificado por el número 2449/1992.

"Sujetos: Ley 13506 - Ley 24065 - Ley 11769 c/CIT."

16) Modificación de la categoría de riesgo por levantamiento de embargos sobre fondos depositados en el sistema bancario o financiero.

“Categoría de riesgo por levantamiento de embargo sobre cuentas bancarias”.

17) Modificación de la Categoría de Riesgo por cumplimiento de los deberes formales dispuestos en los art. 544 y 545 de la D.N. “B” 1/2004.

Categoría de riesgo por cumplimiento de los deberes formales dispuestos en los art. 544 y 545 de la D.N. “B” 1/2004.

NO SE PUEDE SELECCIONAR MAS DE UN MOTIVO

En ningún caso el interesado podrá, con relación a un mismo padrón, seleccionar más de un motivo por el cual manifiesta su disconformidad con las alícuotas de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos consignadas en el mismo.

La aplicación informática rechazará automáticamente los reclamos que no reúnan las condiciones previstas en el presente artículo.

19 – RESOLUCION POR PARTE DE ARBA (ART.19)

Una vez ingresado el reclamo en la forma indicada en los artículos anteriores, ARBA procesará la información recibida y la obrante en su base de datos a efectos de corroborar la situación fiscal denunciada y la procedencia del reclamo y, de corresponder, expedirá un certificado de acuerdo a lo siguiente:

1) "**Certificado de reducción total y temporaria - Agentes de recaudación empresas de servicios**", para ser presentado ante las empresas prestatarias de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, que actúen como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

2) "**Certificado de reducción total y temporaria - Otros agentes de recaudación**", para ser presentado ante los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos no comprendidos en el inciso anterior.

ALICUOTAS DEL 0% O DEL 0,10%

En ambos supuestos, se consignará en los certificados la reducción de alícuota aplicable, la que podrá resultar igual a cero por ciento (0%), o a cero con diez por ciento (0,10%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Los agentes de recaudación deberán constatar la autenticidad de los certificados mencionados que les sean exhibidos, del modo indicado en el artículo 15 de la presente.

20 – DISCONFORMIDAD CON LA CATEGORIA DE RIESGO FISCAL (ART.20)

Cuando el motivo del reclamo consista en la disconformidad con el Coeficiente de ajuste de alícuota por sujeto que se le hubiere aplicado al contribuyente para asignar la categoría de riesgo fiscal, el mismo será sustanciado por ARBA de

conformidad con lo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente sobre la materia.

Si el reclamo hubiere resultado procedente, ARBA generará un certificado que quedará a disposición del contribuyente a través del sitio de Internet de ARBA y que el mismo podrá imprimir.

En dicho certificado se consignará una alícuota de percepción y/o retención reducida en el porcentaje que corresponda, según la nueva categoría de riesgo asignada, cuando ello resulte procedente en función de lo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente sobre la materia.

21 – REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION Y REGIMEN GENERAL DE RETENCION (ART. 21)

Los agentes de recaudación de los regímenes generales de percepción y/o retención del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán efectuar la percepción o retención del tributo de conformidad a lo que surja de los certificados indicados en el artículo 15 de la presente, que les sean exhibidos por los sujetos incluidos en el padrón de contribuyentes mencionado en los artículos 344 y 411 de la D.N. "B" 1/2004.

22 – CANTIDAD DE CERTIFICADOS POR AÑO (ART. 22)

Los contribuyentes interesados **podrán obtener hasta tres (3) certificados de reducción total y temporaria consecutivos o alternados**, dentro de un mismo período fiscal.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, deberán gestionar ante ARBA la subsanación definitiva de la situación que originara la disconformidad, a fines de incorporar las correcciones pertinentes en los padrones sucesivos.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo no resultará aplicable en aquellos supuestos en los cuales ARBA detecte que los reclamos formulados no reunían las condiciones de procedencia previstas en el presente Capítulo.

En tales casos se generará la imposibilidad de presentar, durante el mismo año calendario, nuevos reclamos de acuerdo con lo previsto en este Capítulo y se procederá, de corresponder, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la presente resolución.

23 – RETENCIONES BANCARIAS REDUCCION DE ALICUOTAS DE OFICIO (ART. 23)

De conformidad a lo establecido por el artículo 463 de la D.N. "B" 1/2004 (ARTICULOS DEROGADOS – HOY R.N. 38/2018) y el artículo 7 de la D.N. "B" 79/2004 (t.o. por RN 8/2009), **ARBA podrá disponer de oficio** la morigeración por tiempo determinado de las alícuotas previstas para los regímenes de retención sobre acreditaciones bancarias, para su aplicación a grupos o

categorías de contribuyentes, respecto de los cuales se verifiquen saldos a favor en el impuesto.

Asimismo, la medida descrita precedentemente, podrá resultar de aplicación complementaria a la prevista por el Capítulo II de la presente.

24 – FACULTADES DE VERIFICACION Y FISCALIZACION DE ARBA (ART. 24)

La procedencia de cualesquiera de los reclamos previstos por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 2004 y modif.).

DECAIMIENTO DE LOS BENEFICIOS

Toda información errónea o falsa presentada ante ARBA, tendiente a la obtención de alguno de los beneficios regulados en esta resolución normativa, dará lugar al decaimiento de los mismos si hubieren sido acordados, como también a la pertinente aplicación de sanciones, ante la tipificación de alguna de las infracciones formales y/o materiales previstas por el Título IX del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2004 y sus modif.).

25 – REGIMEN DE RETENCIONES BANCARIAS. DESARROLLO DE ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE NO ALCANZADAS (ART.25)

Aquellos sujetos que hubieren sido incluidos en la nómina mensual sujeta a retención de acreditaciones bancarias, a la que se hace referencia en el artículo 464 de la D.N. "B" 1/2004 (ARTICULO DEROGADO – HOY R.N. 38/2018), que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, podrán solicitar su exclusión de dicha nómina de conformidad con las previsiones contenidas en el **artículo 3 de la R.N. 47/2008**.

RECORDEMOS EL ART. 3 Y EL ART. 3 BIS DE LA R.N. 47/2008

ART. 3 - RECLAMO WEB POR RETENCIONES BANCARIAS

RESULTA DE APLICACION POR EL ART. 6 DE LA R.N. 38/2018

Los sujetos que hubieren sido incluidos en la nómina mensual (PADRON) a la que se hace referencia en el art. 464 de la D.N. B 1/2004 (ARTICULO DEROGADO), que **solamente desarrollen actividades no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos**, podrán solicitar su exclusión de dicha nómina a través de la **aplicación informática denominada "Reclamos por retenciones bancarias"**, que se encuentra disponible en la página web de ARBA (www.arba.gov.ar).

EXCLUSION DEL PADRON

La Autoridad de Aplicación procederá a excluir de la mencionada nómina a los interesados que lo hubieren solicitado, cuando ello corresponda. Tal exclusión

se efectivizará a partir del mes siguiente o subsiguiente, según se hubiere resuelto el reclamo web antes o después del día quince (15) del mes, o el hábil siguiente.

RECHAZO DE LA EXCLUSION. RECLAMO DEL CONTRIBUYENTE

Cuando ARBA rechace el reclamo web realizado, por entender que no corresponde la exclusión solicitada, el interesado podrá realizar su reclamo por escrito ante cualquiera de los Centros de Servicios Locales de ARBA. En dicha oportunidad deberá adjuntar copia de la respuesta efectuada por esta Autoridad de Aplicación como consecuencia del reclamo web realizado, recibida en su correo electrónico de contacto, donde conste el rechazo de dicho reclamo web por parte de ARBA, como así también toda la documentación respaldatoria de que intente valerse.

Presentado el reclamo por parte del interesado en los términos previstos en el párrafo anterior, ARBA caratulará las actuaciones administrativas correspondientes y resolverá excluyendo de la nómina mencionada en este artículo a los interesados que lo hubieren solicitado, cuando ello corresponda, a partir del mes siguiente o subsiguiente a aquel en el cual se hubiere resuelto favorablemente el reclamo, conforme lo expuesto en el segundo párrafo del presente.

REQUERIMIENTO DE INFORMACION ADICIONAL

Para la resolución del reclamo ARBA podrá, en cualquier momento, requerir de los interesados la presentación de la documentación respaldatoria y elementos de valoración que estime corresponder, como así también verificar y/o fiscalizar la concurrencia de las circunstancias que hacen a la procedencia de la exclusión.

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO

El incumplimiento del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde su notificación, será considerado como desistimiento del reclamo por parte del interesado, procediéndose al archivo de las actuaciones.

RESOLUCION DEL RECLAMO.

DEVOLUCION AUTOMATICA POR PARTE DEL AGENTE DE RETENCION

Al resolver el reclamo previsto en este artículo, tanto en la etapa web como escrita, ARBA analizará y resolverá, en forma conjunta, la devolución de los fondos indebidamente retenidos. **Los importes retenidos serán devueltos en forma automática**, cuando el reclamo resulte procedente, **por los agentes de retención**.

ARBA COMUNICARA EN FORMA MENSUAL A LOS AGENTES DE RETENCION LOS IMPORTES A DEVOLVER

A estos efectos, **ARBA comunicará mensualmente a los agentes de retención**, mediante publicación en su página web (www.arba.gov.ar), **el detalle de los importes que deberán ser devueltos** a los interesados. Los agentes de retención deberán efectuar dicha devolución en el mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual se hubiera efectuado tal comunicación, resultando de aplicación lo establecido en el art. 468 de la D.N. B 1/2004 (ARTICULO DEROGADO).

PEDIDO DE REPETICION

Cuando el interesado no hubiere realizado el reclamo previsto en este artículo, o bien cuando la devolución de los fondos no se hubiere efectivizado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá requerir la repetición de los importes que considere indebidamente retenidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y concordantes del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2011 y modif.).

En todos los casos, los sujetos que hubieren realizado el reclamo previsto en este artículo podrán consultar el estado del mismo a través de la página web de ARBA (www.arba.gov.ar).

ARBA rechazará las peticiones formuladas a través del mecanismo regulado en la presente, cuando las mismas no se vinculen con el régimen especial de retención sobre créditos bancarios, derivando dichas peticiones al sistema de reclamo que corresponda.

ART. 3 BIS - RETENCION BANCARIA SOBRE IMPORTES NO ALCANZADOS POR IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El mecanismo de reclamo regulado en el artículo anterior también podrá ser utilizado por aquellas **personas físicas** que revistan el carácter de **contribuyentes locales** del impuesto sobre los ingresos brutos, al solo efecto de obtener la devolución de los importes que correspondan, cuando por aplicación del régimen especial de retención sobre créditos bancarios, **se hubiere practicado una retención sobre acreditaciones de montos no alcanzados por el impuesto** o por dicho régimen especial de retención.

A fin de resolver sobre la procedencia de la devolución solicitada, ARBA analizará la posible generación de saldos a favor y la **magnitud de la retención practicada con relación a la situación fiscal** del contribuyente. La devolución se efectuará, de resultar procedente, **en tanto el interesado no posea deudas por cualquiera de los tributos** respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación.

26 – SUJETOS EXENTOS. INCLUSION EN EL PADRON DEL REGIMEN GENERAL DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES (ART. 26)

Los contribuyentes alcanzados por el beneficio de exención del impuesto sobre los ingresos brutos que no se encuentren obligados a acreditar su inscripción en

el tributo, podrán solicitar su inclusión en el padrón al que se hace referencia en los artículos 344 y 411 de la D.N. "B" 1/2004, mediante el procedimiento establecido en la R.N. 35/2008, en las formas y condiciones allí previstas.

RECORDEMOS LOS ART. 1 Y 2 DE LA R.N. 35/2008

“Art. 1 - Aquellos sujetos alcanzados por el beneficio de exención del impuesto sobre los ingresos brutos que no se encuentren obligados a acreditar su inscripción en el tributo, podrán solicitar su inclusión en el padrón al que se hace referencia en los artículos 344 (REGIMEN GENERAL DE PERCEPCION) y 411 (REGIMEN GENERAL DE RETENCION) de la disposición normativa serie “B” 1/2004”.

“Art. 2 - A los fines indicados en el artículo anterior, los sujetos mencionados deberán presentarse ante cualquier dependencia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para denunciar:

1. Nombre o denominación social y número de CUIT, acompañando la constancia correspondiente.

2. Norma legal que establece la exención del impuesto en la que se encuentran comprendidos”.

27 – DEROGACION DE LA R.N. 119/2008 Y DE LA D.N. “B” 75/2007 (ART. 27)

Se deroga la R.N. 119/2008 y la D.N. “B” 75/2007, sin perjuicio de la validez de todos aquellos certificados emitidos bajo la vigencia de aquellas normas.

En el caso de las reducciones alicuotarias otorgadas bajo el régimen de la R.N. 119/2008, ARBA podrá aplicar de oficio al vencimiento del plazo otorgado, el tratamiento previsto por el artículo 16 de la presente.

En los casos resueltos bajo las previsiones de la D.N. “B” "B" 75/2007, la prórroga de oficio podrá extenderse por hasta seis (6) meses desde el vencimiento del respectivo certificado.

28 – VIGENCIA (ART. 28)

La presente comenzará a regir **a partir del día 1 de setiembre de 2010.**

=====

ALGUNOS FALLOS SOBRE LA R.N. 64/2010

JURISPRUDENCIA

Los regímenes de recaudación de impuesto sobre los ingresos brutos no deben generar permanentemente saldo a favor

Procter y Gamble Argentina SA Juzgado Contencioso Administrativo N° 3 de la Plata del 07.07.2022

“1.- Que el Dr. Álvaro C. Luna Requena promueve, en representación de la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L., **demanda contencioso administrativa contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.)**, solicitando la anulación del acto administrativo emitido en forma automática con fecha 19-1-2022 por dicha Agencia a través de su página web, mediante el cual **se rechazó el pedido formulado para que se la excluya en forma total o parcial de los diversos regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, lo cual importa que aquella siga acumulando un saldo a favor en exceso de su obligación tributaria.

Asimismo, **peticiona que se declare la inconstitucionalidad de la citada Resolución Normativa N° 64/10** (arts. 1 inc. a), 2 inc. 3) y 4), toda vez que la misma establece un requisito irrazonable para ser excluido en forma total de los regímenes de recaudación, provocando que ARBA la despoje de cuantiosas sumas en exceso de la obligación tributaria correspondiente, lo cual -a su vez- genera un saldo a favor de crecimiento constante.

En lo que concierne a esta etapa procesal, **solicita que se dicte una medida cautelar por la que se ordene a ARBA que excluya a PROCTER & GAMBLE de todos los Regímenes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**, incluyendo a los Regímenes Generales de Percepción y Retención (regulados por la Disposición Normativa DGR Serie “B” N° 1/04) y al Régimen Especial de Percepción para Operaciones Definitivas para Consumo (regulado por la RN ARBA N° 37/2020), manteniendo vigente dicha exclusión hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Explica que, por medio de los Regímenes Generales, ARBA recauda ingentes sumas mediante percepciones del ISIB que le efectúan los proveedores de la Compañía (**Régimen General de Percepción**), sobre retenciones de ISIB que le practican sus clientes (**Régimen General de Retención**), y sobre **percepciones de ISIB que le efectúa la Dirección General de Aduana** cuando su representada formula la solicitud de destinación en oportunidad de efectuar operaciones de importación de bienes para consumo.

Agrega que **el saldo a favor crece constantemente y no puede ser absorbido** por PROCTER & GAMBLE, porque su magnitud desborda sistemáticamente el monto de las obligaciones tributarias del ISIB. Actualmente, y por vía indirecta de los Regímenes de Recaudación, la Compañía es obligada a ingresar a ARBA una suma mensual que -en promedio- excede en \$25.000.000 el monto real de la obligación del ISIB correspondiente al período. De modo que, aunque las percepciones y retenciones aludidas tienen por fundamento teórico que deben funcionar como “pagos a cuenta” del ISIB, en la práctica -y debido que las alícuotas son exorbitantes- funcionan de modo tal que se adelantan a ARBA sumas de dinero que exceden sistemáticamente el monto de la obligación tributaria del ISIB, proyectando que dicho saldo a favor se incrementará fuertemente durante el año 2022.

Esta situación se produce como resultado de la aplicación particular de la RN (ARBA) N° 64/2010 que, si bien permite solicitar la reducción total de las alícuotas de los regímenes de recaudación, en realidad obtura el otorgamiento de dicha “reducción total”, pues exige para ello el cumplimiento de una condición matemática objetiva (ratio) creada arbitrariamente por ARBA y que su representada no verifica; la irrazonabilidad de la condición impuesta por ARBA es tal que, para poder cumplirla, PROCTER & GAMBLE debería padecer la amputación de su patrimonio en un grado aún más grave que el actual (es decir, debería tener un saldo a favor bastante mayor al actual que asciende a \$427 millones).

Relata que **con fecha 19-1-2022 la firma solicitó a ARBA la reducción total o parcial de las alícuotas de percepción y retención aplicables, la cual fue rechazada** en esa misma fecha mediante la emisión de un acto administrativo automático e informático, a través de la plataforma web.

Manifiesta que en esta acción no pretende cuestionar la constitucionalidad de los Regímenes Generales de Recaudación del ISIB (Percepción y Retención) regulados por la Disposición Normativa DGR Serie “B” N° 1/04 ni del Régimen Especial de Percepción para Operaciones Definitivas para Consumo, regulado por la RN ARBA N° 37/2020, ni tampoco cuestiona la constitucionalidad del art. 10 de la ley 13.850, que faculta a ARBA a establecer y reglamentar tales regímenes de recaudación tributaria.

Por el contrario, **pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 inc. a), 2 inc. 3) y 4 de la RN N° 64/2010, en tanto establecen un requisito groseramente irrazonable como condición para acceder a una reducción total -o al menos sustancial- de las alícuotas de recaudación (percepción y retención) del ISIB bajo los Regímenes Generales y Especiales mencionados. De modo provisorio, se peticiona una medida cautelar mediante la cual se levante ese requisito irrazonable, ordenando a ARBA que excluya a la Compañía de todos los Regímenes de Recaudación hasta tanto se dicte sentencia definitiva de fondo.**

(..)

Como expresa en el escrito inicial, **la empresa actora acumula en la posición del mes de noviembre de 2021 un saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos de \$ 427.703.439,78, sin poder acceder al trámite de atenuación de alícuotas por no poseer a la fecha de la solicitud preeminencia de los regímenes generales de recaudación para poder acceder al trámite de atenuación, requisito exigido en el inciso b) del artículo 1, y **porque la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto declarado por el contribuyente, en los tres meses vencidos al mes anterior de la solicitud, no cumplimentan el valor definido en el inciso a) del mencionado artículo.****

Sin embargo, de la documentación acompañada al informe elaborado por el organismo demandado **se advierte un incremento constante del saldo a favor, alcanzando para la posición de enero de 2022 la suma de \$503.667.923,63, lo cual pone de relieve la presencia de un mecanismo de deducciones (retenciones y percepciones), que parecieran ser más elevadas que el propio impuesto determinado, ingresándose así en un sistema de imposible**

compensación que, en el caso de la actora, ni siquiera puede ser alcanzado o morigerado a través de los mecanismos previstos por ARBA a tales efectos (tramite de atenuación de alícuotas).

Así las cosas, desoír la petición cautelar y no intervenir en la coyuntura explicitada me convertiría en una mera espectadora del incremento progresivo y permanente del saldo a favor que ya viene acumulando la empresa actora, y que se encamina hacia guarismos monetarios elevadísimos.

No debe perderse de vista -y aquí finca el sostén medular legitimador de la medida que infra se ordena- que las sumas de dinero de las cuales el Fisco detenta su posesión se encuentran desvinculadas de la ocurrencia de un hecho imponible verificado que exteriorice y habilite aprehender la capacidad contributiva de la actora. Ergo, se aprecia al menos amenazados la integridad del derecho de propiedad y la operatividad de la garantía de razonabilidad.

(..)

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar ordenando a la ARBA que excluya a la actora de los regímenes de retención y percepción establecidos en los distintos regímenes recaudatorios y expida el certificado de exclusión, hasta tanto se absorba por completo el saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello en el término de 20 (veinte) días (art. 23 inc. 1 ap. a. CCA), previa caución real de conformidad con lo dispuesto en el considerando 6, con vigencia hasta la oportunidad de obrar sentencia firme”.

Maffia Jorge Luis Cámara Contencioso Administrativa de San Nicolás del 12.12.2013

“I. A fs. 76/84 el Sr. Jorge Luis Maffía, con representación ejercida por el Dr. Pedro Ezequiel Elgue, **solicita medida cautelar autónoma, pretendiendo se ordene a la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) que lo excluya de los distintos regímenes de retención y percepción respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta tanto se agote el saldo a favor acumulado (que detalla a fs. 77 vta.)**

Afirma ser contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicándosele el sistema de percepción desde el año 2005, con motivo del ejercicio de la actividad de venta al por menor de combustibles líquidos, como actividad principal y otras actividades secundarias, que nombra.

Hace un repaso de la normativa vigente en la materia y destaca la afectación que le produce sobre su patrimonio la aplicación del mecanismo en cuestión.

Expone concretamente, que **acumula muchos años con saldos en el impuesto a los ingresos brutos**; que dictada la resolución normativa n° 64/10 de ARBA, cumple con todos los requisitos establecidos por ella; que a pesar de haber obtenido un certificado de atenuación general de alícuotas de regímenes

generales de retención y percepción, la situación no se modifica y **sigue generando saldos a su favor, los que son imposibles de absorción**, ya que son recurrentes mes a mes.

(..)

VI. A fs. 108 **el juez de Primera Instancia concede el recurso** y confiere traslado del mismo a la contraparte.

(..)

Es dable de notar que, en el caso, el actor se encuentra inscripto como **contribuyente directo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos** por el ejercicio de la actividad principal que realiza "venta al por menor de combustibles líquidos" (código NAIIBB 505002) y, en tal condición, alcanzado por los distintos regímenes recaudatorios establecidos.

También **resulta acreditado que existe saldo a su favor** que alcanzaría la suma de Pesos ... con ... Centavos (\$...) al mes de diciembre de 2010 (ver fs. 13).

(..)

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, **esta Cámara RESUELVE:**

1º Confirmar el pronunciamiento de grado; rechazando la apelación interpuesta por la demandada; -“.

logha José Héctor e logha Omar Alberto Cámara Contencioso Administrativa de Mar del Plata del 25.06.2013

La Cámara, a la hora de revocar la sentencia del juez de Primera Instancia, decreta la inconstitucionalidad de la parte pertinente de la resolución normativa (ARBA) 64/2010, y exige que se excluya al responsable de todos los regímenes de recaudación hasta tanto agote el saldo a favor.

Deviene oportuno recordar literalmente algunos de los párrafos de la sentencia:

“Bien puede definirse a la razonabilidad como aquel principio general de derecho que, encontrando su fundamento en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, constituye un límite al ejercicio del poder reglamentario de los derechos individuales que la Carta Magna confiere a las autoridades por ella instituidas (argto., causa I. 2110 ‘Iriarte Madoz’ - SCBA - 6/10/2004). Y, tal como lo ha señalado el Címero Tribunal provincial, su control implica verificar -además de los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y ausencia de iniquidad manifiesta- la existencia de ‘circunstancias justificantes’, es decir, que la restricción impuesta a los derechos ha de hallarse fundada en los hechos que le dan origen, procurando que las normas aplicables mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la ley fundamental (doct. causa B. 52.762 ‘Hernández’ - SCBA - 31/3/2004).

“En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cabe calificar a una norma como irrazonable cuando los medios que arbitra no se adecuen a los fines cuya realización procura, o cuando consagre una manifiesta iniquidad (argto. doct. Fallos: 310:2845; 311:394; 319:2151; 327:4495, entre otros).

*“A la luz de dichos lineamientos, **juzgo desde ahora irrazonable lo dispuesto por la resolución normativa 64/2010** en cuanto condiciona la única posibilidad de que los contribuyentes que han acumulado saldo a favor por impuesto sobre los ingresos brutos obtengan la exclusión de los regímenes de retención y percepción de dicha gabela, **a la verificación de los referidos recaudos sobre la composición y cuantía de dicho saldo.***

*“Y ello es así en la medida en que, frente a la concreta situación de la firma contribuyente, signada por la existencia -al tiempo de instar la presente acción (10/10/2010)- de un saldo a su favor de \$... acumulado como consecuencia de haber soportado durante sucesivos períodos retenciones y percepciones por sumas que excedían el tributo declarado -conforme surgiría de los registros de la propia ARBA (v. informe de fs. 91/92)-, **obligar a aquella a mantenerse sujeta a dichos regímenes recaudatorios hasta tanto pudiera verificarse a su respecto la situación contemplada por el artículo 1 inciso a) de la citada resolución 64/2010**, patentizaría un proceder que en manera alguna podría juzgarse proporcional a la finalidad perseguida por los referidos sistemas de percepción anticipada del impuesto sobre los ingresos brutos.*

“No debe perderse de vista que, tal como surge de lo normado por el artículo 221 del Código Fiscal (t.o. 2011), las sumas ingresadas a través de los sistemas de retención y percepción no lo son sino a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos devengado al cierre de cada uno de los períodos mensuales en los cuales la contribuyente debe liquidar -mediante declaración jurada- y abonar los anticipos mensuales de dicha gabela a los que refiere el artículo 209 del referido cuerpo normativo, quedando claro entonces que el sometimiento de ciertas categorías de contribuyentes a aquellos regímenes de ingreso anticipado no es más que una herramienta de la que el legislador ha dotado al Fisco a fin de asegurarle la efectiva recaudación del impuesto.

“Y es en ese orden que, en virtud del principio de legalidad tributaria, le estaría vedado al Ente Recaudador provincial apropiarse definitiva o temporalmente de sumas que, captadas a través de dichos medios, excedieran el impuesto sobre los ingresos brutos que efectivamente se hubiera devengado en el período pertinente como consecuencia de la realización del hecho imponible y a partir de las pautas de cuantificación delineadas por el legislador al instituir aquel tributo (argto. arts. 17, CN, y 11, Const. Provincial; argto. doct., causas B. 62.587 ‘Martindale Sur Country Club SA’ - SCBA - 10/11/2010; I. 2.321 ‘Itoiz’ - 29/2/2012; v. Villegas, Héctor: ‘Curso de finanzas, derecho financiero y tributario’ - Ed. Depalma - Bs. As. - 1992 - págs. 192/193). De allí que, cuando la suma total detrída por el Fisco en concepto de retenciones y percepciones supere el monto del anticipo liquidado -mediante declaración jurada- por el período correspondiente, esa diferencia se computará como un saldo a favor del contribuyente, el cual podrá

ser compensado por este con la ‘...deuda emergente de nuevas declaraciones juradas...’ del mismo tributo (cfr. art. 103, CF -t.o. 2011-).

“...No dejo de advertir que, en todo caso, **el saldo generado a favor de la contribuyente no representaría más que el resultado de la exacción por parte del Fisco provincial de sumas dinerarias en una medida superior a la de aquellas que legalmente se encontraría habilitado a detraerle.**

“No obstante ello, conforme la mecánica descripta en el punto precedente, **mal podría juzgarse irrazonable el hecho de que en un período mensual se practiquen retenciones y percepciones impositivas por un importe que, a la postre, resulte superior al del impuesto liquidado por ese lapso: tal situación no patentaría más que una consecuencia de la aplicación del referido sistema, el cual apunta justamente a la recaudación anticipada de sumas de dinero que, en fin, se imputarán a la cancelación de un débito cuyo quantum no se determinará sino a través de la liquidación practicada al cierre del período.**

“Ahora bien, **por el contrario, sí estimo arbitraria e irrazonable la conducta de la Administración en cuanto, una vez constatada la existencia de aquel saldo tributario a favor de la contribuyente -derivado de la aplicación de retenciones y percepciones en exceso- continúa sometiendo a esta a los mentados regímenes recaudatorios.** Es que, a través de tal proceder, ARBA obligaría a la firma actora a ingresar nuevas sumas a cuenta de futuros anticipos, vedándole con ello, en fin, la posibilidad de compensar estos últimos en la mayor medida posible con aquel cuantioso saldo acumulado a su favor -el cual, consecuentemente, persistirá en poder de la Administración durante un mayor tiempo-.

“En ese orden, **ha quedado claro que ARBA, a través de aquel requisito que emerge de los artículos 1, inciso a), y 2, inciso 3), de su resolución normativa 64/2010,** obligaría a mantenerse bajo los alcances de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos a todo un universo de contribuyentes -que comprendería a los actores-, **que aun contando con saldo a su favor, nunca llegarían a generar dicho saldo acreedor en la proporción indicada** por los referidos preceptos para escapar del esquema allí fijado.

“De tal manera, **la imposición del mencionado requisito resultaría -tal como lo postularan los demandantes-arbitraria e irrazonable** en la medida en que: **[I]** por un lado, llevaría a que los mecanismos de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos se apliquen, respecto de ciertos contribuyentes -como ocurre con los aquí demandantes-, con alcances que exceden notoriamente aquella finalidad de recaudación anticipada para la cual fueron instituidos por el legislador, dando lugar -como se vio- a un injustificado menoscabo al derecho de propiedad de los contribuyentes, y **[II]** por otro lado, poco contribuiría a la realización de aquel fin primordial en el que la propia Autoridad motivó el dictado de esa reglamentación, esto es, remediar la situación de los contribuyentes que cuentan con saldos acreedores y limitar la generación de estos últimos.

“En virtud de lo expuesto en los capítulos precedentes, estimo que correspondería brindar certeza ante la situación planteada por los actores y, en consecuencia, declarar -para el presente caso- la inconstitucionalidad de los requisitos impuestos por los artículos 1, inciso a), y 2, inciso 3), de la resolución normativa 64/2010 para la exclusión de los regímenes de retención y percepción de impuesto sobre los ingresos brutos, como así también el derecho que le asiste a la contribuyente a ser excluida, frente a la sola existencia de saldos impositivos generados a su favor en relación con la mencionada gabela, de los alcances de todo sistema de retención o percepción de dicho impuesto, debiendo la Administración, en todo caso, arbitrar los medios para que dicha exclusión se haga efectiva a partir de cada oportunidad en que se verifiquen dichos saldos, manteniéndola hasta tanto estos queden completamente extinguidos.

*“Como corolario de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo **acoger el recurso intentado** a fs. 168/174, **revocando la sentencia apelada** de fs. 154/164 en cuanto rechaza la pretensión declarativa de certeza promovida a fs. 59/71 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda, **declarando la inconstitucionalidad de los requisitos previstos por los artículos 1, inciso a), y 2, inciso 3), de la resolución normativa 64/2010** y el derecho que le asiste a la sociedad de hecho logha José Héctor e logha Omar Alberto (CUIT ...) a ser excluida, frente a la sola existencia de saldos impositivos generados a su favor con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, de los alcances de todo sistema de retención o percepción de dicho tributo, debiendo la Administración, en todo caso, arbitrar los medios para que tal exclusión se haga efectiva a partir de cada oportunidad en que se verifique la generación de los referidos saldos y mantenga su vigencia hasta tanto estos se extingan completamente”.*

En función de los argumentos expuestos, la Cámara, a la hora de dictar sentencia, sostiene que **“acoger el recurso intentado** a fs. 168/174, **revocando la sentencia apelada** de fs. 154/164 en cuanto rechaza la pretensión declarativa de certeza promovida a fs. 59/71 y, en consecuencia, **hacer lugar a la demanda, declarando** -en la especie- **la inconstitucionalidad de los requisitos previstos por los artículos 1, inciso a), y 2, inciso 3), de la resolución normativa 64/2010** y el derecho que le asiste a la sociedad de hecho logha José Héctor e logha Omar Alberto (CUIT ...) a ser excluida, frente a la sola existencia de saldos impositivos generados a su favor con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, de los alcances de todo sistema de retención o percepción de dicho tributo, debiendo la Administración, en todo caso, arbitrar los medios para que tal exclusión se haga efectiva a partir de cada oportunidad en que se verifique la generación de dichos saldos y mantenga su vigencia hasta tanto estos se extingan completamente”.

Observaciones:

De lo resuelto por la Cámara deviene oportuno destacar los siguientes principios, que han sido desconocidos por la Autoridad de Aplicación a la hora de dictar la resolución normativa 64/2010:

- a) Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, la resolución normativa 64/2010 carece de razonabilidad, ya que esta no cumple con el cometido para el cual fue creada, que no es otra cosa que evitar la acumulación de saldos a favor de los contribuyentes. Por el contrario, los medios que arbitra la norma (en relación con la composición y cuantía del saldo a favor) generan justamente lo contrario, que los responsables acumulen permanentes saldos a favor, consagrando una manifiesta iniquidad.
- b) La resolución normativa 64/2010 violenta el sacro principio de legalidad en materia tributaria, ya que le está expresamente vedado al Organismo Fiscal anticipar (en forma temporaria o permanente) montos de impuesto que superen la obligación tributaria devengada en el período fiscal.
- c) Toda norma que genere anticipos tributarios en exceso respecto de la obligación fiscal del período es arbitraria e irrazonable.
- d) La resolución normativa 64/2010 es inconstitucional, entra en clara colisión con el derecho de propiedad.
- e) La mera existencia de saldos a favor del contribuyente debe habilitar el trámite de exclusión de retenciones y percepciones, y ello debe ser así hasta agotar el saldo a favor.

S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia Tribunal Supremo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 12/11/08.

Voto del Dr. Casas:

“.... el establecimiento de cualquier “ante pago” desproporcionado y abusivo importaría la creación ex novo, en la excedencia de una prestación pública coactiva distinta del impuesto mismo, regularmente instituido, con afectación al principio multiseccular de reserva de ley tributaria, desatendiendo el imperativo de que sólo cabe aprehender la capacidad contributiva ponderada en el presupuesto de hecho definido por el legislador al caracterizar la hipótesis de incidencia tributaria (en términos de tipicidad y taxatividad) y fijar la cuantía de la obligación resultante en este caso de la aplicación de la tarifa a la base imponible, elementos todos que actúan en el campo del derecho tributario sustantivo donde queda excluido todo margen de discrecionalidad de parte del Organismo Recaudador”. (el destacado es nuestro).

“Toda prestación pública que se exija sistemáticamente por la Administración Fiscal, por encima del monto del tributo definido por el legislador que, en definitiva, se adeude, perdiendo su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero a partir de deudas inexistentes, importa alterar las bases éticas y jurídicas del derecho de recaudar, transfigurando, por medio de artilugios técnicos propios de alquimistas, la contribución común exigida por la ley a todos los ciudadanos para el

levantamiento de las cargas públicas, en un verdadero despojo (v. en lo pertinente doctrina desarrollada in re: “La Biznaga S.A.A.C.I.F. y M. v. Dirección General Impositiva” —Fallos: 310:714—, sentencia del 31 de marzo de 1987”).

“Es que, las retenciones, percepciones, anticipos y pagos a cuenta, no deben superar, por regla general, en su conjunto la obligación fiscal que, en definitiva, deba afrontar el contribuyente y, menos aún, cuando a través de tales institutos se originan recurrentemente saldos a favor del obligado tributario. Así lo conceptualizo por cuanto la ley sólo autoriza a la Administración Tributaria a instituir ingresos a cuenta que, por un lado, aseguran una equitativa, regular y progresiva percepción de la renta pública en paralelo con su devengamiento y, por el otro, producen un efecto analgésico en el contribuyente, derivado del fraccionamiento de las obligaciones, o de que los ingresos, en el particular caso de las retenciones, se ven acompañados por la percepción por el obligado legal tributario de créditos propios de su giro, facilitando actitudes de mayor disposición y acatamiento de los sujetos pasivos frente al deber de contribuir”. (el destacado es nuestro).

“5. Desde otro ángulo, establecer retenciones que se apropian progresivamente del capital de trabajo del contribuyente al estar estimadas en términos desproporcionados con la obligación fiscal definitiva generando permanentes saldos a favor del obligado tributario, importa, de parte del Fisco, incurrir en actos de despojo, desnaturalizando la sustancia técnica del apuntado régimen de pagos a cuenta, lo que debe ser revertido si se toma nota de las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en otro caso tributario, si bien diverso, en donde se señaló en la sentencia que se dirigía a remediar la incoherencia del actuar del Estado, cuando obraba “con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos” (cfr. “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado v. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 308:2153, sentencia del 13 de noviembre de 1986)”. (el destacado es nuestro).

“6. A su vez, por esta mecánica, se instituye para determinados contribuyentes, como acertadamente lo ejemplifica en su voto el doctor Luis F. Lozano, una suerte de empréstito forzoso al convertirlos en prestamistas obligados y crecientes al Fisco local de saldos a su favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, de mantenerse la distribución territorial de los gastos e ingresos de la recurrente en la presente causa —criterios de distribución de la base imponible en el régimen general del Convenio Multilateral—, no se podrán aplicar a obligaciones futuras por el impuesto de marras, ya que se incrementan de período en período, y sólo podrán recuperarse a través de un tortuoso y reiterado procedimiento de reclamos —si correspondieren como lo sugiere el Fisco— y ulteriores recursos judiciales de repetición”.

“8. La eliminación por la Administración Fiscal de los sustentos normativos que permitían la expedición del “certificado de no retención” o “de retención parcial” se muestra, frente a casos como el que se ventila en la especie, como una medida francamente desafortunada ya que la repetición poco resuelve, pues no evita que se reedite indefinida y contumazmente la situación y se prosiga cobrando en exceso en la fuente, reproduciendo saldos a favor del contribuyente, por lo que entiendo que ante un régimen marcadamente írrito y ante la

comprobación en la causa, luego de la fiscalización por la entonces Dirección General de Rentas, que los saldos a su favor siguen en aumento, poco se logra con una exhortación a las autoridades para que arbitren los medios adecuados a fin de dar cabal solución o disminuir los efectos negativos que se generan como consecuencia del marco normativo que se cuestiona en esta causa”.

“En nuestro caso, lo que está fijado en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no es otra cosa que la tarifa del gravamen sancionada por los diputados que integran la Legislatura en representación de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, dando acabado sentido a la máxima *no taxation without representation*, plenamente imperativa en un sistema institucional republicano en que “el pueblo se tributa a sí mismo en términos de autoimposición”, superador del concepto de consentimiento al rey o el príncipe ante sus pedidos o solicitudes de nuevos gravámenes”.

“Pretender acrecentar la obligación fiscal por conducto de retenciones desproporcionadas, importa, ni más ni menos, que reclamar del contribuyente —acreedor de los saldos a favor en el Impuesto a los Ingresos Brutos conformados por el propio Fisco— que siga sufriendo retenciones a favor del Estado —en este caso, el verdadero deudor tributario—, lo cual, por irrazonable, me recuerda los versos de una canción de María Elena Walsh: “El Reino del Revés”, los que bien podrían reescribirse, usando como inspiración el presente caso: “Me dijeron que en el Reino del Revés/ el contribuyente paga una y otra vez/ ya que el Fisco no comprende/ y cree que dos y dos son tres”¹.”(el destacado es nuestro).

Sigue expresando el Dr. Casas en su voto:

“Por lo demás, aunque se viera en las retenciones practicadas ingresos fiscales sujetos a posterior devolución —como lo conceptualiza la Cámara, más allá de la inconsistencia de recaudar para restituir lo percibido en términos de la garantía constitucional de la razonabilidad que se construye a partir de los arts. 28 y 33 de la CN—, tal mecanismo, en los hechos, como se ha visto, independientemente del nomen iuris utilizado, importaría instituir un verdadero empréstito forzoso de naturaleza tributaria, sustancia que le ha reconocido prácticamente sin excepciones la doctrina nacional a dichos ingresos al caracterizar las obligaciones previstas como ahorro obligatorio por las leyes nos. 23.256 y 23.549, y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: “Pablo Horvath v. Nación Argentina (Dirección General Impositiva)” —Fallos: 318:676, sentencia del 4 de mayo de 1995—, lo que hubiera obligado a sancionarlo a través de ley formal, regulando pormenorizadamente todos sus presupuestos, conforme se deriva de lo consagrado en el art. 75, incs. 4º y 7º de la Constitución Nacional, por ser sólo la Rama Legislativa la que está habilitada, tanto para contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, cuanto para arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación; y, art. 53 de la Carta Magna local, en

¹ La estrofa del verso de la escritora señalada en el texto transita en su origen con otra letra que deliberadamente he descartado hacer mía y donde puede leerse: “Me dijeron que en el Reino del Revés/ nadie baila con los pies,/ que un ladrón es vigilante y otro es juez/ y que dos y dos son tres”.

cuanto allí se expresa: Toda operación de crédito público interno o externo es autorizada por ley con determinación concreta de su objetivo. Es que no basta el nomen iuris de “retención” para caracterizar el instituto financiero que convierte al contribuyente en acreedor permanente del Fisco, ya que para definir la naturaleza jurídica de la prestación pública en exceso debe investigarse la estructura del presupuesto de hecho y la base de cálculo de la retención, lo que permitirá descubrir la inequivalencia, entre la detracción patrimonial amputada en demasía y la obligación final tributaria lo que denuncia la impropiedad técnica de la denominación utilizada.

Así entonces, aún en el caso de que estuviéramos en presencia de un empréstito forzoso, éste sería inconstitucional, por violación al principio de reserva de ley en el ejercicio de la potestad tributaria normativa al basarse en reglamentos subalternos, como por contravenir la regla de la igualdad que, si bien permite tratar en forma diversa a los desiguales, no tolera, como criterio dirimente del distinto, que la diversidad en la consideración se asiente en que los sujetos realicen operaciones intrajurisdiccionales e interjurisdiccionales —penalizando estas últimas—, pues ello importaría desconocer la razón de ser del dictado del Convenio Multilateral para evitar la doble imposición en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atendiendo al imperativo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otras, en la causa: “Bressani, Carlos H. y otros contra la Provincia de Mendoza, Inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero” (Fallos: 178:9), sentencia del 2 de junio de 1937, donde, siguiendo al Máximo Tribunal Federal de los Estados Unidos de América, sostuvo que la Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente, pero no se ha propuesto hacer una Nación centralizada, agregando que la Constitución ha fundado una unión indestructible pero de estados indestructibles.”

Comentario:

El Tribunal Supremo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la pluma del Dr. José Casas entiende con letras de molde, que todo régimen de retención (recaudación) que no esté relacionado con una obligación tributaria futura (supera el monto de la obligación tributaria) viola el principio de reserva de ley, el principio de capacidad contributiva, se transforma en un empréstito forzoso de naturaleza tributaria, y por lo tanto resulta ilegal.

Algunas conclusiones:

Los regímenes de recaudación tributaria de impuesto sobre los ingresos brutos deben respetar los principios de razonabilidad, legalidad o reserva de ley, capacidad contributiva, así como el derecho de propiedad, de lo contrario en forma solapada se transforman en empréstitos forzosos de carácter inconstitucional.

Los regímenes de recaudación tributaria de impuesto sobre los ingresos brutos, en su carácter de pagos a cuenta de una obligación tributaria, no deben superar la futura cuantía de la obligación tributaria.

Los regímenes de recaudación tributaria de impuesto sobre los ingresos brutos deben contar con mecanismos ágiles para poder obtener la exclusión de estos, cuando se generen permanentes saldos a favor de los responsables.

ARBA debe respetar los principios acuñados por reiterada jurisprudencia; a saber: “Francisco Vicente Damiano” - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 21/11/1980; “Cía. General de Combustibles SA” - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 22/11/1995; “Esso SAPA” - CSJN - 11/7/2006; “Hermitage SA” - CSJN - 15/6/2010; “SA Importadora y Exportadora de la Patagonia” - TSJ Bs. As. cdad. - 12/11/2008.

Ya en el año 1776 sostuvo Adam Smith en su obra “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones” que **“el impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona. Donde ocurra lo contrario resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará más o menos sujeta a la férula del recaudador, quien puede muy bien agravar la situación contributiva en caso de malquerencia, o bien lograr ciertas dádivas, mediante amenaza. La incertidumbre de la contribución da pábulo al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso. La certeza de lo que cada individuo tiene obligación de pagar es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aun una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande -según la experiencia de muchas naciones- como la más leve incertidumbre en lo que ha de pagar”** (1). (El destacado es nuestro.)

(1) Smith, Adam: “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones” - 10ª reimpresión - Ed. Fondo de Cultura Económica - México - 1999 - pág. 727.

=====

Capítulo 11

PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCION DEL SALDO A FAVOR

R.N. 59/2020 (B.O.01.09.2020)

1 – DEMANDA DE REPETICION A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO WEB (ART.1)

Se establece que las demandas de repetición instadas por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos **-locales y sujetos al régimen del Convenio Multilateral, activos, cesados o no inscriptos-** serán formalizadas, tramitadas y resueltas a través del **procedimiento digital** que se regula en la presente.

2 – SISTEMA UNICO DE DEMANDA “SUD” (ART.2)

Las demandas de repetición a que se refiere esta Resolución deberán formalizarse a través de la **aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”**, disponible en el sitio oficial de internet de ARBA (www.arba.gov.ar), a la cual deberá acceder el contribuyente mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), o aquella que en el futuro la sustituya.

3 – DEMANDA DE REPETICION EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURIDICAS (ART.3)

En el caso de **personas jurídicas y cualquier otra entidad sin personería jurídica**, la demanda de repetición deberá ser formalizada ingresando a la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)” utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT) -o aquella que en el futuro la reemplace-, **correspondientes a la persona jurídica o entidad sin personería jurídica**.

VALIDACION DE DATOS

La aplicación informática mencionada validará la existencia de alguna Clave Bancaria Uniforme (CBU) incluida en el Registro de Claves Bancarias Uniformes (CBU) de ARBA, su correspondencia con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona jurídica o entidad sin personería jurídica y la posibilidad de operar con la entidad bancaria de que se trate de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

PROCEDIMIENTO EN SUBSIDIO. DEMANDA DE REPETICION FORMALIZADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL

En su defecto, la demanda de repetición **deberá ser formalizada por quien revista el carácter de representante legal** de la misma, entendiéndose por tal a quien integre los órganos de administración y representación de dichas personas, de acuerdo a las leyes específicas que regulan esa materia.

EL REPRESENTANTE LEGAL DEBE ESTAR REGISTRADO ANTE ARBA

Para ello, el representante deberá constatar que se encuentra registrado en ese carácter a través de la aplicación “Administración representantes para Demandas Web”, disponible en el sitio oficial de internet mencionado en el artículo 2. De encontrarse registrado, podrá iniciar y gestionar la demanda de repetición web de acuerdo en lo previsto en el párrafo sexto de este artículo. En su defecto, deberá presentarse en el Centro de Servicios Local correspondiente de esta Agencia, acompañando la documentación que acredite su condición de representante, y su vigencia.

INCONSISTENCIAS. ACTUALIZACION DE LA INFORMACION

Cuando la información resultante de la documentación mencionada en el párrafo anterior no coincida con la que surja de los registros existentes en la base de datos de ARBA, deberá procederse previamente a su actualización, de acuerdo a los procedimientos previstos en las Resoluciones Normativas vigentes.

CONFIRMACION DEL TRAMITE

Constatada la correspondencia de la información mencionada, se procederá a confirmar el trámite, asociando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del representante a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona jurídica o entidad sin personería jurídica representada, y se emitirá un comprobante del trámite realizado, por duplicado: una copia para constancia del interesado y otra para la conformación del legajo físico, junto con la documentación presentada.

La asociación de CUIT quedará sin efecto a los cuatro (4) meses contados desde la fecha de confirmación del trámite, o cuando se produzca alguna modificación de la información pertinente obrante en los registros de este organismo, lo que fuera anterior.

INICIO Y GESTION DE LA DEMANDA DE REPETICION

Una vez confirmado el trámite de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá iniciar y gestionar la demanda de repetición web. Para ingresar a la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, el representante deberá utilizar sus propias Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), o aquella que en el futuro la reemplace, e individualizar a través de la misma al contribuyente por el que solicita la demanda de repetición.

4 – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 134 DEL CODIGO FISCAL (ART.4)

A través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, el contribuyente deberá dar cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 134 del C.F. (T.O. 2011).

RECORDEMOS EL ART. 134 DEL C.F.

“Art. 134 - La demanda de repetición deberá contener:

a) Nombre completo, domicilio y domicilio fiscal electrónico, CUIT o CUIL y documento de identidad, cuando corresponda, del accionante.

b) Personería que se invoque, justificada en legal forma. En estos casos, los representantes deberán constituir un domicilio fiscal electrónico, en donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.

d) Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.

e) Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que se hubieran autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por estos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes, si no surge de los testimonios adjuntados.

f) Para el caso de las demandas de repetición presentadas por los agentes de recaudación, éstos últimos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el 3 y 4 párrafo del artículo 133 del presente código.

En el escrito inicial de la demanda, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles, no admitiéndose otras después, excepto tratarse de hechos nuevos o documentos que no pudieran acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

Toda transmisión de datos, información o documentación digitalizada acompañada en respuesta a las notificaciones cursadas al domicilio fiscal electrónico en el marco del análisis de la demanda tendrá el carácter de declaración jurada. Considerándose que la misma es copia fiel de su original, que el presentante deberá conservar en su poder a disposición de la Agencia de Recaudación. El presentante será responsable de la veracidad del contenido transmitido.

Cuando se solicite la devolución de saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes inscriptos en el tributo, será requisito de admisibilidad de la demanda de repetición que se haya cumplido con la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes al tributo objeto del reclamo hasta la fecha de interposición del mismo, y de las cuales surja la determinación del saldo a favor cuya repetición se solicita”.

5 – DEMANDA DE REPETICION WEB A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ART.5)

Para determinar la procedencia del procedimiento abreviado previsto en este Capítulo, la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” **verificará, de manera automática**, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

EL SALDO A FAVOR NO DE SUPERAR \$ 1.000.000

1) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita se encuentren registrados en la cuenta corriente del contribuyente y no superen la suma de pesos un millón (\$1.000.000);

EL SALDO A FAVOR DEBE TENER UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A DOS MESES

2) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita no se encuentren prescriptos y posean una antigüedad mayor a dos (2) meses, sin computar el mes en que se formula la demanda de repetición;

PRESENTACION DE LAS DDJJ MENSUALES

3) Que el contribuyente haya presentado las declaraciones juradas mensuales del tributo que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los anticipos vencidos;

NO ENCONTRARSE BAJO INSPECCION

4) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias, respecto de las obligaciones que le corresponden en ese carácter con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

NO TENER TITULOS EJECUTIVOS PENDIENTES DE PAGO

5) Que el contribuyente no registre título ejecutivo pendiente de cancelación, por cualquiera de las obligaciones a su cargo, por tributos, sus accesorios o multas, respecto de los cuales esta Agencia resulta Autoridad de Aplicación;

NO TENER PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PENDIENTES DE CANCELACION

6) Que el contribuyente no registre regímenes de regularización pendientes de cancelación total, por cualquiera de las obligaciones a su cargo, en dicho carácter o como responsable, por tributos, sus accesorios o multas, respecto de los cuales ARBA resulta Autoridad de Aplicación;

NO ESTAR EN CONCURSO O EN QUIEBRA

7) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a concurso preventivo o quiebra;

DIFERENCIAS CON EL IVA

8) Que, en el caso de contribuyentes Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, no exista una diferencia mayor al uno por ciento (1%) entre los ingresos declarados por dicho sujeto en el citado impuesto nacional y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

COTITULARIDAD DE CUENTAS BANCARIAS

9) Que el contribuyente no haya poseído cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras de cotitularidad con otro/s contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO

10) Que, en el caso de contribuyentes Monotributistas, las acreditaciones en cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación, sean de hasta el ciento veinte por ciento (120%) del monto de los ingresos declarados por el contribuyente;

DEVOLUCION DE RETENCIONES BANCARIAS

11) Que el contribuyente no haya recibido devoluciones de retenciones sobre acreditaciones bancarias efectuadas por parte de los agentes de recaudación o contrasientos por error de las entidades bancarias **que no hubieran podido ser conciliados por ARBA;**

DIFERENCIAS CON LA INFORMACION DE LOS AGENTES DE RECAUDACION

12) Que la diferencia entre las percepciones y retenciones declaradas por el contribuyente y las declaradas por los agentes de recaudación respecto de los mismos períodos, **no superen el uno por ciento (1%), ni resulten inferiores al veinte por ciento (20%);**

APLICACION DE LA ALICUOTA CORRECTA DE INGRESOS BRUTOS

13) Que la alícuota aplicada por el contribuyente en sus declaraciones juradas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad sea la establecida en las normas legales vigentes que correspondan.

PERIODOS QUE ABARCAN LOS CONTROLES SISTEMICOS

El cumplimiento de las obligaciones materiales previstas en este artículo será controlado por ARBA abarcando **los últimos cuatro (4) ejercicios anuales finalizados y los anticipos vencidos correspondientes al ejercicio fiscal en curso.**

INCOSISTENCIAS INSIGNIFICANTES

Las condiciones previstas en este artículo también se considerarán cumplimentadas cuando se registren inobservancias que, por su insignificancia,

sean consideradas por las dependencias de ARBA competentes para resolver sobre la admisión del trámite, como carentes de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.

6 – EL SISTEMA INFORMARA LOS SALDO A FAVOR (ART.6)

Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, **la aplicación informática informará los saldos a favor registrados en la base de datos de la Agencia, debiendo el contribuyente seleccionar**, desde la misma, **los montos que pretende repetir**.

7 – EL SISTEMA INFORMARA LAS DEUDAS. COMPENSACION (ART.7)

Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, el sistema informará al contribuyente su deuda, la que será compensada conforme el art. 102 y el art. 141 del código fiscal. **La compensación deberá ser aceptada** por el interesado, para la finalización del trámite.

Producida la aceptación, se obtendrá a través de la misma vía un comprobante de la presentación realizada, que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el ANEXO I de la presente.

8 – DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA DEMANDA DE REPETICION (ART.8)

Cumplido lo previsto en el artículo anterior, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición; y se emitirán los formularios R-339 D Alta, de corresponder, y R-339 D Baja, cuyos modelos integran los Anexos II a y II b, respectivamente, de la presente; y de corresponder, el formulario R-340 D, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación, cuyos modelos integran los Anexos III a y III b de esta Resolución.

9 – MOMENTO DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE REPETICION (ART.9)

Se establece que, a los efectos previstos en el penúltimo párrafo del art. 160 del Código Fiscal, las demandas de repetición a que se refiere este Capítulo se considerarán interpuestas una vez finalizado el trámite y emitido el comprobante previsto en el artículo 7 de la presente.

10 – DEMANDA DE REPETICION WEB A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ART.10)

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Cuando se verifique el incumplimiento de alguno/s de los requisitos mencionados en el artículo 5 de esta Resolución, el interesado podrá optar por:

a) Corregir aquellas inconsistencias que sean subsanables e intentar nuevamente el inicio el procedimiento de demanda de repetición, a fin de que tramite de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior; o

b) Continuar de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

11 – ELECCION DEL PROCEDIMIENTO DE REPETICION ORDINARIO (ART.11)

Cuando el interesado opte por la alternativa mencionada en el inciso b) del artículo anterior, deberá consignar a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” los datos que le sean requeridos y toda aquella información que haga a su derecho, y detallar la documentación respaldatoria de que intente valerse; conforme lo previsto en el art. 134 del código fiscal.

En esta oportunidad, la aplicación informática informará los saldos a favor registrados en la base de datos de ARBA, **debiendo el contribuyente seleccionar**, desde la misma, **aquellos que pretenda repetir**.

La selección de los saldos correspondientes a un período **implicará, obligatoriamente, la selección de todos aquellos provenientes de períodos anteriores**.

12 – REGISTRACION PROVISORIA (ART.12)

Una vez efectuada la selección de saldos mencionada en el artículo anterior, se generará el correspondiente formulario R 339 W Baja, el cual será registrado en las bases de datos de ARBA **con carácter provisorio**, hasta el momento en que se resuelva la demanda de repetición. Ello implicará que:

LOS SALDOS A FAVOR SE RESTAN DE LA CUENTA CORRIENTE

a) Los saldos seleccionados **sean detraídos de la cuenta corriente** del contribuyente hasta la resolución de la demanda de repetición, o bien hasta su desistimiento o hasta que se produzca la caducidad del procedimiento; debiendo considerar esta circunstancia en oportunidad de confeccionar sus declaraciones juradas del impuesto; y que

b) El impacto de cualquier declaración jurada rectificativa referida al último período seleccionado o anteriores, será revisado al momento de resolverse la demanda de repetición.

ACEPTACION POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

Las circunstancias indicadas en los incisos anteriores serán informadas al interesado a través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, para su aceptación.

13 – EXPEDIENTE DIGITAL. INICIO DEL TRAMITE (ART.13)

Producida la aceptación prevista en el artículo anterior, **se generará el expediente digital** y se emitirá el **comprobante de inicio de trámite**, que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el Anexo IV de la presente.

MOMENTO DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE REPETICION

A los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal (INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION), las demandas de repetición se considerarán interpuestas en esta instancia, una vez emitido el comprobante mencionado en el párrafo anterior.

14 – REPETICION DE LOS SALDOS A FAVOR NO EXHIBIDOS POR EL SISTEMA (ART.14)

También podrá solicitarse, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, la repetición de saldos a favor no exhibidos por la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)”.

Para ello deberá ingresarse, dentro de la aplicación mencionada, a la opción “Saldos no indicados en cuenta corriente”, y consignar:

- monto del saldo a favor cuya repetición se solicita;
- período/s en el/los cual/es se originó;
- hechos, circunstancias o motivos que originaron el saldo a favor;
- detalle de la documentación respaldatoria de que intente valerse;
- cuando se trate de acogimientos a planes de pago: número de la norma reglamentaria que implementó el plan de pagos;
- cuando se trate de reorganizaciones societarias: Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la empresa que tiene registrado el saldo a favor;
- toda otra información que haga a su derecho.

EXPEDIENTE DIGITAL. INICIO DEL TRAMITE DE REPETICION

Una vez transmitida la información indicada **se generará el expediente digital** y se emitirá el **comprobante de inicio de trámite**, que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el Anexo IV de la presente.

MOMENTO DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE REPETICION

A los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal (INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION), las demandas de repetición a que se refiere el presente artículo se considerarán interpuestas en esta oportunidad, una vez emitido el comprobante mencionado en el párrafo anterior.

15 – COPIA DIGITAL DE LA DOCUMENTACION (ART.15)

En la oportunidad prevista en los artículos 11 y 14, según el caso, el interesado deberá acompañar a través de la aplicación informática, copia digital de toda la prueba documental que haga a su derecho, conforme lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal.

ARBA podrá requerir, en cualquier momento, el aporte de copia digital de documentación o información adicional, la que deberá aportarse a través de las aplicaciones “Sistema Único de Demanda (SUD)” o “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), también disponible en el sitio oficial de internet de ARBA (www.arba.gov.ar), conforme se indique en el requerimiento.

DOCUMENTACION ORIGINAL EN PAPEL

En todos los casos, ARBA podrá solicitar del interesado la presentación de la documentación original -en soporte papel, cuya copia digitalizada se hubiera acompañado, para su cotejo ante el Centro de Servicios Local correspondiente.

NOTIFICACION EN EL DOMICILIO ELECTRONICO

Todos los requerimientos mencionados serán notificados al contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico, con indicación expresa de la vía a través de la cual deberá dar cumplimiento a los mismos.

16 – COPIA ESCANEADA DE LA DOCUMENTACION (ART.16)

En la oportunidad prevista en los artículos 11 y 14, según el caso, el interesado podrá también adjuntar copia escaneada de documentos solicitando la repetición. Los datos que se consignen en estos documentos no podrán diferir de los cargados a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)”. En caso de contradicción, estos últimos prevalecerán, y constituirán el objeto de la demanda de repetición.

17 – DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA REPETICION (ART.17)

Cumplido lo previsto en los artículos anteriores, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición en los plazos previstos para ello en el Código Fiscal (Ley 10397-Texto Ordenado 2011-), efectuándose las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el art. 102 y art. 141 del código fiscal; y se generarán y/o registrarán con carácter definitivo, según corresponda, los formularios R-339 W Alta y R-339 W Baja, cuyos modelos integran los Anexos V a y V b, respectivamente, de la presente; y de corresponder, el formulario R-340 W, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación, cuyos modelos integran los Anexos VI a y VI b de esta Resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, ARBA también podrá hacer uso de los formularios de altas, bajas y devolución o compensación utilizados con anterioridad al dictado de la presente Resolución, los que mantendrán su vigencia.

18 – PRESENTACION POSTERIOR A LA DEMANDA DE REPETICION (ART.18)

A fin de efectuar cualquier presentación posterior a la interposición de la demanda de repetición, el contribuyente podrá presentar la documentación pertinente ante el Centro de Servicios Local correspondiente, para su digitalización e incorporación a las actuaciones en trámite, o bien remitir la misma a través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC) disponible en el sitio oficial de internet de ARBA (www.arba.gov.ar).

19 – TODA LA INFORMACION TIENE EL CARÁCTER DE DDJJ (ART.20)

Toda transmisión de datos, información o documentación digitalizada que se efectúe a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” tendrá el carácter de declaración jurada.

La documentación digitalizada que se transmita, debidamente validada conforme lo previsto en esta Resolución, será considerada copia fiel de su original, que el sujeto obligado deberá conservar en su poder, a disposición de ARBA.

20 – FORMULARIOS DIGITALES CON FIRMA DIGITAL (ART.21)

Todos los actos y formularios a que se refiere la presente se confeccionarán en soporte digital, con firma digital del funcionario competente de esta Agencia de Recaudación, en los términos establecidos en la Ley provincial 13.666 (texto según Ley 14.828) y demás normas complementarias.

21 – NOTIFICACIONES EN EL DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO (ART.22)

Todas las notificaciones y requerimientos que se realicen en el marco de la demanda de repetición, se efectivizarán a través del domicilio fiscal electrónico, en las condiciones que dispone la R.N. 7/2014.

En caso de que se trate de un contribuyente no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el inicio de la demanda de repetición a través del procedimiento web regulado implicará la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo previsto en el art. 33 del código fiscal.

22 – ACREDITACION DE LOS IMPORTES DE LA REPETICION (ART.23)

Resuelta favorablemente la demanda de repetición, ARBA realizará las acciones tendientes al pago o acreditación de los importes reconocidos a favor del contribuyente, conforme lo previsto en la R.N. 28/2010, en lo que resulte pertinente.

23 – DESISTIMIENTO DE LAS REPETICIONES ANTERIORES PENDIENTES DE RESOLUCION (ART.24)

La formalización de la demanda de repetición mediante el procedimiento web que regula la presente Resolución, referida a conceptos y períodos incluidos en una demanda de repetición previamente incoada pendiente de resolución, implicará el desistimiento de esta última, exclusivamente respecto de los conceptos y períodos cuya repetición se solicite de acuerdo a lo previsto en la presente.

24 – DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE REPETICION WEB (ART.25)

El desistimiento de las demandas de repetición formalizadas de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución deberá efectuarse a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)”, cualquiera sea la etapa del trámite en que se encuentre, previo al dictado del acto que resuelva la misma, procediéndose al archivo de las actuaciones en formato digital.

25 – NO RESULTA DE APLICACIÓN EL MECANISMO ESTABLECIDO EN LA R.N. 37/2014 (ART.26)

Se establece que el mecanismo establecido en la R.N. 37/2014 no resultará de aplicación para la interposición de las demandas de repetición a que se refiere la presente.

26 - NORMAS QUE SE DEROGAN (ART.27)

Se deroga, a partir de la entrada en vigencia de la presente, las R.N. 35/2017, 16/2018, el Capítulo VI (artículos 12 y 13) de la R.N. 44/2018, y las R.N. 23/2019 y 39/2020.

27 - VIGENCIA (ART.29)

La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

=====

Capítulo 12

REGIMEN DE LIQUIDACION DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES

R.N. 38/2019 (B.O.21.11.2019)

1 – AGENTES DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. SERVICIOS DIGITALES (ART.1)

SUJETOS QUE FACILITEN O ADMINISTREN PAGOS AL EXTERIOR POR SERVICIOS DIGITALES

Las entidades que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, que **faciliten o administren pagos al exterior de los servicios** previstos en el **art. 184 bis del Código Fiscal** (SERVICIOS DIGITALES), a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, y el Banco de la Provincia de Buenos Aires y todas sus sucursales y filiales, **actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos** que corresponda a los usuarios de tales servicios en su carácter de **responsables sustitutos**, conforme lo previsto en la presente resolución.

DEFINICION DE FACILITAR O DE ADMINISTRAR PAGOS AL EXTERIOR

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a **aquella que revista el carácter de emisora de medios de pago y efectúe los cobros de las liquidaciones a los usuarios** del sistema de tarjetas.

EXISTENCIA DE VARIOS INTERMEDIARIOS EN EL PAGO

De existir más de un intermediario en el pago, deberá actuar como agente de liquidación e ingreso **aquel que tenga un vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio digital**, con excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente.

INTERVENCION DE UN AGRUPADOR O DE UN AGREGADOR DE MEDIOS DE PAGO

Si en el pago al exterior interviniera un agrupador o agregador de medios de pago, este deberá informar a las entidades emisoras de los medios de pago que se trata del pago por la prestación de servicios previstos en el **art. 184 bis del Código Fiscal** a favor de prestadores no residentes en el país, y estas últimas entidades deberán actuar como agentes de liquidación e ingreso.

2 – CASOS EN LOS CUALES CORRESPONDE PRACTICAR LA LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ART.2)

Por razones de simplificación y a los efectos de un mejor cumplimiento de las obligaciones, los agentes de liquidación e ingreso mencionados en el artículo anterior **deberán practicar la pertinente liquidación y cobro del impuesto cuando:**

- 1) Los destinatarios del pago se encuentren incluidos en el **Listado de Prestadores** que ARBA confeccionará y actualizará periódicamente, y
- 2) Los usuarios de los servicios digitales se encuentren domiciliados en la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Los sujetos mencionados en el inciso 2) resulten alcanzados por el régimen de percepción establecido en la R.G. 4.240/2018 de la AFIP o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

3 – LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES NO RESIDENTES EN EL PAIS (ART.3)

El Listado de Prestadores mencionado en el inciso 1) del artículo anterior tendrá vigencia mensual y será puesto a disposición de los agentes de liquidación e ingreso a través de la página web de ARBA (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles a su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

4 – REQUISITOS DEL ART. 184 BIS DEL CODIGO FISCAL (ART.4)

PRESENCIA DIGITAL SIGNIFICATIVA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se incluirá en el Listado de Prestadores indicado a aquellos **prestadores de servicios digitales no residentes en el país** que reúnan los requisitos establecidos en el **art. 184 bis del Código Fiscal** para tener por configurada una **presencia digital significativa en esta jurisdicción**.

A tales efectos, ARBA considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 184 bis del Código Fiscal** durante el año calendario inmediato anterior.

Sin perjuicio de ello, y de estimarlo conveniente, ARBA podrá considerar el cumplimiento de tales requisitos, en forma proporcional, durante los meses del año en curso transcurridos hasta la fecha en que se confeccione cada Listado.

Para la confección del Listado mencionado ARBA podrá utilizar la información que le sea suministrada por otros organismos públicos nacionales o provinciales.

5 – PRESUNCION (ART.5)

A los efectos previstos en esta Resolución, **se considerará que el sujeto que realiza el pago es el usuario del servicio digital**.

6 – BASE IMPONIBLE PARA LA LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO (ART.6)

MONTO DEL PAGO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DIGITAL

Para practicar la liquidación y cobro del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda respecto de los responsables sustitutos a que se refiere la presente, **se deberá adicionar al monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital** de que se trate, un importe que resultará de aplicar sobre el monto mencionado, **la alícuota del impuesto prevista en la ley impositiva** vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital.

No deberán computarse, dentro del monto indicado, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la R.G. 4.240/2018 de la AFIP.

7 – MOMENTO EN EL CUAL SE DEBE COBRAR EL IMPUESTO (ART.7)

PAGO DEL SERVICIO DIGITAL MEDIANTE TARJETA DE COMPRA O TARJETA DE CREDITO

Cuando el pago del servicio sea efectuado mediante tarjeta de compra y/o crédito, **el cobro del impuesto deberá practicarse en la fecha del cobro del resumen o liquidación de la tarjeta** de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial, en cuyo caso el cobro del impuesto deberá efectuarse en su totalidad en la fecha del primer pago.

En tales supuestos, el importe del impuesto cobrado deberá consignarse en forma discriminada en el referido documento, el cual constituirá comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados.

PAGO DEL SERVICIO DIGITAL MEDIANTE TARJETA DE DEBITO O TARJETA PREPAGA

Si el pago por la prestación del servicio digital se efectúa a través de tarjeta de débito, prepaga u otros medios de pago de similares características, **el cobro del impuesto deberá practicarse en la fecha del débito en la cuenta** asociada o cuenta prepaga.

CASOS EN LOS QUE NO CORRESPONDE PRACTICAR LA LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO

Cuando se trate de los mecanismos de pago mencionados en el párrafo anterior, **no deberá practicarse el cobro de la recaudación** cuando, en la fecha indicada, no existan fondos suficientes para cubrir el monto total del pago por la prestación del servicio digital de que se trate con más el importe total de la liquidación del tributo, que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. En estos casos, los responsables sustitutos mencionados en el **art. 184 quinquies del Código Fiscal** deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestadores

de servicios digitales no residentes en el país, observando lo establecido en el Capítulo IV de la presente.

COMPROBANTE RESPALDATORIO DEL COBRO DEL IMPUESTO

En los casos previstos en el párrafo tercero de este artículo, el extracto o resumen bancario, o documento equivalente, de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, prepaga o similar, resultará comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados, cuando los mismos se detallen en forma discriminada.

8 – TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA EXTRANJERA A TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO (ART.8)

La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en este Capítulo **deberán efectuarse en moneda de curso legal.**

A tal fin deberá considerarse el **tipo de cambio vendedor**, para la moneda de que se trate, del **Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que se liquide el monto de impuesto** a recaudar.

9 – APLICACIÓN DE LA R.N. 37/2019 Y DE LA R.G. 4.240 DE LA AFIP (ART.9)

Los agentes de liquidación deberán ingresar el importe total cobrado y suministrar, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a los mismos.

La forma, plazos y demás condiciones de cumplimiento de las obligaciones, por razones de simplificación, serán los previstos en la **R.N. 37/2019, dictada en conjunto entre la AFIP y ARBA** y en la R.G. 4.240/2018 de la AFIP.

10 – EL IMPUESTO LIQUIDADO Y COBRADO TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTO INGRESADO (ART.10)

El monto liquidado y cobrado en función de lo previsto en este Capítulo **tendrá para los responsables sustitutos el carácter de impuesto ingresado** de acuerdo a lo previsto en el **art. 184 quinquies del Código Fiscal**, y liberará de manera definitiva a los mismos.

11 – CASOS EN LOS CUALES EL INGRESO DEL IMPUESTO LO DEBE REALIZAR EL USUARIO DEL SERVICIOS DIGITAL (ART.11)

En aquellos casos en que, en los pagos por la prestación de los servicios digitales no se hubiera incluido el importe de impuesto correspondiente, **el usuario deberá ingresar el impuesto en su carácter de responsable sustituto**, conforme lo previsto en el Capítulo IV de esta resolución.

12 – SOLICITUD DE DEVOLUCION A ARBA DE LOS IMPORTES INDEBIDAMENTE COBRADOS (ART.12)

Los responsables sustitutos a que se refiere esta resolución **podrán requerir la devolución a ARBA** cuando existan importes indebidamente cobrados e ingresados por los agentes de liquidación e ingreso mencionados en el Capítulo anterior, a través de la aplicación informática denominada "**Sistema Integral de Reclamos y Consultas**" (SIRYC) o aquella que en el futuro la reemplace.

A tal fin, podrán canalizar la devolución de tales importes de conformidad con los mecanismos previstos en el Código Fiscal.

DEVOLUCION POR PARTE DEL AGENTE DE LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, en caso de resultar procedente el reclamo efectuado, se podrá disponer la devolución de los importes correspondientes a través del agente de liquidación e ingreso que haya intervenido en la operación.

13 – PRESENCIA DIGITAL SIGNIFICATIVA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DEL SUJETO NO RESIDENTE. POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ART.13)

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos no residentes en el país que presten servicios digitales y respecto de los cuales **se verifique una presencia digital significativa en la Provincia de Buenos Aires podrán formalizar su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos** de acuerdo a lo previsto en la R.N. 53/2010 o en la R.G. (C.A.) 1/19 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, según el caso; y presentar las declaraciones juradas que les correspondan en tal carácter de acuerdo a los mecanismos y procedimientos vigentes.

ARBA evaluará el cumplimiento de tales deberes por parte de los contribuyentes mencionados y podrá, de estimarlo conveniente, disponer su exclusión del listado previsto en el artículo 2 y concordantes de esta resolución.

14 – RECLAMO DE LOS SUJETOS INCLUIDOS INDEBIDAMENTE EN EL "LISTADO DE PRESTADORES" (ART.14)

Los sujetos que hubieran sido incluidos en el Listado de Prestadores previsto en el Capítulo I de esta resolución podrán formular descargo escrito ante ARBA, en caso de no verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el **art. 184 bis del Código Fiscal** para tener por configurada la existencia de presencia digital significativa en la Provincia de Buenos Aires.

15 – INGRESO DEL IMPUESTO POR PARTE DEL RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.15)

Cuando **en el pago por la prestación del servicio digital no intervenga un agente de liquidación** e ingreso conforme lo previsto en el Capítulo I de la presente, o bien **cuando intervenga y omite actuar** en ese carácter, estando

obligado a ello; **los responsables sustitutos** mencionados en el **art. 184 quinquies del Código Fiscal** deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales no residentes en el país, de conformidad al art. 184 bis del Código Fiscal.

16 – REGLAMENTACION DE ARBA (ART.16)

La declaración e ingreso directo del impuesto previstos en el artículo anterior deberán efectuarse a través de los mecanismos y procedimientos que, a tal efecto, establecerá ARBA.

17 – BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO (ART.17)

El impuesto a ingresar será el que resulte de aplicar, sobre el monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital de que se trate, la alícuota del impuesto prevista en la ley impositiva vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital, que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del servicio.

No deberán computarse, dentro de dicho monto, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la R.G. 4.240/2018 de la AFIP.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o este no exprese el valor corriente en plaza, se presumirá que este último es el valor a considerar, salvo prueba en contrario.

18 – TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA EXTRANJERA A TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACION E INGRESO DEL IMPUESTO (ART.18)

La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en este Capítulo deberá efectuarse en moneda de curso legal.

A tal fin deberá considerarse el **tipo de cambio vendedor**, para la moneda de que se trate, del **Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que corresponda liquidar el impuesto**, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

19 – EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL COMO RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.19)

ARBA establecerá, mediante reglamentación específica, la forma, modo y condiciones que deberán observar los Estados Nacional, Provinciales, Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus entes descentralizados o autárquicos que deban actuar como responsables sustitutos de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

20 – DEFINICION DE USUARIOS DOMICILIADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ART.20)

EN EL CASO DE TARJETAS DE COMPRA O DE CREDITO

A todos los efectos previstos en la presente, ARBA considerará que **son usuarios domiciliados en la Provincia de Buenos Aires** los titulares de **tarjetas de compra o crédito** que hubieran adherido al servicio de tarjeta en la Provincia de Buenos Aires (lugar de emisión de la tarjeta según ubicación de la sucursal bancaria) cuando se trate de sistemas abiertos de tarjetas; o **tengan su domicilio real** -en el caso de personas humanas- o **tengan su domicilio legal** -en el caso de personas jurídicas **en la Provincia de Buenos Aires**-, cualquiera sea el lugar de la adhesión, cuando se trate de sistemas cerrados de tarjetas.

EN EL CASO DE TARJETAS DE DEBITO

Cuando se trate de **tarjetas de débito**, se considerará que un usuario se halla domiciliado en la Provincia de Buenos Aires cuando la cuenta bancaria asociada esté radicada en la Provincia de Buenos Aires, según la ubicación de la sucursal bancaria de que se trate.

21 – MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO (ART.21)

Las entidades que revistan el carácter indicado en el artículo 1 a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, **deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación e ingreso a partir del 1 de diciembre de 2019.**

Las entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzadas por la obligación de actuar como **agente de liquidación e ingreso** con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución **deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual reúnan tales condiciones.**

22 – INSCRIPCION DE OFICIO POR PARTE DE ARBA (ART.22)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, ARBA formalizará de oficio la inscripción de las entidades que resulten obligadas conforme las previsiones contenidas en la presente, las que deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación e ingreso de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

23 – INGRESO DEL IMPUESTO DEVENGADO CON ANTERIORIDAD AL 01.12.2019 (ART.23)

El ingreso del impuesto que se hubiere devengado con anterioridad al 1 de diciembre de 2019, en el supuesto previsto del artículo 15 de la presente resolución normativa (EN EL CASO DEL RESPONSABLE SUSTITUTO), deberá realizarse en la forma, modo y condiciones que oportunamente establecerá ARBA.

RGC AFIP 4.632 – ARBA 37/2019 (B.O.21.11.2019)

Norma conjunta complementaria

1 – DELEGACION DE FACULTADES DE LA R.N. 38/2019 (ART.1)

Los agentes de liquidación e ingreso contemplados en la R.N. 38/2019 de ARBA, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 9 de la R.N. 38/2019**, utilizarán el procedimiento establecido por esta resolución general conjunta. (ART. 9 DE LA R.N. 38/2019 -La forma, plazos y demás condiciones de cumplimiento de las obligaciones, por razones de simplificación, serán los previstos en la **R.N. 37/2019, dictada en conjunto entre la AFIP y ARBA** y en la R.G. 4.240/2018 de la AFIP-).

2 – APLICACIÓN DE LA R.G. 2.233 DE LA AFIP SICORE (ART.2)

Para el ingreso e información del importe total cobrado serán de aplicación las formas, plazos y demás condiciones previstas por la R.G. 2.233 (SICORE).

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los agentes de liquidación e ingreso del aludido régimen podrán consolidar las operaciones en un único registro mensual por cada prestatario, en cuyo caso la fecha de la liquidación y cobro del impuesto a registrar será la del último día del mes que se liquida.

El código de régimen a utilizar será el siguiente:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
1027	964	Recaudación ingresos brutos PBA - Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior

Los intermediarios que faciliten el pago al exterior ingresarán el impuesto cobrado a los prestatarios, hasta el día establecido para los ingresos fijados en el artículo 2 de la R.G. 2.233.

Art. 2 de la R.G. 2.233

“Art. 2 - Los sujetos mencionados en el artículo precedente deberán:

a) Ingresar el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, correspondiente a cada uno de los distintos impuestos, según el detalle del Anexo II, hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario (respecto del año 2007 rigen las fechas de vencimiento dispuestas por la RG 2179).

b) Informar nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma referido en el inciso anterior.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas en los incisos precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Los ingresos podrán también efectuarse de manera individual -por cada retención y/o percepción- hasta las fechas de vencimiento que correspondan a la fecha en que se practicaron.

Los pagos realizados -en forma individual o global- se considerarán ingresos a cuenta de los importes que se determinen por cada período mensual o, en su caso, por cada período semestral cuando se aplique el procedimiento que establece el Título II°.

3 – CODIGOS PARA EL INGRESO DEL IMPUESTO (ART.3)

A efectos del ingreso del impuesto y, cuando corresponda, de los intereses resarcitorios, se utilizarán los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
1027	19	19
1027	19	51

4 – VIGENCIA (ART.4)

Las disposiciones de la presente norma conjunta entrarán en vigencia a partir de la fecha de aplicación dispuesta por la R.N. 38/2019 de ARBA (01.12.2019).

=====

Capítulo 13

RESPONSABLES SUSTITUTOS. LIQUIDACION E INGRESO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (DE SUJETOS NO RESIDENTES)

R.N. 9/2021 (B.O.17.03.2021)

1 – RESPONSABLES SUSTITUTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE SUJETOS NO RESIDENTES (ART.1)

Procedimiento que deberán observar los **responsables sustitutos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residentes** en el territorio nacional comprendidos por la presente, a fin de liquidar e ingresar el impuesto e intereses que correspondan a dichos contribuyentes, **por el desarrollo de actividades gravadas en la Provincia de Buenos Aires.**

2 – SUJETOS QUE DEBEN ACTUAR COMO RESPONSABLES SUSTITUTOS (ART.2)

Con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 184 bis del Código Fiscal (SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES), deberán actuar como responsables sustitutos de conformidad con lo previsto en esta Resolución **los sujetos que revistan el carácter de contratantes, organizadores, administradores, usuarios, tenedores o pagadores (DE SUJETOS NO RESIDENTES) de acuerdo a lo previsto en el artículo 95 bis del Código Fiscal, que se encuentren inscriptos ante la AFIP como responsables sustitutos en alguno de los tributos que la AFIP administra. Cuando más de un sujeto revista las condiciones mencionadas, deberá actuar como responsable sustituto aquél que posea el vínculo económico más cercano con el contribuyente del exterior.**

Cuando ninguno de los sujetos mencionados en el artículo 95 bis del Código Fiscal se encuentre inscripto ante la AFIP conforme lo previsto en el párrafo anterior, deberán actuar como responsables sustitutos de acuerdo a lo establecido en esta Resolución, **los siguientes sujetos:**

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

a) En el caso de arrendamiento de inmuebles: el administrador. En su defecto, el locatario.

ESPECTACULOS PUBLICOS

b) En el caso de espectáculos públicos:

El pagador. En su defecto, el organizador.

DOCENCIA

c) En el caso de actividades de docencia o capacitación:

El contratante.

EN LOS DEMAS CASOS

d) En los casos no enumerados precedentemente:

El sujeto que revista alguna de las condiciones establecidas en el **artículo 95 bis del Código Fiscal**, que posea el vínculo económico más cercano con el contribuyente del exterior.

En el caso de servicios digitales previstos en el artículo 184 bis del Código Fiscal deberán actuar como responsables sustitutos de conformidad con lo previsto en esta Resolución, los prestatarios mencionados en el **artículo 184 quinquies del Código Fiscal**, exclusivamente cuando se trate de los supuestos contemplados en el **artículo 15 de la R.N. 38/2019**.

A estos efectos, se considerará que el sujeto que realiza el pago es el prestatario del servicio digital.

3 – SUJETOS DEL EXTERIOR INCLUIDOS EN EL LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES (ART.3)

Los responsables sustitutos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, únicamente deberán liquidar e ingresar el gravamen que corresponda **cuando el contribuyente del exterior se encuentre incluido en la nómina** prevista en los artículos 3 y concordantes de la R.N. 38/2019 (LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES).

4 – LA BASE IMPONIBLE SON LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ART.4)

Los responsables sustitutos comprendidos por la presente deberán liquidar e ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los contribuyentes del tributo no residentes en el territorio nacional, aplicando la alícuota prevista en la Ley Impositiva vigente para la actividad de que se trate, **sobre los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires** por el ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, mediante la presentación de una declaración jurada.

Para el cálculo de la base imponible deberán aplicarse, cuando corresponda, las disposiciones pertinentes del Convenio Multilateral.

En los casos de servicios digitales prestados por contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residentes en el país de acuerdo a lo previsto en el **artículo 184 bis del Código Fiscal**, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 17 de la R.N. 38/2019 (LA BASE IMPONIBLE SERA EL MONTO CORRESPONDIENTE AL PAGO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DIGITAL).

5 – DECLARACION JURADA DEL RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.5)

Los responsables sustitutos comprendidos por esta Resolución deberán presentar sus declaraciones juradas únicamente con relación a anticipos en los que se verifiquen ingresos de los contribuyentes a los que sustituyan, respecto de los cuales corresponda abonar el impuesto.

6 – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA DEL RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.6)

Para la presentación de declaraciones juradas y pagos deberán observarse, en todos los casos, los vencimientos establecidos en el Calendario fiscal vigente con relación a los contribuyentes locales del impuesto, según el anticipo de que se trate.

7 – TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA EXTRANJERA A TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACION E INGRESO DEL IMPUESTO (ART.7)

La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en la presente deberán efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin deberá considerarse el **tipo de cambio vendedor**, para la moneda de que se trate, del **Banco de la Nación Argentina**, a la fecha que corresponda de acuerdo a lo previsto en el **artículo 201 del Código Fiscal (DEVENGAMIENTO DEL INGRESO)**.

En el caso de servicios digitales previstos en el **artículo 184 bis del Código Fiscal** deberá observarse lo establecido en el **artículo 18 de la R.N. 38/2019**. (deberá considerarse el **tipo de cambio vendedor**, para la moneda de que se trate, del **Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que corresponda liquidar el impuesto**).

8 – EL RESPONSABLE SUSTITUTO NO DEBE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION (ART.8)

Si el sujeto obligado a actuar como responsable sustituto revistiera el carácter de agente de recaudación, **no deberá practicar retención alguna respecto de la operación** que le corresponda liquidar e ingresar como responsable sustituto.

9 – APLICACIÓN WEB PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION JURADA DEL RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.9)

Los responsables sustitutos comprendidos en la presente deberán cumplir con su obligación de presentación de declaraciones juradas -originales y/o rectificativas- correspondientes a los anticipos, vencidos o no, que les corresponda declarar, y obtener los formularios y códigos para el pago del impuesto e intereses pertinentes, a través de la aplicación denominada "Responsable Sustituto", que se encontrará disponible en la página web de ARBA (www.arba.gob.ar), a la que deberán acceder mediante su CUIT, CUIL o CDI y su Clave de Identificación Tributaria (CIT).

En caso de no contar con la (CIT), deberán solicitarla conforme lo previsto en la R.N. 58/2020.

10 – INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA DECLARACION JURADA (ART.10)

Desde la aplicación mencionada en el artículo anterior los responsables sustitutos deberán completar y transmitir los siguientes datos:

- 1) CUIT, CUIL o CDI del contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el país a quien se sustituye;
- 2) Tipo de actividad/es realizada/s por el contribuyente a quien se sustituye: arrendamiento de inmuebles, prestación de servicios digitales, docencia/capacitación, espectáculos públicos u otros; y código/s de actividad según NAIB 18;
- 3) Año y periodo por el cual efectúa la declaración jurada;
- 4) Base imponible;
- 5) Alícuota;
- 6) Fecha del hecho imponible. Cuando se trate de hechos continuados, podrá indicarse cualquiera de las fechas en que el hecho imponible se hubiera verificado dentro del anticipo que se declara.

La aplicación rechazará automáticamente cualquier intento de transmisión de la declaración jurada cuando el contribuyente sustituido se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

11 – PAGO DE LA DECLARACION JURADA (ART.11)

Efectuada la transmisión de los datos que componen la declaración jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, se obtendrá a través de la misma aplicación la **Constancia de presentación** cuyo modelo integra el Anexo I de la presente, y **el formulario R-606 RS**, cuyo modelo integra el Anexo II de esta Resolución, **para la realización del pago** a través de las entidades y medios habilitados al efecto.

Asimismo, podrá generarse el correspondiente código para el pago electrónico previsto en la D.N. "B" N° 58/2004.

12 – DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS EN TERMINO (ART.12)

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

PLAZO DE GRACIA

En cuanto al pago de la obligación declarada, resultará de aplicación respecto de los responsables sustitutos comprendidos por la presente, el plazo de gracia establecido por el artículo 43 de la D.N. "B" 1/2004.

Transcurrida la hora señalada en el primer párrafo de este artículo sin haberse efectuado el envío de la correspondiente declaración jurada, se considerará operado el vencimiento y deberán abonarse los accesorios que pudieren corresponder.

13 – DESPERFECTOS TECNICOS EN LA PAGINA WEB DE ARBA (ART.13)

En caso de verificarse desperfectos técnicos en los sistemas operativos de ARBA, expresamente reconocidos por la misma a través de su página web (www.arba.gob.ar), que generen la falta de funcionamiento de la aplicación regulada por la presente entre las ocho (8) horas y las dieciocho (18) horas del día en el que opere un vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga del mismo para el envío de la pertinente declaración jurada y pago, al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

La prórroga automática prevista en el párrafo anterior no operará en aquellos casos en que la transmisión de la declaración jurada se haya producido con posterioridad a las dieciocho (18) horas del día de vencimiento.

14 – REGISTRACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES DE DATOS DE ARBA (ART.14)

La información contenida en las declaraciones juradas transmitidas a través de la aplicación "Responsable Sustituto" quedará registrada en las bases de teleprocesamiento de datos de ARBA.

15 – CONSULTA DE LAS DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS Y DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LOS RESPONSABLES SUSTITUTOS (ART.15)

Los responsables sustitutos podrán consultar, desde la misma aplicación, la información referida a las declaraciones juradas y pagos que hubieran efectuado en tal carácter.

La consulta podrá hacerse por la CUIT, CUIL o CDI del responsable sustituto o por la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente sustituido.

16 – CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE SUSTITUIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS Y DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL RESPONSABLE SUSTITUTO (ART.16)

El contribuyente sustituido también podrá consultar, desde la aplicación "Responsable Sustituto", la información referida a las declaraciones juradas y pagos realizados por su responsable sustituto.

Para efectuar dicha consulta deberá acceder a la aplicación mediante su CUIT/CUIL/CDI y CIT. En caso de no contar con esta última, deberá gestionarla conforme lo previsto en la R.N. 58/2020.

17 – CARÁCTER DE DECLARACION JURADA DE LA INFORMACION PRESENTADA (ART.17)

Toda transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en esta Resolución Normativa tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los mismos.

El incumplimiento de los deberes a los que se refiere la presente hará pasible a los responsables sustitutos de las sanciones previstas en el Código Fiscal con relación a los contribuyentes, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 21 bis del Código Fiscal.

18 – LIQUIDACION DE LAS MULTAS (ART.18)

Las multas que correspondan en los casos comprendidos en la presente deberán ser liquidadas y abonadas a través del Sistema Integral de Multas, de acuerdo a lo previsto en la R.N. 56/2014 (modificada por la R.N. 24/2019).

19 – DEMANDA DE REPETICION POR PAGOS SIN CAUSA (ART.19)

En el caso de que se hubieren efectuado pagos en forma indebida o sin causa, el responsable sustituto podrá interponer demanda de repetición de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal.

20 – EN EL CASO DE LOS SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES DEBE ACTUAR COMO RESPONSABLE SUSTITUTO EL PRESTATARIO (ART.20)

En el caso de servicios digitales previstos en el **artículo 184 ter del Código Fiscal**, **deberán actuar como responsables sustitutos** de conformidad con lo previsto en la presente, **los prestatarios** mencionados en el **artículo 184 quinquies del Código Fiscal**.

PRESUNCION

A estos efectos, se considerará que el sujeto que realiza el pago es el prestatario del servicio digital.

21 – LOS SUJETOS DEL EXTERIOR DEBEN ESTAR INCLUIDOS EN EL LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES (ART.21)

Los responsables sustitutos mencionados en el artículo anterior únicamente deberán liquidar e ingresar el gravamen que corresponda cuando el contribuyente del exterior se encuentre incluido en la nómina que ARBA

confeccionará y publicará en la página web (www.arba.gob.ar), y a partir de la fecha que ARBA establezca.

22 – ELABORACION DEL LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES (ART.22)

A los fines de la elaboración de la nómina a que se refiere el artículo anterior, ARBA podrá establecer regímenes de información o celebrar convenios de intercambio de información con organismos públicos nacionales o provinciales, en el marco de lo dispuesto en el **artículo 184 quater del Código Fiscal**; como así también efectuar requerimientos de información conforme lo previsto en 50 inciso e) del Código Fiscal.

23 – ACCIONES DE INTELIGENCIA PARA IDENTIFICAR A LOS SUJETOS DEL EXTERIOR (ART.23)

Instruir a las dependencias competentes de la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, para la realización de las acciones de inteligencia fiscal que resulten necesarias a fin de identificar a los sujetos residentes en el exterior que presten servicios de juegos de azar online, resultando alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, por contar con una presencia digital significativa conforme lo previsto en el **artículo 184 ter del Código Fiscal**.

En el marco de las tareas de inteligencia fiscal previstas en el párrafo anterior se podrán considerar los datos que surjan de publicaciones especializadas, estadísticas, los elementos que se obtengan del ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y control de ARBA, de regímenes de información y/o recaudación vigentes y toda información que, fundada en hechos reales y probados, genere convicción de ARBA sobre la existencia de presencia digital significativa en la Provincia de Buenos Aires; en función de lo cual podrán disponerse medidas específicas y que complementen a la presente Resolución a los fines de este Capítulo.

24 – VIGENCIA. A PARTIR DEL PRIMER ANTICIPO DEL AÑO 2021 (ART.24)

Lo dispuesto en esta Resolución Normativa regirá con relación a las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que correspondan **a partir del primer anticipo del año 2021**, con excepción de los supuestos contemplados en el Capítulo IV, en cuyo caso deberá observarse lo previsto en el artículo 21 in fine de la presente.

25 – EL MES DE ENERO DE 2021 SE CONSIDERA DECLARADO Y ABONADO EN TERMINO HASTA EL 31.03.2021 (ART.25)

Considerar declarado y abonado en término el impuesto que corresponda a los responsables sustitutos comprendidos por la presente con relación al **anticipo del mes de enero de 2021**, en tanto las declaraciones juradas y pagos correspondientes **se realicen hasta el 31 de marzo de 2021**, inclusive.

26 – VIGENCIA (ART.27)

La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial (17.03.2021).

=====

Capítulo 14

ADHESION AL SISTEMA DE RETENCION UNIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DE COMPRA “SIRTAC”

R.N. 28/2022 (B.O.07.12.2022)

1 – REGIMEN DE RETENCION SOBRE LIQUIDACIONES DE TARJETAS DE CREDITO Y SOBRE LIQUIDACIONES DE SISTEMAS DE PAGO (ART.1)

Se establece un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las:

- a) Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compra y/o similares; y
- b) Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

2 – EL REGIMEN DE RETENCION OPERARA A TRAVES DEL SISTEMA UNIFICADO DE RETENCION DENOMINADO “SIRTAC” (ART.2)

El régimen de retención establecido en esta Resolución operará a través del sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por la **R.G. 2/2019 de la Comisión Arbitral** del Convenio Multilateral, actualmente incorporadas en el ordenamiento de Resoluciones Generales aprobado por la R.G. 19/2021 de la Comisión Arbitral; al cual se adhiere por la presente Resolución. (HOY R.G. (C.A.) 18/2022)

En todo aquello que no se encuentre previsto en la presente Resolución Normativa, resultará de aplicación lo establecido en la R.G. 19/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o aquella que en el futuro la modifique, complemente o sustituya. (HOY R.G. (C.A.) 18/2022)

3 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.3)

DEBEN SER CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen los sujetos que realicen las operaciones descritas en el artículo 1° de esta Resolución, **en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires.**

ENTIDADES CONTINUADORAS

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

La previsión sobre continuidad económica incluida en el párrafo anterior resultará aplicable, exclusivamente, a los efectos previstos en la presente Resolución Normativa.

SUJETOS QUE INICIEN ACTIVIDADES

Aquellos sujetos que inicien las actividades mencionadas deberán previamente solicitar su inscripción como agentes de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte de ARBA.

4 – SUJETOS PASIBLES DE SUFRIR RETENCIONES (ART.4)

SUJETOS INCLUIDOS EN LA PADRON

Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires - tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral-, que se encuentren **incluidos en el padrón** que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, acuerden las jurisdicciones adheridas en el marco de la Comisión Arbitral.

SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL PADRON. ALICUOTA DE RETENCION DEL 3%

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas a **sujetos no incluidos en el padrón** al que hace referencia el párrafo anterior o no contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o la realización de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, **corresponde aplicar la alícuota de recaudación del tres por ciento (3 %)** sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE PLATAFORMAS ONLINE, A TRAVES DE PAGINAS WEB, ETC. ALICUOTA DE RETENCION DEL 3%

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando **el sujeto no se encuentre incluido en el padrón** a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o no se halle contemplado en el artículo siguiente, **corresponderá aplicar** -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- **la alícuota de recaudación del tres por ciento (3 %)**, siempre que los pagos efectuados a los

mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, **reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:**

REQUISITOS CONCURRENTES

- a) Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Buenos Aires, y
- b) Que se reúnan las características definidas por los puntos 1. y 2. del inciso b) del artículo 2 de la R.G. 4.622/2019 de la AFIP.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y en los períodos siguientes.

Art. 2 inciso b) puntos 1) y 2) de la R.G. 4.622

“Art. 2 -(..)

b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada.

A tales fines, se considerará que los sujetos comprendidos en este inciso efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada a partir del primer mes calendario en el que se verifique que las ventas de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de servicios, cobradas a través de los servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas previstos en el artículo 1, reúnen las siguientes características:

- 1. resultan iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10) y*
- 2. su monto total resulte igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).*

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, también se considerará que los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando se verifique en el término de CUATRO (4) meses calendarios consecutivos la realización de CUATRO (4) o más operaciones por cada periodo mensual y el monto total acumulado de las mismas -consideradas en conjunto en el período de CUATRO (4) meses consecutivos- iguale o supere el monto previsto en el punto 2 del inciso b) de este artículo.

En el supuesto que un sujeto comprendido en este inciso b) cese en el cumplimiento de los parámetros de habitualidad aquí previstos, quedará excluido del presente régimen hasta tanto vuelvan a verificarse alguna de las condiciones indicadas. Dicha verificación deberá ser efectuada de manera cuatrimestral por el agente de retención”.

5 – SUJETOS QUE NO ESTAN INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ART.5)

ALICUOTA DE RETENCION DEL 1,5%

Los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o como contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Buenos Aires, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Buenos Aires y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Buenos Aires, quedarán alcanzados por el presente régimen aplicándose una retención del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado, indicando “Retención por falta de alta en Provincia de Buenos Aires”.

Lo dispuesto precedentemente resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o norma local correspondiente.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea considerada, a los fines de la presente, como de desarrollo exclusivo bajo la modalidad presencial, condición que será identificada en el padrón referenciado en los artículos 8° y concordantes de esta Resolución.

6 – SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE RETENCION (ART.6)

Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de retención del régimen previsto en esta Resolución quienes se encuentren debidamente inscriptos como agentes de retención del presente régimen.

7 – SUJETOS INCLUIDOS EN LA PADRON CON ALICUOTA CERO (0) (ART.7)

Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones en los últimos seis (6) meses calendario, informadas por los agentes de recaudación del presente régimen, no exceda la mitad del límite anual de ingresos de la categoría “D” del Régimen de MONOTRIBUTO **serán incluidos en el padrón** de sujetos pasibles de retención con una **alícuota de retención igual a cero (0)**, quedando sus operaciones alcanzadas por el régimen de información regulado en el Capítulo II de la presente, de corresponder.

Si pese a cumplir con el parámetro de ingresos indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a la evaluación de riesgo de los contribuyentes u otras condiciones por las que, a criterio de ARBA, no corresponda la exclusión del padrón mencionado, se procederá a su inclusión en el mismo como sujetos pasivos alcanzados por la retención.

8 – PADRON DE CONTRIBUYENTES ALCANZADOS Y ALICUOTAS DE RETENCIÓN (ART.8)

ARBA comunicará, a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, el padrón de sujetos alcanzados por el régimen regulado en la presente y las alícuotas de recaudación aplicables a cada uno de ellos, en los términos, plazos y/o condiciones que a tales fines acuerden las jurisdicciones adheridas en el marco de la mencionada Comisión Arbitral.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el presente régimen será puesto a disposición de los agentes de retención e información a través del sitio oficial de internet www.sirtac.comarb.gov.ar, en los plazos, modos y condiciones que a tal fin establezcan las jurisdicciones adheridas a través de la Comisión Arbitral.

9 – MOMENTO EN EL CUAL SE DEBE PRACTICAR LA RETENCION (ART.9)

Disponer que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, **deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente**, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes presentados por el comerciante y/o prestador del servicio, las alícuotas ponderadas -en caso de corresponder- por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

De la base de retención dispuesta en el párrafo anterior no podrá deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación en el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” que reúnan las condiciones establecidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 4° o que se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 5° de la presente.

10 – DETERMINACION DE LA ALICUOTA DE RETENCION (ART.10)

Las alícuotas de recaudación generales o especiales para cada sujeto pasible de retención serán establecidas ponderando la base imponible exteriorizada en las correspondientes declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, la categorización, las actividades económicas desarrolladas, las exenciones y toda otra información de que esta Agencia de Recaudación disponga, en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

ALICUOTA DE RETENCION CERO (0)

Los sujetos totalmente exentos, excluidos y/o no gravados -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral- **serán informados con una alícuota de recaudación igual a cero (0)**.

A los efectos del cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo, esta ARBA tendrá en cuenta los registros obrantes en su base de datos, tales como: las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas, las exenciones asociadas a la CUIT del contribuyente, la principal actividad desarrollada, la existencia de solicitudes de reducción y/o atenuación de alícuotas de recaudación, el desarrollo de actividades no alcanzadas por el impuesto, la liquidación del impuesto mediante la aplicación de una base imponible especial y los ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) obtenidos por el contribuyente en el año calendario inmediato anterior.

11 – ALICUOTAS DE RETENCION (ART.11)

A fin de establecer la alícuota de recaudación aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de retención, de acuerdo a lo siguiente:

Letra	Alícuota a aplicar
A	0,00 %
B	0,01 %
C	0,05 %
D	0,10 %
E	0,20 %
F	0,30 %
G	0,40 %
H	0,50 %
I	0,60 %
J	0,70 %
K	0,80 %
L	0,90 %
M	1,00 %
N	1,10 %
O	1,20 %
P	1,30 %
Q	1,40 %
R	1,50 %
S	1,70 %
T	2,00 %
U	2,50 %
V	3,00 %
W	3,50 %
X	4,00 %
Y	4,50 %
Z	5,00 %

12 – LA RETENCION SUFRIDA TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTO INGRESADO (ART.12)

El monto efectivamente abonado en función de la retención tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

COMPUTO DE LAS RETENCIONES SUFRIDAS EN EL MES Y EN EL MES ANTERIOR

Al vencimiento de la obligación fiscal dichos sujetos podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas **retenciones sufridas en el mes** correspondiente al anticipo mensual declarado y **en el mes inmediato anterior**.

DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Cuando la retención no sea declarada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, el importe retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los contribuyentes, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen de Retención SIRTAC”. Las referidas liquidaciones constituirán constancia suficiente de la recaudación practicada.

13 – RETENCIONES EN EXCESO. COMPENSACION (ART.13)

Cuando los importes retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dicho sujeto deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a ese lapso.

Si los importes retenidos superan el monto del anticipo debido por el contribuyente por el lapso al que fueran imputables, aquél podrá compensarlos imputando el excedente como pago a cuenta del importe correspondiente a los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal.

14 – SOLICITUD DE REDUCCION DE LAS ALICUOTAS DE RETENCION (ART.14)

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los contribuyentes alcanzados por el presente régimen de retención también podrán solicitar la reducción de las alícuotas que les resulten aplicables de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Resolución, a través del procedimiento de reducción total o parcial de alícuotas de recaudación establecido en el Capítulo I de la **R.N. 64/2010**.

15 – INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS (ART.15)

Las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen deberán ser declaradas e ingresadas en la forma, modos y fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

Los intereses y recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención en la forma, modos y condiciones que a tal fin se instrumenten a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Sin

perjuicio de ello, cuando ARBA detecte la falta de pago de los referidos intereses y recargos, efectuará las liquidaciones correspondientes y realizará los reclamos que resulten pertinentes de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal (Ley N° 10397 - T.O. 2011- y modificatorias).

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

16 – REGIMEN DE INFORMACION (ART.16)

Los agentes de retención obligados a actuar en tal carácter conforme las previsiones del Capítulo anterior deberán informar:

a) Cuando se trate de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales en todos los casos, **la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-**;

b) Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, en todos los casos, **la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente.**

La información deberá ser suministrada en la forma, modo, plazos y condiciones que a tal fin acuerden las jurisdicciones adheridas en el marco de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

17 – NO RESULTA DE APLICACIÓN LA R.N. 48/2018 (ART.17)

Los mecanismos de Declaraciones Juradas previstos en la R.N. 48/2018 no resultarán aplicables a los agentes de recaudación a que se refiere la presente, cuando actúen en el marco del régimen especial de retención regulado en esta Resolución.

18 – REGIMENES DE APLICACIÓN HASTA EL 31/12/2022 (ART.18)

Los agentes de recaudación comprendidos por el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Tarjetas de Compra y de Crédito previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Séptima de la D.N. "B" 1/2004 y por el régimen de retención para Intermediarios de Pago establecido en la R.N. 19/2019 deberán actuar de acuerdo a lo previsto en dichas normas hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

19 – VIGENCIA A PARTIR DEL 01/01/2023 O A PARTIR DEL 01/02/2023 (ART.19)

Los sujetos a que se refiere el artículo anterior que, a la fecha indicada en dicho artículo, se encontraren inscriptos y actuando como agentes de recaudación en el marco de los regímenes de retención mencionados en el mismo, quedarán incorporados en el presente régimen sin necesidad de efectuar trámites de inscripción, de acuerdo a lo siguiente:

a) **A partir del 1 de enero de 2023** en tanto, a la fecha del dictado de esta resolución normativa, ya se encontraran obligados a actuar como agentes de recaudación en el marco de alguno/s de los regímenes establecidos por cualquiera de las restantes jurisdicciones locales en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por la resolución general 2/2019 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el ordenamiento de resoluciones generales emitido por esa misma Comisión - resolución general 19/2021, recientemente reemplazada por la resolución general 18/2022-;

b) **A partir del 1 de febrero de 2023** en tanto, a la fecha del dictado de esta Resolución Normativa, no se encontraran obligados a actuar como agentes de recaudación en el marco de alguno/s de los regímenes establecidos por cualquiera de las restantes jurisdicciones locales en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por la resolución general 2/2019 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el ordenamiento de Resoluciones Generales emitido por esa misma Comisión - resolución general 19/2021, recientemente reemplazada por la resolución general 18/2022-.

20 – NORMAS QUE SE DEROGAN A PARTIR DEL 01/01/2023 (ART.20)

Derogar, **a partir del 1 de enero de 2023**, el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Tarjetas de Compra y de Crédito previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Séptima de la D.N. “B” 1/2004 y el régimen de retención para Intermediarios de Pago establecido en la R.N. 19/2019 (R.N. 25/2019 y R.N. 23/2020).

Sin perjuicio de las derogaciones dispuestas en el párrafo anterior, los agentes de recaudación que hubieran actuado de conformidad con dichos regímenes hasta su derogación, deberán declarar y depositar en tiempo y forma las sumas retenidas, conforme lo regulado en el Calendario Fiscal vigente.

21 – VIGENCIA (ART.21)

La presente regirá de acuerdo a lo siguiente:

a) **A partir del 1 de enero de 2023** con relación a aquellos sujetos que, a la fecha del dictado de esta Resolución Normativa, ya se encontraran obligados a actuar como agentes de recaudación en el marco de alguno/s de los regímenes establecidos por cualquiera de las restantes jurisdicciones locales en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por la resolución general 2/2019 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el ordenamiento de resoluciones generales emitido por esa misma Comisión -resolución general 19/2021, recientemente reemplazada por la resolución general 18/2022-;

b) **A partir del 1 de febrero de 2023** con relación a aquellos sujetos que, a la fecha del dictado de la presente Resolución Normativa, no se encontraran

obligados a actuar como agentes de recaudación en el marco de alguno/s de los regímenes establecidos por cualquiera de las restantes jurisdicciones locales en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por la resolución general 2/2019 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el ordenamiento de resoluciones generales emitido por esa misma Comisión -resolución general 19/2021, recientemente reemplazada por la resolución general 18/2022-.

=====